



Comisión Revisora del Código de Ejecución Penal

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

PROYECTO DE LEY QUE CREA EL NUEVO CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL.

Los Congresistas de la República que suscriben, miembros del grupo parlamentario Renovación Popular a iniciativa del congresista **ALEJANDRO MUÑANTE BARRIOS**, Presidente de la Comisión Especial Revisora del Código de Ejecución Penal, en el ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú; y conforme lo establecen los artículos 74 y 75 y el numeral 2) del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el proyecto de ley siguiente:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DEL NUEVO CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL

TÍTULO PRELIMINAR

TÍTULO I. LA PERSONA PRIVADA DE LIBERTAD

CAPÍTULO I. Derechos

CAPÍTULO II. Obligaciones

CAPÍTULO III. Prohibiciones

TÍTULO II. RÉGIMEN PENITENCIARIO

CAPÍTULO I. Disposiciones Generales

CAPÍTULO II. Normas de trato

CAPÍTULO III. Disciplina

CAPÍTULO IV. Comunicaciones

CAPÍTULO V. Clases de Regímenes Penitenciarios

CAPÍTULO VI. Clasificación de Grado

CAPÍTULO VII. Beneficios Penitenciarios

CAPÍTULO VIII. Revisión de la Cadena Perpetua

CAPÍTULO IX. Revisión de la Inhabilitación

TÍTULO III. TRATAMIENTO PENITENCIARIO

CAPÍTULO I. Disposiciones Generales

CAPÍTULO II. Trabajo

CAPÍTULO III. Educación

CAPÍTULO IV. Salud

CAPÍTULO V. Asistencia Social

CAPÍTULO VI. Asistencia Legal

CAPÍTULO VII. Asistencia Psicológica

CAPÍTULO VIII. Asistencia Espiritual

TÍTULO IV. ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

CAPÍTULO I. Disposiciones Generales

CAPÍTULO II. Ingreso

CAPÍTULO III. Excarcelación

CAPÍTULO IV. Órganos

CAPÍTULO V. Seguridad

TÍTULO V. EJECUCIÓN DE LA PENA RESTRICTIVA DE LIBERTAD

TÍTULO VI. EJECUCIÓN DE LAS PENAS LIMITATIVAS DE DERECHOS

TÍTULO VII. ASISTENCIAS POST PENITENCIARIA

TÍTULO VIII. PERSONAL PENITENCIARIO

TÍTULO IX. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

LEY DEL NUEVO CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I. Objeto

El presente Código, de acuerdo con los derechos y garantías establecidos en la Constitución Política del Perú y en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado peruano forma parte, regula el marco normativo, que reúna todas las normas y disposiciones relacionadas con la ejecución de la pena privativa de libertad, pena restrictiva de libertad, pena limitativa de derechos y vigilancia electrónica personal. Comprende también las medidas de seguridad.

Artículo II. Objetivos

El presente Código tiene los siguientes objetivos:

- a) Constituir un marco legal destinado a regular la situación de las personas privadas de libertad que se encuentran en situación de prisión preventiva con la finalidad de proporcionar condiciones humanas adecuadas durante este período, salvaguardando sus derechos fundamentales y garantizando que su permanencia no sea equiparable al de una pena.
- b) Promover la resocialización de las personas privadas de libertad, con el propósito de reducir la reincidencia y habitualidad delictiva.
- c) Fomentar condiciones adecuadas y mínimas de salubridad, habitabilidad y seguridad de las personas privadas de libertad.
- d) Instaurar beneficios penitenciarios enfocados en la progresión, en el grado de clasificación de las personas privadas de libertad que permitan prever eficaz y razonablemente su predisposición a resocializarse.
- e) Instituir procedimientos y garantías necesarias para resolver las controversias que puedan surgir durante la ejecución penal. Asegurando con ello el respeto a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, confirmando su participación activa en el proceso, garantizando así un trato justo y equitativo.
- f) Optimizar el Sistema Penitenciario Nacional con la finalidad de cumplir los objetivos de este Código.

Artículo III. Finalidad Resocializadora

El presente Código tiene una finalidad resocializadora, al promover programas y recursos que fomenten la educación, la reeducación, la salud, la capacitación laboral, la asistencia psicológica, social, espiritual, psicosocial y la participación en actividades de rehabilitación, proporcionando a las personas privadas de libertad condiciones favorables para su desarrollo personal, que le permitan una adecuada reincorporación en la sociedad.

Artículo IV. Principios fundamentales de la ejecución penal

En el proceso de ejecución de la pena, rigen los mismos principios del derecho penal, excepto los que por su naturaleza no apliquen en esta etapa.

Artículo V. Principio de legalidad

El Sistema Penitenciario Nacional se desarrolla conforme a los derechos y garantías establecidos en la Constitución Política del Perú y de las normas contenidas en este Código.

Artículo VI. Principio de humanidad y respeto a la dignidad

Toda persona privada de libertad y en medio libre debe recibir un trato que respete plenamente su dignidad, así como sus derechos y garantías fundamentales. Asimismo, están protegidos contra la tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes que afecten su integridad física y mental.

Artículo VII. Principio de no discriminación

Toda persona privada de libertad y en medio libre debe recibir un trato igualitario y no discriminatorio, sin importar su origen étnico, raza, edad, nacionalidad, sexo, orientación sexual, idioma, opinión, religión, discapacidad, condición económica o cualquier otra índole.

Artículo VIII. Principio de mínima privación de derechos

La ejecución de la pena solo afecta el derecho a la libertad personal. Los demás derechos fundamentales de las personas privadas de libertad subsisten, salvo los que sean limitados por sentencia judicial firme.

Artículo IX. Principio de Resocialización

El Sistema Penitenciario Nacional se orienta hacia la reeducación, rehabilitación y reincorporación de las personas privadas de libertad conforme lo establece el artículo 139, numeral 22 de la Constitución Política del Perú.

Artículo X. Principio de participación comunitaria

La Autoridad Penitenciaria debe involucrar a personas naturales y jurídicas ya sean públicas o privadas en la aplicación de actividades o en los programas de tratamiento de la persona privada de libertad y en medio libre.

Artículo XI. Principio de la seguridad penitenciaria

La Autoridad Penitenciaria emplea las herramientas digitales, institucionales y tecnológicas para garantizar la seguridad de las personas privadas de libertad, en medio libre, servidores penitenciarios y comunidad en general en los establecimientos penitenciarios.

Artículo XII. Principio del debido proceso

Toda persona privada de libertad y en medio libre debe gozar de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso en el ámbito fiscal, judicial y administrativo.

Artículo XIII. Principio de publicidad y transparencia

Todas las decisiones administrativas y judiciales relacionadas con la ejecución penitenciaria deben llevarse a cabo de manera pública, siendo accesibles y transparentes, garantizando su visibilidad.

Artículo XIV. Principio de retroactividad e interpretación benigna

La retroactividad y la interpretación en el presente Código se aplican de manera favorable a la persona privada de libertad y en medio libre, en concordancia con la Constitución Política del Perú y las normas vigentes.

Artículo XV. Principio de reconocimiento de méritos

La Autoridad Penitenciaria registra en el expediente personal de las personas privadas de libertad su buen desempeño y el progreso que obtengan en el tratamiento penitenciario. El reconocimiento de méritos es tomado en cuenta para la obtención de beneficios

penitenciarios, previa verificación del cumplimiento de sus obligaciones y de haber respetado las prohibiciones establecidas en este Código.

Artículo XVI. Principio de accesoriedad

En caso de vacío o defecto del presente Código, se aplican los principios establecidos en los tratados internacionales de los cuales el Estado peruano forma parte, en cuanto lo permita su especial naturaleza y no sea oponible a los fines de este cuerpo Normativo. Asimismo, pueden acogerse las reglas y directrices de las Naciones Unidas para la gestión penitenciaria y el tratamiento de las personas privadas de libertad.

TÍTULO I LA PERSONA PRIVADA DE LIBERTAD

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS

Artículo 1. Persona privada de libertad

La persona privada de libertad es aquella que se encuentra reclusa en un Establecimiento penitenciario por mandato judicial.

Existen dos categorías de persona privada de libertad, clasificada según su condición jurídica:

- a) De procesado, cuando se le ha impuesto un mandato de prisión preventiva. Así como, cuando se encuentra en las etapas de investigación preparatoria, intermedia o juzgamiento.
- b) De sentenciado, cuando se le ha impuesto una pena privativa de libertad efectiva mediante sentencia judicial firme.

Artículo 2. Derechos de las personas privadas de libertad

Las personas privadas de libertad, además de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú, las personas privadas de libertad conservan sus derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, salvo aquellos que sean limitados expresamente por ley vigente o resolución judicial.

Los derechos prioritarios a salvaguardar de las personas privadas de libertad son:

- a) A recibir un trato no discriminatorio, sin importar su origen étnico, raza, edad, nacionalidad, sexo, orientación sexual, idioma, opinión, religión, discapacidad, condición económica o cualquier otra índole.
- b) A ser informado de su situación jurídica, derechos, obligaciones, régimen penitenciario y normas de trato que deben regirse desde el momento en que la persona sea internada en un Establecimiento Penitenciario.
- c) A ser informado de la clasificación inicial de grado por el Órgano Técnico de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario.
- d) A comunicar a su familia y abogado su ingreso o traslado a otro Establecimiento Penitenciario.
- e) A recibir a su ingreso al Establecimiento Penitenciario una evaluación médica integral, a fin de determinar sus necesidades básicas de atención de salud.
- f) A ser llamado por su nombre.
- g) A recibir el servicio de salud para garantizar la preservación de su vida e integridad, estos servicios deben ser prestados por personal médico o técnico médico adecuado, de manera gratuita y oportuna. Las personas privadas de libertad sin importar su

- condición socioeconómica son afiliadas al Seguro Integral de Salud de forma automática, o en su defecto, la autoridad penitenciaria en coordinación con el Ministerio de Salud adopta las gestiones y medidas necesarias para incorporarlas a dicho seguro.
- h) A recibir alimentación y agua potable suficiente y adecuada;
 - i) A la visita íntima, teniendo en cuenta los principios establecidos en los artículos VI y VII del Título Preliminar.
 - j) A disponer dentro de los Establecimientos Penitenciarios lugares adecuados y dignos para la realización de visitas familiares y amicales.
 - k) A tener contacto en forma oral y escrita y en su propio idioma o lengua materna, con sus familiares, amigos, representantes diplomáticos y organismos e instituciones de asistencia penitenciaria, salvo la incomunicación dispuesta por la Autoridad Penitenciaria o Judicial.
 - l) A vestir sus propias prendas, siempre que sean adecuadas, o preferir las que le facilite la Autoridad Penitenciaria, adaptadas a las condiciones climatológicas. Estas prendas deben estar desprovistas de todo distintivo que pueda afectar su dignidad.
 - m) A acceder a las actividades laborales, educativas y otras actividades de tratamiento, en condiciones dignas y apropiadas.
 - n) A practicar libremente la religión que profesa.
 - o) A realizar prácticas culturales que le sean propias.
 - p) A formar parte de agrupaciones culturales, deportivas, laborales, artísticas, religiosas y otras que contribuyan con el tratamiento penitenciario.
 - q) A disponer de libros y acceder a la información del exterior, con las limitaciones previstas en la ley o por resolución motivada y por exigencias del tratamiento otorgados por la Autoridad Penitenciaria competente. También puede ser informado a través de audiciones radiofónicas, televisivas y otras análogas, con las mismas limitaciones previstas.
 - r) A ser evaluados en razón a su progresión en el grado de clasificación de conformidad al tratamiento penitenciario efectuado.
 - s) A formular quejas y peticiones sobre aspectos que afecten sus derechos y necesidades ante el director del Establecimiento Penitenciario o si fuera el caso, ante el Ministerio Público o Defensoría del Pueblo.
 - t) A entrevistarse y comunicarse privadamente, en un ambiente adecuado, con su abogado defensor, el fiscal y/o el juez, la Defensoría del Pueblo o cualquier otra autoridad que requiera. Este derecho no puede ser suspendido ni intervenido bajo responsabilidad del director del Establecimiento Penitenciario.
 - u) A ejercitar el derecho a sufragio siempre y cuando la persona privada de libertad mantenga la condición jurídica de procesado.

Artículo 3. Derechos de las mujeres privadas de libertad

Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, a las mujeres privadas de libertad, se les garantiza:

- a) A permanecer en el Establecimiento Penitenciario con sus hijos hasta que éstos cumplan tres (03) años, oportunidad en la cual son entregados a la persona que corresponda de conformidad con la normatividad sobre la materia, o en su defecto se procede por la vía legal correspondiente a la colocación familiar u otra institución tutelar conforme a lo dispuesto por el Código de los Niños y Adolescentes, y previa autorización judicial.
- b) A que los Establecimientos Penitenciarios cuenten con un ambiente propicio para madres lactantes y para el cuidado del niño cuando la madre participe en un programa penitenciario.
- c) A tener alimentación suficiente y adecuada para las mujeres embarazadas, lactantes y sus hijos menores dentro del establecimiento penitenciario.

- d) A tener atención médica continua y adecuada para las necesidades maternas y ginecológicas, incluyendo el cuidado prenatal y postnatal, exámenes de salud reproductiva y acceso a métodos anticonceptivos.
- e) A que sus hijos tengan acceso a servicios de salud permanente y adecuado.
- f) A tener acceso a programas apropiados para las embarazadas, las madres lactantes y las reclusas con hijos, así como programas que promuevan la reunificación familiar.
- g) A no ser sancionadas con aislamiento, cuando sean mujeres embarazadas, con hijos dentro del establecimiento penitenciario o en período de lactancia.
- h) A solicitar la ampliación de plazo para la tenencia del niño que sea mayor de tres (3) años, siempre y cuando el niño sufra de algún tipo de discapacidad.

Artículo 4. Derechos de las otras personas en situación de vulnerabilidad

La población vulnerable es aquella conformada por personas o grupo de personas que, debido a su condición o a la situación en la que se encuentran o por la conjunción de ambas, se ven limitadas o impedidas en el ejercicio de sus derechos y por tanto expuestas a cualquier riesgo.

Las personas en situación de vulnerabilidad se les garantiza además de los derechos establecidos en los artículos anteriores, lo siguiente:

- a) A tener trato digno y respetuoso, independientemente de su situación de vulnerabilidad.
- b) A tener condiciones de vida adecuadas en consideración a las necesidades específicas de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentre.
- c) A tener servicios de orientación, así como apoyo psicológico y psiquiátrico, adaptados a las circunstancias específicas de las personas en situación de vulnerabilidad.
- d) A tener, en forma progresiva acceso a medicamentos y a servicios de salud especializados, para las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, diabetes, enfermedades neoplásicas o infecciosas.
- e) Respetar y promover la identidad cultural de las personas indígenas, afrodescendientes u originarias.
- f) A comunicarse con sus representantes diplomáticos, consulares o quién haga sus veces siempre y cuando la persona privada de libertad sea de nacionalidad extranjera.

Artículo 5. El derecho a la visita íntima.

La persona privada de libertad tiene derecho a la visita íntima con la pareja que registre ante la autoridad penitenciaria, bajo las recomendaciones de higiene, planificación familiar y profilaxis médica que determine el centro penitenciario. Es concedida por el director del Establecimiento Penitenciario cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento, bajo responsabilidad funcional.

La visita íntima no puede ser suspendida por medidas disciplinarias.

CAPITULO SEGUNDO OBLIGACIONES

Artículo 6. Obligaciones de la persona privada de libertad

Las personas privadas de libertad tienen las siguientes obligaciones:

- a) Conocer y cumplir las disposiciones sobre orden, aseo y disciplina establecidas por la autoridad penitenciaria.
- b) Acatar las órdenes del personal penitenciario, impartidas en el marco de sus funciones.

- c) Respetar los bienes de las demás personas privadas de libertad y otras que se encuentren dentro del Establecimiento Penitenciario.
- d) Dar uso adecuado de los bienes de la autoridad penitenciaria.
- e) Resarcir los daños o deterioros causados en los bienes de las demás personas privadas de libertad o los pertenecientes a la Autoridad Penitenciaria.
- f) Participar en los programas de tratamiento penitenciario.
- g) Asistir a los programas de salud físico y mental.
- h) Realizar el mantenimiento y limpieza de los Establecimientos Penitenciarios.
- i) Respetar a las demás personas privadas de libertad, considerando tanto su integridad física, psicológica, principios éticos y religiosos.
- j) Asistir a las diligencias dispuestas por autoridad judicial, fiscal y administrativa.
- k) Dirigirse a las personas privadas de libertad y al personal penitenciario con el debido respeto.
- l) Cumplir con las resoluciones y medidas de seguimiento impuestas por el Juez que ejecutó la sentencia.
- m) Las demás obligaciones establecidas en el reglamento.

CAPITULO TERCERO PROHIBICIONES

Artículo 7. Prohibiciones de la persona privada de libertad

A las personas privadas de libertad les está prohibido fabricar, portar, usar o traficar lo siguiente:

- a) Armas de cualquier clase.
- b) Bebidas alcohólicas.
- c) Drogas de cualquier tipo.
- d) Medicamentos prohibidos.
- e) Dinero u objetos de uso personal valiosos como joyas o análogos;
- f) Material pornográfico o violento.
- g) Equipos celulares, satelitales, radiotransmisores, y cualquier otro que permita la transmisión de voz y/o datos.
- h) Encendedores o cualquier medio que les facilite producir fuego.
- i) Electrodomésticos.
- j) Las demás prohibiciones establecidas en el reglamento.

TITULO II RÉGIMEN PENITENCIARIO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8. Régimen Penitenciario

El régimen penitenciario es el conjunto de normas o medidas, destinadas a regular una convivencia ordenada y pacífica dentro de un establecimiento penitenciario que haga efectivo el tratamiento penitenciario.

El cumplimiento de las disposiciones que regulan el régimen penitenciario es obligatorio para las personas privadas de libertad, debiéndose tener en cuenta al momento de calificar su evolución en el tratamiento penitenciario.

Artículo 9. Sistema Progresivo

La ejecución de la pena privativa de libertad se rige por el régimen penitenciario del Sistema Progresivo, donde cada persona privada de libertad mayor de veintiún años sigue una fase secuencial que permite un tratamiento individualizado. En el caso de las personas privadas de libertad de dieciséis a veintiún años se les aplica el sistema de individualización científica.

CAPÍTULO SEGUNDO NORMAS DE TRATO

Artículo 10. Reclusión de la persona privada de libertad

La persona privada de libertad es reclusa en un ambiente individual o colectivo, de acuerdo con la clasificación que determine la Junta Técnica de Clasificación del establecimiento penitenciario, donde recibe el tratamiento penitenciario correspondiente.

Artículo 11. Custodia de objetos de valor de la persona privada de libertad

Todo objeto de valor, salvo los de uso personal que lleve consigo la persona privada de libertad, previo inventario, queda en custodia de la Autoridad Penitenciaria, o es entregado a la persona que aquél determine. Se adoptan los esfuerzos necesarios para su conservación en buen estado. A su egreso del establecimiento penitenciario la autoridad penitenciaria emite a nombre de la persona privada de libertad una constancia o recibo de devolución.

Artículo 12. Derecho de petición y queja

La persona privada de libertad sea de forma verbal o por escrito tiene derecho a formular peticiones y quejas ante el director del Establecimiento Penitenciario, el cual está obligado a responder en un plazo de tres (3) días hábiles, conforme a lo establecido en el artículo 131 de la Ley 27444. Su omisión constituye una falta grave.

En caso de no ser atendido, la persona privada de libertad amparado en el reglamento recurre de forma directa o mediante su abogado al representante de la Defensoría del Pueblo o Ministerio Público.

Artículo 13. Revisión y registro de personas privadas de libertad

Las revisiones y registros de la persona privada de libertad, de sus pertenencias o del ambiente que ocupa, se realizan en presencia del director o subdirector y del jefe de seguridad del Establecimiento, si son de rutina. En el caso de ser súbitas o extraordinarias, debe contarse con la presencia del representante del Ministerio Público.

Artículo 14. Vestimenta

14.1 La persona privada de libertad tiene derecho a vestir sus propias prendas, siempre que sean adecuadas, o preferir las que le facilite la autoridad penitenciaria de acuerdo con el clima y la estación. Estas prendas deben estar desprovistas de todo distintivo que pueda afectar su dignidad.

14.2 Excepcionalmente, la autoridad penitenciaria puede disponer el uso de vestimenta de acuerdo con el régimen en que se ubique la persona privada de libertad y para casos de conducción y traslado fuera del establecimiento penitenciario.

Artículo 15. Higiene

15.1 El aseo de la persona privada de libertad es obligatorio. La autoridad penitenciaria implementa instalaciones sanitarias adecuadas y proporciona los elementos indispensables para su higiene.

15.2 Las instalaciones sanitarias deben ser suficientes y organizadas para satisfacer las necesidades de aseo personal de la población penitenciaria. Aquellos lugares deben encontrarse siempre limpios y en buen estado de conservación.

Artículo 16. Alimentación

La Autoridad Penitenciaria proporciona a la persona privada de libertad la alimentación preparada que cumpla con las normas nutricionales, dietéticas y de higiene establecidas por la autoridad de salud.

Artículo 17. Participación de la persona privada de libertad en actividades diversas

Dentro del Establecimiento Penitenciario se promueve y estimula la participación de la persona privada de libertad en actividades de orden educativo, laboral, deportivo, recreativo, religioso y cultural.

Artículo 18. Liberación de la persona privada de libertad

La orden de libertad sólo puede ser otorgada por la autoridad jurisdiccional competente en la forma prevista por la ley. La autoridad penitenciaria es notificada por medios virtuales o físicos, cumpliendo de inmediato con la liberación de la persona privada de libertad, bajo responsabilidad funcional.

Artículo 19. Certificado de libertad

Al momento de su liberación, se entrega a la persona privada de libertad un certificado de libertad.

CAPÍTULO TERCERO DISCIPLINA

Artículo 20. Objeto del régimen disciplinario

La disciplina de los establecimientos penitenciarios tiene por objeto garantizar la seguridad y el respeto mutuo.

Artículo 21. Caracteres de los regímenes disciplinarios

El régimen disciplinario es riguroso en los Establecimientos Penitenciarios de régimen cerrado y se atenúa en los Establecimientos Penitenciarios de régimen ordinario y abierto, tendiendo hacia la autodisciplina de la persona privada de libertad.

Artículo 22. Falta disciplinaria

La persona privada de libertad incurre en responsabilidad disciplinaria por incumplimiento de las disposiciones establecidas en este capítulo.

Artículo 23. Clases de faltas disciplinarias

Las faltas disciplinarias cometidas por las personas privadas de libertad se clasifican en graves y leves. Se sancionan sin perjuicio de las responsabilidades penales.

Artículo 24. Faltas disciplinarias graves

Son faltas disciplinarias graves:

- a) Introducción o posesión de armas de fuego en el establecimiento penitenciario.
- b) Impedir o entorpecer el tratamiento de las demás personas privadas de libertad.

- c) Poner en peligro su propia seguridad, la de las otras personas privadas de libertad o la del Establecimiento Penitenciario.
- d) Interferir o desobedecer las disposiciones de seguridad.
- e) Poseer o consumir drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas.
- f) Realizar comunicaciones con fines delictivos a través de los servicios de telecomunicación autorizados por el establecimiento penitenciario.
- g) Realizar actos contrarios a las buenas costumbres.
- h) Instigar o participar en motines o desórdenes colectivos.
- i) Intentar o facilitar la evasión del Establecimiento Penitenciario.
- j) Agredir, amenazar o coaccionar a cualquier persona dentro del establecimiento o a las autoridades fiscales, judiciales o penitenciarias.
- k) Faltar el respeto a las autoridades, funcionarios y servidores penitenciarios.
- l) Negarse a ingerir alimentos como acto de rebeldía, siempre y cuando ponga en riesgo su salud física o mental.
- m) Negarse a asistir a diligencias judiciales en forma injustificada.
- n) Desobedecer las órdenes recibidas de las autoridades penitenciarias en el ejercicio legítimo de sus atribuciones.
- o) Poseer dispositivos electrónicos, portátiles y/o electrodomésticos.

Artículo 25. Faltas disciplinarias leves

Son faltas disciplinarias leves:

- a) Negarse a trabajar o a asistir a las actividades educativas, sin justificación.
- b) Transitar o permanecer en zonas prohibidas del Establecimiento Penitenciario, sin autorización.
- c) Emplear palabras soeces o injuriosas en el trato con las demás personas.
- d) Dañar o dar mal uso a las instalaciones del Establecimiento Penitenciario.
- e) Incumplir las disposiciones sobre higiene, aseo, horario, visitas, comunicaciones, traslados y registros.
- f) No presentarse cuando sea requerido por las autoridades del Establecimiento Penitenciario.
- g) Desobedecer las órdenes de los funcionarios y servidores penitenciarios en el ejercicio legítimo de sus atribuciones.
- h) La acción u omisión que implique el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 6 del presente Código.

Artículo 26. Infracción y sanciones

26.1 Sólo pueden imponerse las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Amonestación.
- b) Privación de paseos dentro del establecimiento o actos recreativos comunes, cuando corresponda hasta un máximo de cuarenta y cinco días.
- c) Limitación de las comunicaciones con el exterior hasta un máximo de treinta días.
- d) Privación de permisos de salida hasta un máximo de sesenta días.
- e) Aislamiento hasta un máximo de treinta días, salvo lo dispuesto en el artículo 29.

26.2 Por la comisión de faltas graves tipificadas en el artículo 24, pueden imponerse las siguientes sanciones:

- a) Sanción de aislamiento en celda bajo las condiciones establecidas en el Reglamento.
- b) Sanción de limitación de las comunicaciones con el exterior de acuerdo con lo contemplado en el reglamento.
- c) Sanción de privación de permisos de salida bajo las condiciones señaladas en el reglamento.

26.3 Por la comisión de faltas leves tipificadas en el artículo 25, pueden imponerse las siguientes sanciones:

- a) Sanción de privación de paseos dentro del establecimiento y actos recreativos comunes conforme a las condiciones señaladas en el reglamento.
- b) Sanción de amonestación por incumplimiento de las obligaciones bajo las condiciones establecidas en el reglamento.

26.4 El inicio, instrucción, conclusión u otras instituciones se desarrollan en el procedimiento disciplinario que se lleva a cabo bajo las condiciones establecidas en el reglamento.

Artículo 27. Sanción de aislamiento

La sanción de aislamiento es de aplicación sólo en los casos en que la persona privada de libertad manifiesta agresividad o violencia y cuando reiterada y gravemente altera la normal convivencia en el Establecimiento Penitenciario.

Artículo 28. Informe médico previo al aislamiento

La sanción de aislamiento se cumple con informe médico del establecimiento remitido al director del Establecimiento Penitenciario, el mismo que puede suspender o modificar la sanción de acuerdo con el estado de salud física y mental de la persona privada de libertad.

Artículo 29. Exentos a la sanción de aislamiento

No se aplica la sanción de aislamiento:

1. A la mujer gestante.
2. A la madre que tuviera hijos consigo.
3. A la persona privada de libertad mayor de sesenta años; y
4. A la persona privada de libertad con grave enfermedad comprobada.

Artículo 30. Lugar de aislamiento

La sanción de aislamiento se cumple en el ambiente que habitualmente ocupa la persona privada de libertad.

Artículo 31. Aislamiento no exonera de trabajo

La persona privada de libertad sancionada con aislamiento no es exonerada del trabajo, siempre que le sea posible efectuarlo dentro del ambiente que ocupa. Se le permite tener material de lectura.

Artículo 32. Duración del aislamiento, cuando sigue vigente la sanción anterior

La sanción de aislamiento es no mayor de cuarenta y cinco días cuando la falta disciplinaria se comete dentro de la vigencia de una sanción anterior de aislamiento.

Artículo 33. Información de falta cometida

La persona privada de libertad es informada de la falta que se le atribuye con el fin que se le permita ejercitar su defensa, sea verbal o escrita.

Artículo 34. Prohibición de función disciplinaria

La persona privada de libertad no tiene aptitud y competencia para desempeñar facultades disciplinarias

Artículo 35. Autorización y finalidad de las medidas coercitivas

35.1 Sólo con autorización del director del Establecimiento Penitenciario puede utilizarse los medios coercitivos que se establecen en el Reglamento, para impedir actos de evasión, violencia de las personas privadas de libertad o alteraciones del orden, que afecten la seguridad del Establecimiento Penitenciario.

35.2 El uso de las medidas coercitivas está dirigido exclusivamente al restablecimiento de la normalidad y subsiste sólo el tiempo estrictamente necesario.

CAPÍTULO CUARTO COMUNICACIONES Y VISITAS

Artículo 36. Derecho de comunicación

36.1 La persona privada de libertad puede comunicarse periódicamente, en forma oral y escrita y en su propio idioma, con sus familiares, amigos, representantes diplomáticos y organismos e instituciones de asistencia penitenciaria, salvo la incomunicación declarada por la autoridad judicial en el caso del procesado, conforme a los artículos 280, 281 y 282 del Nuevo Código Procesal Penal.

36.2 El director del Establecimiento Penitenciario adopta las medidas necesarias para salvaguardar las comunicaciones que se realizan respetando la intimidad y privacidad de la persona privada de libertad y sus interlocutores.

36.3 Las comunicaciones que constituyan flagrante delito son suspendidas por el director del establecimiento, dando cuenta al Ministerio Público.

36.4 Mensualmente los datos y registros de llamadas que realizan las personas privadas de libertad son entregados por el director del Establecimiento Penitenciario a las autoridades del Ministerio del Interior y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, así como a las autoridades competentes.

Artículo 37. Promoción de comunicaciones y visitas

La Autoridad Penitenciaria estimula e intensifica las comunicaciones y visitas en cuanto sean beneficiosas para la persona privada de libertad y evita aquellos contactos con el exterior que le resulten perjudiciales.

Artículo 38. Condiciones para las visitas

El ingreso, número, tipo, periodicidad, horario, tiempo de permanencia y otras condiciones para las visitas, en los establecimientos penitenciarios, así como los ambientes destinados para tal fin y artículos permitidos, se establece en el Reglamento.

Artículo 39. Sanción administrativa a las visitas por ingreso de artículos considerados como delitos

Los visitantes a los establecimientos penitenciarios intervenidos en posesión de armas de fuego, municiones, sustancias que representan delitos y otros artículos prohibidos que establece la Ley 29867; sin perjuicio de la acción penal correspondiente, son sancionados administrativamente por el Consejo Técnico Penitenciario hasta con la suspensión definitiva de ingreso a cualquier establecimiento penitenciario. La graduación de la sanción y las disposiciones referidas al procedimiento son reguladas en el reglamento.

Artículo 40. Sanción administrativa a las visitas por ingreso de artículos considerados como prohibidos

Los visitantes a los establecimientos penitenciarios intervenidos en posesión de artículos prohibidos administrativamente, o que incurran en conductas que alteren el orden y la seguridad son sancionados por el Consejo Técnico Penitenciario correspondiente con suspensión de ingreso a cualquier establecimiento penitenciario, que puede ser desde un mes hasta la suspensión definitiva. La graduación de la sanción y las disposiciones referidas al procedimiento son reguladas en el reglamento.

Artículo 41. Entrevista con Abogado Defensor

La persona privada de libertad tiene derecho a entrevistarse y comunicarse en privado con su abogado defensor, en un ambiente adecuado, bajo las condiciones establecidas en el reglamento. Este derecho no puede ser suspendido ni intervenido, bajo responsabilidad del director del Establecimiento Penitenciario.

Artículo 41-A. Visita de Autoridades.

El presidente de la República, los Congresistas, ministros de Estado, los integrantes de la Defensoría del Pueblo, así como los jueces y fiscales, en el ejercicio de sus funciones, pueden ingresar a los establecimientos penitenciarios, previa identificación, en cualquier día y hora

Artículo 42. Comunicación de fallecimiento o enfermedad de la persona privada de libertad o su familiar

El director del Establecimiento Penitenciario debe informar a la persona privada de libertad sobre el fallecimiento o enfermedad de los familiares de éste o de personas íntimamente vinculadas a él o, en su caso, comunica a éstos sobre la muerte, enfermedad o accidente grave de la persona privada de libertad.

CAPITULO QUINTO CLASES DE REGIMENES PENITENCIARIOS

Artículo 43. Tipos de Regímenes

El sistema progresivo nacional contempla tres (3) tipos de regímenes penitenciarios:

- a) *Régimen Cerrado*, aplicado a personas privadas de libertad clasificadas en primer grado por su extrema peligrosidad o inadaptación a otros regímenes y su regresión de grado.
- b) *Régimen Regular*, destinado a personas privadas de libertad clasificadas en segundo grado, abarcando a aquellos que no pertenecen a bandas ni organizaciones criminales y a los que tengan la condición de procesados.
- c) *Régimen Abierto*, aplicado a personas privadas de libertad clasificados en tercer grado debido a su progresión y que pueden continuar su tratamiento en medio libre.

Artículo 44. Régimen Cerrado

44.1 Constituye una forma de vida excepcional, dirigida a las personas privadas de libertad calificados con extrema peligrosidad o que no se adaptan a los otros regímenes.

Se cumple en Establecimientos Penitenciarios con celdas colectivas o individuales y se distingue por restringir algunas actividades en común de las personas privadas de libertad. Este régimen implica un mayor control y vigilancia, así como mayor énfasis a las medidas de seguridad, orden y disciplina.

En los Establecimientos Penitenciarios de Régimen Cerrado se implementan y ejecutan programas especializados de tratamiento que garantizan la atención de las personas privadas de libertad que se encuentren en dicho régimen, a cargo del Órgano Técnico de Tratamiento del establecimiento.

Los Equipos Técnicos Especializados son los que supervisan y evalúan la progresión en el grado de clasificación de las personas privadas de libertad que están en este régimen, de conformidad con los siguientes criterios:

- a) Interés por la participación y colaboración en las actividades programadas.

b) Cancelación de sanciones o ausencia de estas durante períodos prolongados de tiempo.

c) Una adecuada relación con los demás.

Las personas privadas de libertad disfrutan de dos (2) horas diarias de salida al patio. Este número de horas puede ampliarse para la realización de actividades programadas bajo las condiciones establecidas en el reglamento.

A diario en estos Establecimientos Penitenciarios, se debe practicar el registro de las personas privadas de libertad y de las celdas que ocupen.

El régimen cerrado se divide en dos etapas, ordinario y especial

44.2 En el régimen cerrado ordinario, las personas privadas de libertad son clasificados en las siguientes etapas:

1. Máxima seguridad
2. Mediana seguridad
3. Mínima Seguridad

44.3 En el régimen cerrado especial, las personas privadas de libertad son clasificados en las siguientes etapas:

1. Etapa A
2. Etapa B
3. Etapa C
4. Etapa D

Artículo 45. Régimen Regular

El Régimen Regular se cumple en Establecimientos Penitenciarios con celdas colectivas. Este régimen implica un mediano control, orden y disciplina para el logro de una convivencia ordenada.

El horario que debe regir en los Establecimientos Penitenciarios de régimen ordinario es determinado en el reglamento, señalando las actividades que ha dispuesto el Órgano Técnico de Tratamiento.

El trabajo y la educación son actividades obligatorias que cumplen las personas privadas de libertad.

Artículo 46. Régimen Abierto

Se cumple en establecimientos de medio libre. Este régimen implica un control de mínima seguridad, orden y disciplina para una convivencia normal en la sociedad, estimulando la responsabilidad de la persona privada de libertad en medio libre. Comprendiendo también a aquellos que cumplen penas limitativas de derechos y que han obtenido beneficios penitenciarios de liberación condicional, redención de pena y semilibertad, bajo las condiciones establecidas en el reglamento.

En los establecimientos de medio libre de régimen abierto se puede establecer, a propuesta del Órgano Técnico de Tratamiento, distintos programas especializados de tratamiento, según las características de éstos, de su evolución personal, de los grados de control a mantener durante las salidas de trabajo o permisos de salida y de las medidas de ayuda que necesiten para atender a sus carencias

Artículo 47. Obligatoriedad

La observancia de las disposiciones que regulan cada tipo de régimen penitenciario es obligatoria para las personas privadas de libertad. Su acatamiento o inobservancia son tenidos en cuenta a los efectos de determinar su grado de clasificación y la obtención de beneficios penitenciarios, según lo establecido en el presente Código.

CAPITULO SEXTO CLASIFICACIÓN DE GRADO

Artículo 48. Clasificación inicial de grado

La clasificación inicial de grado es realizada en los primeros treinta (30) días calendario de ingreso al Establecimiento Penitenciario de régimen cerrado, ordinario o abierto. Este proceso es realizado por el Órgano Técnico de Tratamiento, mediante observación y evaluación de la persona privada de libertad. Excepcionalmente puede ser ubicada directamente en un grado superior sin pasar por los grados precedentes, siempre y cuando cumpla con las condiciones requeridas por el reglamento.

Para determinar la clasificación inicial de grado, se consideran los elementos como la personalidad, el historial individual, familiar, social y delictivo de la persona privada de libertad. Además de evaluar la gravedad del delito y el entorno al que probablemente retorna posterior a su excarcelación.

Artículo 49. Los grados de clasificación

La persona privada de libertad es clasificada en los siguientes grados:

- a) Primer Grado: Cuando la persona privada de libertad presenta una involución en su comportamiento, inadaptación manifiesta o extrema peligrosidad.
- b) Segundo Grado: Cuando el comportamiento de la persona privada de libertad responde favorablemente a las acciones de tratamiento penitenciario y no pertenezcan a organizaciones ni bandas criminales.
- c) Tercer grado: Cuando la condena de la persona privada de libertad no superó los cuatro años, cumple con la pena limitativa de derechos, es primario y están capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en medio libre.

Las personas privadas de libertad que padecen de alguna situación grave de vulnerabilidad establecidas en el reglamento son clasificadas en tercer grado por razones humanitarias y de dignidad personal, atendiendo a la dificultad para delinquir y a su escasa peligrosidad.

Artículo 50. Resolución de clasificación inicial de grado

La resolución de clasificación inicial de grado se notifica al segundo día que el Órgano Técnico de Tratamiento realizó dicha clasificación a la persona privada de libertad, indicándose en la misma que, en un plazo de tres (3) días hábiles puede acudir en vía de recurso de apelación ante el Consejo Técnico Penitenciario, que resuelve en el plazo de cinco (5) días hábiles.

Artículo 51. Evolución de la clasificación de grado inicial

Cada seis (6) meses el Órgano Técnico de Tratamiento de cada establecimiento realiza un diagnóstico respecto con la evolución de la clasificación de grado inicial.

Se evalúa a la persona privada de libertad, en razón a su tratamiento penitenciario, de los principios de seguridad, del orden y de la disciplina, así como el logro de la modificación favorable de su personalidad o conducta.

Con la evaluación se confirma o se vuelve a emitir una nueva propuesta razonada de clasificación de grado y tratamiento penitenciario, así como el traslado a un establecimiento

penitenciario adecuado al régimen pertinente. El resultado de la evaluación se informa al Consejo Técnico Penitenciario.

Artículo 52. Progresión y regresión de grado

La progresión de grado es motivada por una evolución positiva contemplada en el reglamento que conlleva a incrementar la confianza en la persona privada de libertad, permitiendo la asignación de responsabilidades y beneficios penitenciarios.

La regresión de grado es motivada por una evolución negativa determinada en el reglamento que implica la restricción de algunas responsabilidades y beneficios penitenciarios.

En ningún caso se mantiene a una persona privada de libertad en un régimen de clasificación de grado inferior, cuando la evolución en su tratamiento ha sido positiva.

Artículo 53. Resolución de la progresión y regresión de grado

La resolución de la progresión y regresión de grado se notifica al segundo día que el Órgano Técnico de Tratamiento realizó dicha calificación a la evolución de grado.

Artículo 54. Impugnación contra resolución de la progresión y regresión de grado

Si el Órgano Técnico de Tratamiento reitera por segunda vez la clasificación de primer grado de una persona privada de libertad, en el plazo de tres (3) días puede acudir en vía de recurso de apelación ante el Consejo Técnico Penitenciario, para que se disponga la realización de otra evaluación.

Artículo 55. Inadaptación manifiesta o extrema peligrosidad

Los factores que concurren para calificar la inadaptación manifiesta o extrema peligrosidad de las personas privadas de libertad sentenciadas o procesadas que han sido clasificadas en primer grado, son:

- a) Naturaleza de los delitos cometidos a lo largo de su historial delictivo, que denote una personalidad agresiva, violenta y antisocial.
- b) Comisión de actos que atenten contra la vida o la integridad física de las personas, la libertad sexual o la propiedad, cometidos en modos o formas especialmente violentos.
- c) Pertenencia a organizaciones o bandas criminales.
- d) Reincidente en la comisión de infracciones disciplinarias calificadas de graves y sostenida en el tiempo.
- e) Introducción o posesión de armas de fuego en el establecimiento penitenciario, así como la tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en cantidad importante, que haga presumir su destino al tráfico.
- f) Y las demás establecidas en el artículo 24 del presente Código.

Artículo 56. Convenios para el desarrollo de actividades y programas

La Autoridad Penitenciaria en cooperación con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y otros sectores, así como de los Gobiernos Regionales y Locales, promueven e implementan convenios interinstitucionales enfocados en el desarrollo de diferentes actividades y programas para las personas privadas de libertad en régimen regular y abierto.

CAPÍTULO SEPTIMO BENEFICIOS PENITENCIARIOS

Artículo 57. Beneficios Penitenciarios

Los beneficios penitenciarios son incentivos que coadyuvan al tratamiento y a la reinserción de la persona privada de libertad, y son los siguientes:

1. Permiso de salida.
2. Redención de la pena por el trabajo o la educación.
3. Semilibertad.
4. Liberación condicional.
5. Otros beneficios de conformidad con el artículo 73 del presente Código.

SECCIÓN I PERMISO DE SALIDA

Artículo 58. Permiso de salida

58.1 El permiso de salida puede ser concedido a la persona privada de libertad hasta un máximo de 48 horas, en los casos siguientes:

1. Enfermedad grave, debidamente comprobada con certificación médica oficial, o muerte del cónyuge o conviviente, padres, hijos, hermanos o abuelos de la persona privada de libertad.
2. Nacimiento de hijos de la persona privada de libertad.
3. Realizar gestiones personalísimas de carácter extraordinario establecidas en el reglamento que, requiera la presencia necesaria de la persona privada de libertad en el lugar de la gestión.
4. Realizar gestiones para la obtención de trabajo ante la proximidad de su liberación.

58.2 Para su concesión, se debe ponderar la naturaleza del delito cometido, la trascendencia social del hecho punible y no debe registrar sanciones disciplinarias, pudiendo ser concedido por el director del Establecimiento Penitenciario, adoptando las medidas necesarias de custodia y seguridad, bajo responsabilidad.

SECCIÓN II REDENCIÓN DE LA PENA POR EL TRABAJO O LA EDUCACIÓN

Artículo 59. Redención de la pena por el trabajo

59.1 La persona privada de libertad sentenciada y clasificada en la etapa de mínima y mediana seguridad del régimen cerrado ordinario redime la pena mediante el trabajo a razón de un día de pena por dos días de labor efectiva.

59.2 En caso de encontrarse en la etapa de máxima seguridad del régimen cerrado ordinario, la redención es a razón de un día de pena por cuatro días de labor efectiva.

59.3 En caso de encontrarse en la etapa "C" del régimen cerrado especial, la redención es a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva.

59.4 En caso de encontrarse en la etapa "B" del régimen cerrado especial, la redención es a razón de un día por seis días de labor efectiva.

59.5 En caso de encontrarse en la etapa "A" del régimen cerrado especial, la redención es a razón de un día de pena por siete días de labor efectiva.

59.6 Los regímenes penitenciarios aplicables a las personas privadas de libertad se encuentran regulados en el reglamento del Código de Ejecución Penal.

Artículo 60. Redención de la pena por la educación

60.1 La persona privada de libertad sentenciada y clasificada en la etapa de "mínima" y "mediana" seguridad del régimen cerrado ordinario redime la pena mediante la educación a razón de un día de pena por dos días de estudio, aprobando previamente la evaluación periódica de los estudios.

60.2 En el caso de encontrarse en la etapa de "máxima" seguridad del régimen cerrado ordinario, la redención es a razón de un día de pena por cuatro días de estudio, aprobando previamente la evaluación periódica de los estudios.

60.3 En caso de encontrarse en la etapa "C" del régimen cerrado especial, la redención es a razón de un día de pena por cinco días de estudio, aprobando previamente la evaluación periódica de los estudios.

60.4 En caso de encontrarse en la etapa "B" del régimen cerrado especial, la redención es a razón de un día de pena por seis días de estudio, aprobando previamente la evaluación periódica de los estudios.

60.5 En caso de encontrarse en la etapa "A" del régimen cerrado especial, la redención es a razón de un día de pena por siete días de estudio, aprobando previamente la evaluación periódica de los estudios.

Artículo 61. Improcedencia y casos especiales de redención de la pena por el trabajo o la educación

61.1 No es procedente el beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo o la educación para aquellas personas privadas de libertad que hayan cometido delitos vinculados al crimen organizado conforme a la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado. Tampoco son procedentes para aquellas personas privadas de libertad que se encuentran sentenciados por la comisión de los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, al 108-D, 115, 121, 121-B, 129, 129-A al 129-P, 152, 189, 200, 279, 279-A al 279-G, 319, 320, 321, 325 al 333, 346 al 349, 382 al 401, así como los delitos previstos en los capítulos IX (excepto los artículos 175, primer párrafo del artículo, 176, 176-B, 176-C, 179, 180 y 181) X y XI (excepto el primer párrafo del artículo 183) del título IV del Libro segundo del Código Penal.

61.2 En los casos de las personas privadas de libertad que hayan cometido los delitos previstos en los artículos 106, 111, 186, 188, 190, 194, 195, 196, 196-A, 202, 204, 197, 322 y 323 del Código Penal, la redención de la pena por el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por seis días de labor o de estudio, respectivamente y el pago de la reparación civil es íntegro.

61.3 No es procedente el beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo o la educación para aquellas personas privadas de libertad que son reincidentes y habituales.

Artículo 62. Sobre la aplicación y acumulación de la redención de la pena por el trabajo o la educación

62.1 El beneficio de la redención de la pena por el trabajo o la educación se aplica para acceder a la semilibertad, libertad condicional, así como a la libertad por cumplimiento de condena.

62.2 El beneficio de la redención de la pena por el trabajo o la educación no es acumulable cuando estos se realizan simultáneamente.

62.3 Siempre que la ley no prohíba la redención de la pena, las personas privadas de libertad pueden acumular el tiempo de cumplimiento efectivo de la pena con el tiempo de pena redimido por el trabajo o la educación para acceder a la semilibertad, liberación condicional y a la libertad definitiva por cumplimiento de condena. En estos casos se debe cumplir con el procedimiento y requisitos establecidos por el Reglamento.

SECCIÓN III

BENEFICIOS PENITENCIARIOS DE SEMILIBERTAD Y LIBERACIÓN CONDICIONAL

Artículo 63. Semilibertad

63.1 El beneficio penitenciario de semilibertad permite que el sentenciado con primera condena efectiva egrese del establecimiento penitenciario para efectos de trabajar o estudiar, siempre y cuando:

1. Cumpla la tercera parte de la pena.
2. No tenga proceso pendiente con mandato de detención.
3. Se encuentre ubicado en el régimen cerrado ordinario.
4. Cumpla con pagar los días multa fijados en la sentencia.
5. Cumpla con pagar total o parte de la reparación civil fijada en la sentencia atendiendo al criterio del juez basado en la capacidad de cumplimiento de pago que tiene la persona privada de libertad. En ningún caso el monto inicial del pago debe ser menor al 25% del monto total.

63.2 Ante la existencia de un monto pendiente de pago, el sentenciado que va acceder a este beneficio garantiza su cumplimiento mediante compromiso programado de pago aprobado por el juez y establecido como regla de conducta, cuyo incumplimiento determina su revocatoria.

Artículo 64. Liberación condicional

64.1 El beneficio penitenciario de liberación condicional permite que el sentenciado con segunda condena efectiva egrese del establecimiento penitenciario para efectos de trabajar o estudiar, siempre y cuando:

1. Cumpla la mitad de la pena.
2. No tenga proceso pendiente con mandato de detención.
3. Se encuentre ubicado en cualquiera de las etapas del régimen cerrado ordinario.
4. Cumpla con pagar los días multa fijados en la sentencia.
5. Cumpla con pagar total o parte de la reparación civil fijada en la sentencia atendiendo al criterio del juez basado en la capacidad de cumplimiento de pago que tiene la persona privada de libertad. En ningún caso el monto inicial debe ser menor al 35% del monto total.

64.2 Ante la existencia de un monto pendiente de pago, el sentenciado que va acceder a este beneficio garantizará su cumplimiento mediante compromiso programado de pago aprobado por el juez y establecido como regla de conducta, cuyo incumplimiento determina su revocatoria.

Artículo 65. Improcedencia y casos especiales de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional

65.1 No son procedentes los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional para aquellas personas privadas de libertad que hayan cometido delitos vinculados al crimen organizado conforme a la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado.

65.2 No son procedentes los beneficios penitenciarios de semilibertad y libertad condicional para aquellas personas privadas de libertad que se encuentran sentenciados por la comisión de los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, al 108-D, 115, 121, 121-B, 129, 129-A al 129-P, 152, 170 al 184-A (excepto los artículos 175, primer párrafo del artículo 176, 176-B, 176-C, 179, 180 y 181) 189, 200, 279, 279-A al 279-G, 397, 317, 317-A, 319 al 323, 325 al 333, 346 al 349 y 382 al 401 del Código Penal.

65.3 Las personas sentenciadas por la comisión de los supuestos delictivos previstos en el primer párrafo del artículo 121, primer párrafo del artículo 189, 279, 279-B y 279-G, tercer párrafo del artículo 200, 382, 383, segundo párrafo del artículo 384, segundo párrafo del artículo 387, primer y segundo párrafo (numerales 2 y 3) del artículo 389, tercer párrafo del artículo 393, 393-A, segundo párrafo del artículo 394, 396, primer párrafo del artículo 397, primer y segundo párrafo 398, primer párrafo del artículo 400 y 401, siempre que se encuentren en la etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario y se trate de su primera condena efectiva, previo pago de la pena de multa y del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil, pueden acceder a la liberación condicional cuando hayan cumplido las tres cuartas partes de la pena.

Artículo 66. Tramitación, plazo y requisitos de los expedientes de semilibertad y liberación condicional

El Consejo Técnico Penitenciario, en el caso de la semilibertad y liberación condicional, a pedido de parte, en un plazo de quince días hábiles, bajo responsabilidad, organiza el expediente respectivo, que debe contar con los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la sentencia consentida y/o ejecutoriada.
2. Certificado de conducta, el cual debe hacer referencia expresa a los actos de indisciplina en que hubiera incurrido la persona privada de libertad y las medidas disciplinarias que se le hayan impuesto mientras dure el registro de la sanción disciplinaria.
3. Certificado de antecedentes judiciales a nivel nacional, especificándose que la persona privada de libertad no registra proceso pendiente con mandato de detención.
4. Certificado de cómputo laboral o estudio efectivo en el que se acredite que la persona privada de libertad ha realizado labores al interior del establecimiento penitenciario, o ha obtenido nota aprobatoria. Debe incluirse una descripción de las labores y/o estudios realizados adjuntándose las planillas de control.
5. Constancia de régimen de vida otorgado por el jefe del Órgano Técnico de Tratamiento del establecimiento penitenciario, indicando el régimen y la etapa en los que se encuentra ubicado el solicitante del beneficio penitenciario, así como el resultado de todas las evaluaciones semestrales de tratamiento realizadas a la persona privada de libertad.
6. Informe del Consejo Técnico Penitenciario sobre el grado de readaptación de la persona privada de libertad, considerando los informes de las distintas áreas de tratamiento. Asimismo, se debe informar cualquier otra circunstancia personal útil para el pronóstico de conducta.
7. Certificado notarial, municipal o judicial que acredite domicilio o lugar de vivencia.

SECCIÓN IV

CRITERIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS DE SEMILIBERTAD Y LIBERACIÓN CONDICIONAL

Artículo 67. Criterios para evaluar su procedencia

El juez concede el beneficio penitenciario de semilibertad o liberación condicional, cuando durante la audiencia pública se haya podido establecer que la persona privada de libertad ha alcanzado un grado de readaptación que permita pronosticar que no vuelve a cometer nuevo delito al incorporarse al establecimiento en medio libre; en este sentido, las actuaciones de las audiencias de beneficios penitenciarios se orientan a debatir las condiciones de readaptación alcanzadas por la persona privada de libertad; así como:

1. Los esfuerzos realizados por reparar el daño causado con el delito cometido, referidos al cumplimiento de la reparación civil exigible para cada beneficio.
2. Los antecedentes penales y judiciales.
3. Las medidas disciplinarias impuestas durante su permanencia en el establecimiento penitenciario.
4. Las actividades que realizan las personas privadas de libertad durante su tiempo de reclusión distintas a aquellas registradas por la autoridad penitenciaria.
5. El arraigo de la persona privada de libertad, en cualquier lugar del territorio nacional debidamente acreditado. Para el caso de extranjeros, el arraigo se considera acreditado con un certificado de lugar de vivencia.
6. Cualquier otra circunstancia personal útil para la formulación del pronóstico de conducta.

Artículo 68. Procedimiento

68.1 Los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional son concedidos por el juzgado que conoció el proceso. Excepcionalmente, en el caso que el sentenciado se encuentre recluido fuera de la jurisdicción del juzgado que conoció el proceso, el beneficio penitenciario es concedido por un juzgado de la Corte Superior de Justicia que corresponda a su ubicación.

68.2 Recibido el expediente administrativo en soporte físico o digital, el juez evalúa dentro del plazo de 05 días hábiles, si cumple con los presupuestos y requisitos establecidos en el artículo 66 del presente Código, a efectos de admitir a trámite el pedido de beneficio.

68.3 Declarada la admisión, en el mismo día, el juez notifica el auto admisorio con los recaudos correspondientes para conocimiento de todos los sujetos procesales, definiendo una fecha de audiencia que no puede exceder los diez días naturales. A la audiencia pública que puede ser presencial o virtual concurren obligatoriamente el fiscal, el sentenciado con su abogado defensor y en caso sea necesario un profesional del órgano técnico de tratamiento que el juez designe.

68.4 Iniciada la audiencia, el abogado defensor del sentenciado realiza el informe oral correspondiente, debiendo sustentar las actividades laborales o educativas a las que se va a dedicar el beneficiado. Para tal efecto puede ofrecer pruebas adicionales en el desarrollo de la audiencia. Acto seguido, el fiscal expondrá las razones que fundamentan su opinión.

68.5 El juez analiza los medios probatorios presentados por las partes, e interroga a las personas que hayan sido citadas a la audiencia pública. Finalmente, procede a interrogar al sentenciado, siendo también ésta una atribución del fiscal y la defensa.

El juez resuelve en el mismo acto de la audiencia o dentro de los dos días hábiles siguientes. De otorgar el beneficio, fija las reglas de conducta que debe cumplir el beneficiado, pudiendo disponer la utilización de la vigilancia electrónica personal como mecanismo de control.

Asimismo, en este acto se determina el cronograma y fechas de pago de la reparación civil para efectos de su cancelación, de conformidad al beneficio concedido.

68.6 Contra la resolución procede recurso de apelación que puede interponerse en el mismo acto de la audiencia, o en el plazo de dos días hábiles. Transcurrido dicho plazo sin que se haya fundamentado se tiene por no interpuesto el recurso impugnativo.

68.7 La apelación contra la concesión del beneficio penitenciario suspende su ejecución. Presentada la apelación debidamente fundamentada, el juez que conoció del proceso eleva en el día los autos al superior, quien resuelve en el plazo de 05 días hábiles bajo responsabilidad.

Artículo 69. Obligaciones del beneficiado

69.1 Los beneficiados por la semilibertad o liberación condicional están obligados a pernoctar en el domicilio señalado, así como al cumplimiento de las reglas de conducta fijadas por el juez, y de los compromisos laborales o educativos asumidos, al solicitar el beneficio penitenciario.

69.2 En cualquier caso, el beneficiado se encuentra sujeto a control e inspección de la Dirección de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario con conocimiento y/o participación del representante del Ministerio Público. Asimismo, puede estar sujeto a la vigilancia electrónica personal.

69.3 La fiscalía que conoció el caso concurre a la audiencia pública.

Artículo 70. Reglas de conducta

El juez, al conceder el beneficio penitenciario de semilibertad o liberación condicional fija las siguientes reglas de conducta en forma conjunta o alterna:

1. Prohibición de frecuentar determinados lugares cerrados o abiertos al público que se consideren vinculados directa o indirectamente con actividades delictivas u otras prácticas riesgosas o violentas.
2. Prohibición de efectuar visitas a las personas privadas de libertad en los establecimientos penitenciarios o de establecer contactos con ellos por cualquier medio de comunicación. En el caso de ascendientes, descendientes, cónyuge o conviviente, se concede la visita previa autorización del Juez.
3. Prohibición de contacto o comunicación con personas que integran, actúen o colaboren con actividades delictivas; así como con personas sentenciadas y/o requisitorias, salvo en caso de ascendientes, descendientes, cónyuge o conviviente.
4. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside y de variar de domicilio sin la autorización del Juez. La autorización debe ser comunicada obligatoriamente a la autoridad penitenciaria correspondiente.
5. Comparecer personal y obligatoriamente ante la autoridad judicial para informar y justificar sus actividades con una periodicidad de 30 días o la que se establezca en la resolución del otorgamiento del beneficio penitenciario de libertad condicional.
6. Concurrir ante la autoridad penitenciaria correspondiente más cercana a su domicilio con la periodicidad de 30 días, a fin de continuar el tratamiento en la dirección de medio libre y consolidar el tratamiento recibido en el establecimiento penitenciario, conforme a lo establecido en la resolución que declara fundada la solicitud de beneficio penitenciario de semilibertad.
7. Cumplir con el cronograma de pagos de la reparación civil en el monto y plazo que el juez determine.
8. Que el beneficiado no tenga en su poder objetos susceptibles para la comisión de una actividad delictiva o de facilitar su realización.
9. Obligación de someterse a un tratamiento de desintoxicación de drogas o alcohol o continuar con el tratamiento psicoterapéutico, en caso que el juez lo determine.
10. Los demás deberes que el Juez estime conveniente para la rehabilitación social del beneficiado, siempre que no atente contra su dignidad y derechos fundamentales.

Artículo 71. Revocatoria

Los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional se revocan si el beneficiado comete un nuevo delito doloso; incumple las reglas de conducta establecidas en el artículo 70 de la presente norma; o infringe la adecuada utilización y custodia del mecanismo de vigilancia electrónica personal.

Ante la existencia de un monto pendiente de pago, el sentenciado que goza de estos beneficios garantizan su cumplimiento mediante compromiso programado de pago aprobado por el juez. Su incumplimiento determina su revocatoria.

Además, la semilibertad y libertad condicional son revocados por no presentarse por más de tres (3) veces consecutivos o cinco (5) veces alternativos ante el juzgado que otorgó los beneficios penitenciarios.

Artículo 72. Efectos de la revocatoria

72.1 La revocatoria de los beneficios penitenciarios de semilibertad o liberación condicional por la comisión de nuevo delito doloso, obliga a cumplir el tiempo de la pena pendiente al momento de la concesión del beneficio. En los otros casos, implica el cumplimiento del tiempo restante al momento de la revocatoria.

72.2 A la persona privada de libertad a quien se le revocó la semilibertad o liberación condicional no puede acceder nuevamente a estos beneficios por la misma condena.

SECCIÓN V OTROS BENEFICIOS

Artículo 73. Estímulos y recompensas

Los actos que evidencian en la persona privada de libertad, espíritu de solidaridad y sentido de responsabilidad, tanto en el comportamiento personal como en la actividad organizada en el Establecimiento Penitenciario, son estimulados mediante recompensas que otorga el Consejo Técnico Penitenciario y que son anotadas en su expediente personal. Estas recompensas son:

1. Autorización para trabajar en horas extraordinarias, que son sumadas al momento que solicita un beneficio penitenciario.
2. Concesión extraordinaria de comunicaciones y visitas, bajo las condiciones que determina el reglamento.
3. Otras que determine el reglamento.

SECCIÓN VI LIBERTAD DE LA PERSONA PRIVADA DE LIBERTAD

Artículo 74. Libertad por cumplimiento de condena

74.1 La libertad por cumplimiento efectivo de condena procede por el cumplimiento total de la pena o al acumularse el cumplimiento efectivo más el beneficio de redención de la pena por el trabajo o la educación.

74.2 En este caso, dentro del término de cuarenta y ocho horas antes de la fecha de cumplimiento de la pena, a solicitud de la persona privada de libertad, el director del establecimiento penitenciario organiza un expediente de libertad por cumplimiento de condena, que debe contener los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la sentencia con la correspondiente constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada;
2. Certificado de no tener proceso penal pendiente con mandato de detención;
3. Certificado de cómputo laboral o estudio; y,
4. Informe del área legal en el que se compute el tiempo redimido y el tiempo de la pena efectiva de modo que se acredite el cumplimiento total de la condena.

74.3 El director del Establecimiento Penitenciario remite toda la documentación al juzgado que sentenció o quien haga sus veces, quien previo análisis y diagnóstico resuelve y ejecuta la libertad por cumplimiento de la pena con redención por el trabajo o la educación en un plazo de tres (3) días naturales.

74.4 El incumplimiento injustificado del plazo para tramitar o ejecutar la libertad genera responsabilidad administrativa y funcional. El Instituto Nacional Penitenciario implementa un sistema digital de alertas automáticas sobre vencimiento de condenas y libertades por cumplimiento de pena.

CAPÍTULO OCTAVO

REVISIÓN DE LA PENA DE CADENA PERPETUA

Artículo 75.- Procedimiento

1. La pena de cadena perpetua es revisada de oficio o a petición de parte cuando la persona condenada haya cumplido 35 años de privación de libertad por el órgano jurisdiccional que impuso la condena, ordenando al Consejo Técnico Penitenciario que en el plazo de diez días organice el expediente que contiene los documentos consignados en el artículo 64 de este Código. También dispone que en igual plazo se practiquen a la persona privada de libertad exámenes físico, mental y otros que considere pertinentes.
2. Cumplido lo dispuesto en el inciso anterior, se corre traslado de todas las actuaciones a la persona privada de libertad y al Ministerio Público, a fin de que en el plazo de cinco días ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes.
3. En audiencia pública que se inicia dentro de los diez días siguientes de cumplido el plazo al que se refiere el inciso anterior, se actúan las pruebas ofrecidas y las que el órgano jurisdiccional dispone, se examina a la persona privada de libertad y las partes pueden formular sus alegatos orales. La resolución de revisión se dicta al término de la audiencia o dentro de los tres días siguientes, bajo responsabilidad funcional.
4. El órgano jurisdiccional resuelve mantener la condena o declararla cumplida ordenando la excarcelación. Para estos efectos se tiene en consideración las exigencias de la individualización de la pena en atención a la concurrencia de factores positivos en la evolución de la persona privada de libertad que permitan establecer que se han cumplido los fines del tratamiento penitenciario.
5. Contra la decisión del órgano jurisdiccional procede, dentro de los tres días, recurso de apelación ante el superior. El expediente se eleva de inmediato y se corre traslado al fiscal superior en un plazo de 24 horas de recibido. El pronunciamiento fiscal se emite dentro de tres días hábiles y la resolución que absuelve el grado se dicta en igual plazo.
6. Cada vez que el órgano jurisdiccional resuelva mantener la condena, después de transcurrido un año, se realiza una nueva revisión, de oficio o a petición de parte, siguiendo el mismo procedimiento.

CAPÍTULO NOVENO

REVISIÓN DE LA CONDENA DE INHABILITACIÓN PERPETUA

Artículo 76.- Procedimiento

1. La condena de inhabilitación perpetua es revisada, de oficio o a petición de parte, por el órgano jurisdiccional que impuso la condena, cuando el condenado cumpla veinte años de pena de inhabilitación.
2. El condenado es declarado rehabilitado cuando se verifique que no cuenta con antecedentes penales por delitos cometidos durante la ejecución de la pena de inhabilitación, que no tenga proceso pendiente a nivel nacional y que no se encuentre registrado en el Registro Nacional de Deudores de Reparaciones Civiles - REDERECI.

3. Realizada la solicitud de rehabilitación, se corre traslado de todas las actuaciones al Ministerio Público y a la parte civil, para que en el plazo de cinco días ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes.
4. En audiencia pública, que se inicia dentro de los diez días siguientes de cumplido el plazo al que se refiere el inciso anterior, se verifican los requisitos señalados en el inciso 1, se actúan las pruebas ofrecidas, se examina al condenado y se pueden formular alegatos orales. La resolución que corresponda es dictada al término de la audiencia o dentro de los tres días siguientes.
5. El órgano jurisdiccional resuelve manteniendo la condena de inhabilitación o declarando rehabilitado al condenado, conforme al artículo 69 del Código Penal.
6. Contra la decisión del órgano jurisdiccional procede recurso impugnatorio ante el superior jerárquico, dentro de los tres días. El expediente se eleva de inmediato y se corre traslado al fiscal superior dentro de 24 horas de recibido. El pronunciamiento fiscal se emite dentro de diez días y la resolución que absuelve el grado se dicta en igual plazo.
7. Cada vez que el órgano jurisdiccional resuelva mantener la condena, después de transcurrido un año, se realiza una nueva revisión, a petición de parte, siguiendo el mismo procedimiento.

TITULO III TRATAMIENTO PENITENCIARIO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 77. Definición del tratamiento penitenciario

El tratamiento penitenciario es el conjunto de estrategias y actividades que utilizan métodos psicológicos, sociales, educativos, laborales, biológicos, psiquiátricos y todos aquellos dirigidos a la reinserción social efectiva y a la disminución de probabilidades de reincidencia delictiva.

Comprende el desarrollo de programas de resocialización en forma individualizada y grupal, según las necesidades criminógenas identificadas, considerando la situación jurídica de las personas privadas de libertad y su carácter voluntario, salvo excepciones, bajo un enfoque progresivo y acorde a las necesidades y características de la persona privada de libertad.

Artículo 78. Objetivo del tratamiento penitenciario

El tratamiento penitenciario tiene como objetivo lograr la disminución de los factores de riesgo criminógeno de la población penitenciaria, con el fin de resocializarla y así contribuir a reducir la reincidencia en el delito.

El tratamiento penitenciario busca mejorar capacidades, desarrollar aptitudes y habilidades, enriquecer conocimientos y compensar carencias que lo hagan efectivo para dar cumplimiento al principio constitucional de reinserción social, respetando los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

Artículo 79. Individualización del tratamiento

Para individualizar el tratamiento se requiere identificar las características propias de cada persona privada de libertad, para lo cual se toman en cuenta criterios como su situación

jurídica, sexo, tipología delictiva, edad, nivel educativo y todos aquellos que permitan establecer un diagnóstico y pronóstico criminológico.

Para su desarrollo, los profesionales de asistencia penitenciaria hacen uso de la observación, entrevista e instrumentos especializados que permitan formular un plan de tratamiento individualizado.

Artículo 80. Clasificación de la persona privada de libertad

La persona privada de libertad es clasificada por una Junta Técnica de Clasificación que determina el régimen penitenciario y la etapa de tratamiento en atención a las necesidades de tratamiento individuales de las personas privadas de libertad.

Artículo 81. Participación de la persona privada de libertad

La Autoridad Penitenciaria fomenta la participación de la persona privada de libertad en el diseño, planificación y ejecución de su tratamiento penitenciario.

Para la aplicación del tratamiento penitenciario no es necesario, contar con el consentimiento de las personas privadas de libertad en condición de sentenciadas. La negativa a aceptar dicho tratamiento, es criterio para reconsiderar su clasificación dentro del primer grado del régimen penitenciario.

La persona privada de libertad que tenga la condición de procesado puede acogerse a un programa de tratamiento compatible con su situación jurídica.

CAPÍTULO SEGUNDO TRABAJO

Artículo 82. El trabajo para la persona privada de libertad

El trabajo es un derecho y un deber de la persona privada de libertad, constituyéndose obligatoriamente como parte del tratamiento penitenciario que contribuye a su resocialización.

Se organiza y planifica atendiendo a su aptitud y calificación laboral compatible con el régimen donde se encuentre y con la seguridad del establecimiento penitenciario.

La participación de las actividades de trabajo penitenciario es facultativa tanto para aquellas personas privadas de libertad con condición de procesados o para quienes han sido condenados a cadena perpetua.

Artículo 83. Regulación del trabajo penitenciario

La organización del trabajo penitenciario, incluyendo sus métodos, horarios, así como medidas preventivas, de higiene y seguridad, se regulan por el Reglamento, siempre que dichas disposiciones sean compatibles y no contravengan lo establecido en la presente ley, en las normativas nacionales e internacionales.

Artículo 84. Remuneración y sostenibilidad

El trabajo de las personas privadas de la libertad es retribuido por remuneración o producción. De esta retribución el 10% sirve obligatoriamente para costear los gastos que genere el desarrollo de la actividad laboral en el establecimiento penitenciario y el 20% para el pago de la reparación civil.

El pago efectuado del 10% por trabajo penitenciario es abonado mensualmente a favor del Instituto Nacional Penitenciario.

Los mecanismos para el cumplimiento de los pagos se determinan en el Reglamento.

Artículo 85. Embargo de la remuneración

La remuneración del trabajo de la persona privada de libertad sólo es embargable de acuerdo a ley.

Artículo 86. Actividades productivas en los establecimientos penitenciarios

La autoridad penitenciaria regula y fortalece el tratamiento penitenciario y post penitenciario, a través de la promoción y desarrollo de actividades productivas que permitan lograr la reinserción laboral, así como incentivar la participación del sector privado en la resocialización de la persona privada de libertad. Coordina con las entidades del sector público y privado en la implementación de mecanismos de capacitación para el desarrollo de actividades productivas, tomando en cuenta la demanda de bienes y servicios del mercado. El sistema penitenciario nacional con base a las condiciones de infraestructura oferta actividades laborales específicas para las personas privadas de la libertad.

CAPÍTULO TERCERO EDUCACIÓN

Artículo 87. Educación de la persona privada de libertad

La educación constituye un componente obligatorio e integral del tratamiento penitenciario para toda persona privada de libertad en establecimientos penitenciarios.

La población penitenciaria tiene derecho a recibir una educación que responda a sus necesidades y potencialidades en el marco de una efectiva igualdad de oportunidades y reinserción social, de acuerdo con las posibilidades materiales de la autoridad penitenciaria.

El INPE articula y coordina con las entidades del sistema educativo nacional y con las instituciones públicas y privadas de educación para una adecuada atención de la población penitenciaria.

El reglamento establece las disposiciones relativas a la organización, competencia, funciones, financiamiento y los mecanismos de coordinación y articulación entre el INPE y el sistema educativo nacional.

Artículo 88. Personas privadas de la libertad analfabetas.

La persona privada de la libertad analfabeta participa obligatoriamente en los programas de alfabetización.

Artículo 89. Educación para hijos e hijas de las madres privadas de la libertad

La autoridad penitenciaria implementa programas de estimulación temprana para atender a los hijos menores de tres años que acompañan a sus madres privadas de libertad conforme a las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 90. Educación intercultural bilingüe

Las personas privadas de libertad pertenecientes a pueblos indígenas u originarios reciben educación bilingüe, acorde con su cultura, para conservar y enriquecer sus lenguas. La instrucción debe ser proporcionada por profesionales de la educación que comprendan su lengua.

Artículo 91. Educación Técnico-Productiva o Capacitación para el Trabajo

La persona privada de la libertad participa en los cursos ocupacionales y de capacitación técnica que imparten los Centros de Educación Técnico-Productiva, de acuerdo con sus aptitudes, intereses y vocación.

Artículo 92. Captación de recursos para el área de capacitación laboral y educativa

En los casos de capacitación para el trabajo y educación técnica productiva de la población privada de libertad que produzcan ganancias, el 10% de las mismas sirve obligatoriamente para costear los gastos que generen la implementación y mantenimiento de los centros de educación técnicos productivos, debiendo el resto ser distribuido en la forma que establece el reglamento.

Artículo 93.- Formas de atención educativa

La educación a las personas privadas de la libertad se desarrolla en forma presencial y excepcionalmente en forma semipresencial o a distancia, con apoyo tecnológico y otros medios que facilite la autoridad penitenciaria, conforme a las normas de educación vigentes y con observancia de las condiciones de accesibilidad a los medios tecnológicos y a las condiciones de seguridad penitenciarias.

Artículo 94. Actividades complementarias a la educativa

La Autoridad Penitenciaria promueve el desarrollo de programas artísticos, culturales, religiosos y deportivos para fortalecer la formación moral, y consolidar el logro de competencias y capacidades en el proceso de educación de las personas privadas de la libertad.

Artículo 95. Jornada Formativa

La jornada formativa que realicen las personas privadas de libertad es de cuatro (4) horas diarias y de veinte (20) horas semanales.

Artículo 96. Educación oficial

Las diversas actividades educativas de nivel primario, secundario o superior se desarrollan conforme a las normativas de educación, a fin de que, al obtener su liberación las personas privadas de libertad pueden continuar sus estudios fuera del establecimiento penitenciario.

Artículo 97. Certificación educativa

Al concluir los ciclos de enseñanza según el programa curricular, las personas privadas de libertad reciben el certificado correspondiente con la sola mención de la Unidad de Servicios Educativos de la jurisdicción, prescindiéndose de toda referencia al establecimiento penitenciario.

Artículo 98. Contribución en las actividades educativas

Las personas privadas de libertad que ingresen a los establecimientos penitenciarios con título universitario o técnico, según las actividades educativas requeridas, pueden contribuir en la enseñanza de dichas actividades dentro del establecimiento, previa selección y evaluación del Órgano Técnico de Tratamiento.

La contribución realizada es un criterio para evaluar de forma positiva la evolución en el tratamiento penitenciario de la persona privada de libertad.

Artículo 99. Derecho a la información

La persona privada de la libertad tiene derecho a disponer de libros, periódicos y revistas. También puede ser informado a través de audiciones radiofónicas, televisivas y otras análogas, con las precisiones establecidas en el reglamento.

El Consejo Técnico Penitenciario, mediante resolución motivada y por exigencias del Tratamiento, puede establecer limitaciones a este derecho.

CAPÍTULO CUARTO SALUD

Artículo 100. Bienestar físico y mental

La persona privada de libertad tiene derecho a alcanzar, mantener o recuperar el bienestar físico y mental.

La Autoridad Penitenciaria en coordinación con el Ministerio de Salud y las Direcciones Regionales de Salud (DIRESA) proveen lo necesario para el desarrollo de las acciones de prevención, promoción y recuperación de la salud, estando supeditada a las condiciones de albergue y capacidad resolutive de los establecimientos penitenciarios, teniendo en cuenta las políticas nacionales de salud, documentos normativos, procedimientos y medidas en concordancia a lo establecido por el Ministerio de Salud.

La persona privada de libertad que requiere los servicios de salud se incorpora a lo establecido en las estrategias sanitarias nacionales del Ministerio de Salud. La atención de salud debe respetar los principios de confidencialidad de la información médica, consentimiento informado y autonomía de la voluntad de las personas privadas de libertad respecto de las decisiones sobre su propia salud, salvo situaciones donde se encuentre en peligro la propia vida.

Artículo 101. Servicio médico

Todo establecimiento penitenciario tiene un servicio de salud de primer nivel de atención que está a cargo de un profesional de la salud y un equipo de profesionales y/o técnicos de salud, encargados de evaluar, diagnosticar y tratar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de las personas privadas de libertad.

Este servicio funciona las veinticuatro (24) horas para proporcionar atención médica básica y urgencias; la atención de las emergencias es coordinada de manera inmediata con la dirección del establecimiento penitenciario. Pueden contar con una unidad vehicular y deben tener un personal asignado para atender las emergencias que se requieran en el establecimiento penitenciario.

Artículo 102. Salud mental

El servicio de atención sanitaria debe realizar acciones de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud mental en beneficio de las personas privadas de libertad. Asimismo, deben prestar especial atención al monitoreo de los factores de riesgo para la prevención de cuadros de depresión, intento de suicidio, autolesiones y demás problemas de salud mental.

Artículo 103. Salud sexual y reproductiva

En todos los establecimientos penitenciarios se desarrollan programas y/o actividades de educación sexual y reproductiva, así como de prevención de enfermedades de transmisión sexual. Se debe proveer la entrega de preservativos y otros métodos anticonceptivos con respeto a la elección personal de la población destinataria, garantizando la protección de su intimidad.

Artículo 104. Historia clínica penitenciaria

Los servicios de salud administran las historias clínicas a través de personal autorizado bajo criterios de confidencialidad, los cuales están relacionados con la atención de la persona privada de libertad en forma ordenada, integrada, secuencial e inmediata a la atención que el médico u otros profesionales de salud que brindan a sus pacientes.

Se debe permitir a la persona privada de libertad el acceso a copia de su historia clínica, cuando lo solicite. Toda persona privada de libertad puede autorizar por escrito a una tercera persona para acceder a su historial médico.

En caso de traslado de la persona privada de libertad a otro establecimiento penitenciario, la historia clínica se remite al servicio de salud del establecimiento penitenciario de destino.

La información de la historia clínica no forma parte del legajo penitenciario individual. En todos los casos, al momento del egreso, se otorga a la persona privada de libertad un resumen de su historia clínica.

Artículo 105. Afiliación al Seguro Integral de Salud

La persona privada de libertad que no cuente con seguro de salud activo al ingresar al sistema penitenciario es afiliada automáticamente al Seguro Integral de Salud, sin mediar su nacionalidad o el contar con documento que acredite su identidad, para acceder a la cobertura gratuita del Plan Esencial de Aseguramiento en Salud (PEAS) y Plan Complementario, en mérito al interés público de protección del derecho a la salud y a la normativa nacional vigente.

Artículo 106. Servicio médico particular

En los establecimientos penitenciarios donde las personas privadas de la libertad necesiten atención médica especializada que se justifique, pueden contar con profesionales médicos especialistas y otros profesionales de la salud, así como con personal técnico y auxiliar sanitario, asumiendo voluntariamente el costo del servicio.

Artículo 107. Servicio médico para mujeres y niños

107.1 En los Establecimientos Penitenciarios para mujeres o en los sectores destinados a ellas, existe un ambiente dotado de material de obstetricia y ginecología. Asimismo, cuenta con ambiente equipado para el tratamiento de las mujeres embarazadas, de las que acaben de alumbrar o se encuentren convalecientes, además deben dotar otro ambiente para atender aquellos partos cuya urgencia no permita que se realicen en los hospitales civiles.

107.2 En los establecimientos de mujeres se proporciona a las personas privadas de libertad los artículos necesarios de uso normal para la higiene íntima.

107.3 En los Establecimientos Especiales para madres con hijos, existe un ambiente y materiales necesarios para la atención infantil por un médico pediatra.

Artículo 108. Ambientes para los servicios de salud

Los establecimientos penitenciarios están dotados de ambientes destinados a atenciones ambulatorias, de urgencias y emergencias y/o de observación, según sus necesidades, con equipos, instrumental médico y recursos humanos necesarios; asimismo, los ambientes deben estar distribuidos de acuerdo con las categorías de establecimientos de salud establecidos por el Ministerio de Salud y encontrarse registrados en el Registro Nacional de IPRESS administrado por SUSALUD.

De igual manera, cuentan con zonas específicas de aislamiento para casos de enfermedades infectocontagiosas; también para casos de tratamiento médico psiquiátrico, de toxicómanos o alcoholismo.

Artículo 109. Atención médica externa

La persona privada de libertad que requiere atención médica especializada fuera del establecimiento penitenciario, lo solicita al Consejo Técnico Penitenciario, el que dispone que una junta médica compuesta por dos profesionales del órgano técnico o quien haga sus veces se pronuncie, dentro del tercer día, sobre la procedencia de lo solicitado, bajo responsabilidad.

En los lugares donde no exista el número requerido de médicos, se realiza con el o los médicos que hubiere.

En el caso de emergencia, el director del establecimiento penitenciario, previo informe de salud puede autorizar la evacuación para la atención médica fuera del establecimiento penitenciario, dando cuenta de inmediato al Consejo Técnico Penitenciario y al representante del Ministerio Público; en el caso de la persona privada de libertad procesada, al Juez que conoce del proceso.

El director del establecimiento penitenciario adopta, en todos los casos, las medidas de seguridad adecuadas, bajo responsabilidad.

Artículo 110. Traslado a centro hospitalario

Las personas privadas de libertad que presenten alguna anomalía o alteración psíquica durante la reclusión que afecte gravemente su estado de conciencia de la realidad, procede el traslado hacia un centro hospitalario especializado, conforme al informe médico emitido por la autoridad penitenciaria, y previa decisión del Juez que dispuso el internamiento.

Artículo 111. De la medicina experimental

Queda prohibido exponer a las personas privadas de libertad a investigaciones, tratamientos médicos o científicos de carácter experimental, salvo que brinde su consentimiento para tratar enfermedades incurables.

Artículo 112. Telemedicina

Las personas privadas de libertad reciben atención médica a través del servicio de telemedicina implementado en los establecimientos penitenciarios, de acuerdo a las especialidades médicas y servicios en salud disponibles mediante el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación (TIC) ofertados por el sistema nacional de salud, bajo las condiciones señaladas en el reglamento.

CAPÍTULO QUINTO ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 113. Asistencia social

La asistencia social es brindada por el profesional de Trabajo Social, quien participa en todo el proceso de tratamiento de la persona privada de libertad, desde su ingreso al sistema penitenciario nacional hasta su egreso.

El trabajo social, debe impulsar las líneas de acción necesarias para mantener, fortalecer y restituir las relaciones entre las personas privadas de libertad y sus familiares u otras personas con quienes mantengan o desarrollen vínculos afectivos o sociales, en cuanto sean convenientes para ambos y coincidente con su tratamiento. Asimismo, bajo técnicas diferenciadas se brinda la asistencia social a las víctimas del delito y sus familiares.

Artículo 114. Acciones de la asistencia social

El diseño de las estrategias de abordaje de Trabajo Social está orientado a contribuir en la gestión del riesgo, fortalecer los factores protectores y en todo momento, a fomentar y recomponer la interacción de las personas privadas de libertad con el medio exterior y minimizar los impactos negativos del encarcelamiento.

Artículo 115. Apoyo de las organizaciones en el proceso de tratamiento de la persona privada de libertad

El Trabajo Social realiza gestiones y coordinaciones con entidades públicas o privadas para contribuir en la reinserción social efectiva de la persona privada de libertad.

CAPÍTULO SEXTO ASISTENCIA LEGAL

Artículo 116. Asistencia legal

En cada establecimiento penitenciario funciona un servicio encargado de prestar asistencia legal gratuita a la persona privada de libertad y asesorar técnicamente a la administración de aquél.

Artículo 117. Conformación de la asistencia legal

La asistencia legal está conformada por abogados del Establecimiento Penitenciario, bachilleres en derecho y por estudiantes de los dos últimos años de las Facultades de Derecho, en número proporcional a la población penitenciaria. Los estudiantes que participen de este programa pueden hacer valer el trabajo como práctica pre-profesional, y en caso de los bachilleres en derecho se les expide un documento que acredite sus prácticas profesionales.

El Servicio Civil de Graduandos para el Sistema Penitenciario (SECIPEN) es el prestado por los estudiantes de todas las facultades de derecho de las universidades públicas y privadas del país, a partir del penúltimo año de estudios profesionales. Tiene carácter facultativo y su prestación se efectúa en las oficinas administrativas o regionales de los establecimientos penitenciarios que determine el INPE o en su sede central por el periodo de un año.

La organización, control, modalidades, condiciones y otros aspectos relacionados al SECIPEN se establecen en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 118. Competencia de la asistencia legal

La asistencia legal absuelve las consultas que formule la persona privada de libertad, prestándole el más adecuado asesoramiento. Asume, de manera preferente, la defensa de la persona privada de libertad indigente.

En ningún caso interfiere en la defensa de la persona privada de libertad que designe abogado particular.

Artículo 119. Asesoramiento en la tramitación de beneficios penitenciarios

La asistencia legal presta asesoramiento y ayuda a la persona privada de libertad sentenciada en la organización y tramitación de los expedientes para la obtención de beneficios penitenciarios.

Artículo 120. Prohibición de los miembros de la asistencia legal

Los miembros de la asistencia legal están prohibidos de ejercer la defensa particular de las personas privadas de libertad.

CAPÍTULO SÉPTIMO ASISTENCIA PSICOLÓGICA

Artículo 121. Asistencia psicológica

La asistencia psicológica realiza el estudio integral de la persona privada de libertad y contribuye en la gestión de riesgo delictivo. Para tal fin, hace uso de métodos y estrategias especializadas en el tratamiento de la delincuencia.

La asistencia psicológica desarrolla acciones que favorecen el adecuado clima social en reclusión.

CAPÍTULO OCTAVO ASISTENCIA ESPIRITUAL Y RELIGIOSA

Artículo 122. Libertad de religión y asistencia espiritual

La libertad de religión es un derecho y constituye parte del tratamiento penitenciario de la persona privada de libertad en un establecimiento penitenciario.

La libertad de conciencia y de religión de las personas privadas de libertad deben ser garantizadas y respetadas por la autoridad penitenciaria. Ello incluye el derecho a profesar, manifestar, practicar, conservar y cambiar de religión según sus creencias, el derecho a participar de actividades religiosas y espirituales, ejercer sus prácticas tradicionales, poseer libros relacionados con su credo.

Se permite la atención espiritual que necesite y el oportuno contacto personal y por otros medios autorizados con un representante del credo que profese, reconocido e inscrito en el registro nacional de cultos. Por ningún motivo una sanción disciplinaria suspender el ejercicio de este derecho.

Artículo 123. Libertad de asistir a los actos de culto

Ninguna persona privada de libertad es obligada a asistir a los actos de culto ni impedido de asistir a los que sean de su preferencia o de los que profese.

Artículo 124. Ambientes para ejercer la libertad religiosa

Los establecimientos penitenciarios deben contar con un ambiente para celebraciones espirituales, reuniones y otros actos religiosos de los diferentes cultos reconocidos.

Artículo 125. Celebración de los cultos

En todos los establecimientos penitenciarios se celebran el culto católico y evangélico, que es llevado de una forma apropiada a las posibilidades edilicias de las cuales se disponga. La asistencia a estos actos es voluntaria.

Artículo 126. Los Capellanes

Los capellanes de los establecimientos tienen a su cargo la instrucción religiosa, moral y orientación espiritual de las personas privadas de libertad, inclusive de aquellas personas privadas de libertad que no profesen ninguna religión o que lo acepten.

TÍTULO IV ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 127. Establecimientos Penitenciarios

Los Establecimientos Penitenciarios son aquellas estructuras administrativas y funcionales y funcionales donde se ejecuta la condena y la prisión preventiva.

Los Establecimientos Penitenciarios se encuentran bajo la dirección de la Autoridad Penitenciaria, excepcionalmente en los establecimientos concesionados al Sector Privado la dirección está a cargo del concesionario, con las limitaciones que determine el reglamento.

Los Establecimientos Penitenciarios pueden ser denominados de acuerdo con la zona geográfica en la que se ubiquen.

Artículo 128. Clases de Establecimientos Penitenciarios

Los Establecimientos Penitenciarios se clasifican de la siguiente manera:

- a) Establecimientos Penitenciarios Preventivos, para personas con condición de procesados, que pueden ser de varones o de mujeres.
- b) Establecimientos Penitenciarios de Cumplimiento, para personas con condición de sentenciadas, que pueden ser de varones o de mujeres.

Artículo 129. Edificación de los Establecimientos Penitenciarios

La edificación de los Establecimientos Penitenciarios cuenta con las características propias del sistema tradicional peruano, así como con el uso de técnicas modernas de construcción industrializada y modular en proyectos penitenciarios, siguiendo estándares internacionales reconocidos, con el fin de que las personas privadas de libertad reciban un tratamiento penitenciario.

La edificación de los Establecimientos Penitenciarios tiene las siguientes consideraciones:

- a) Las construcciones se realizan en zonas rurales, a una distancia máxima de 25 km de las capitales de cada provincia, considerando adicionalmente una cercanía que no sobrepase los 5 km con respecto a la red vial más próxima que conecte con la capital provincial correspondiente.
- b) No se permite la construcción en contextos que impliquen la deforestación de bosques o la amenaza a la fauna silvestre, así como en áreas sujetas a restricciones ecológicas. Además, se prohíbe la edificación en zonas con peligro de inundaciones o deslizamientos.
- c) Se evitan construcciones en zonas contempladas para futuro crecimiento urbano, especialmente habitacional, o aquellas hacia las que tienda a dirigirse el crecimiento de los pueblos jóvenes.
- d) Se procura proveer un perímetro libre de construcciones alrededor del Establecimiento Penitenciario.
- e) Se cuenta con espacios amplios y con acceso a iluminación natural;
- f) Las celdas y pabellones asignados a mujeres embarazadas, en período de lactancia o con hijos, así como para aquellas personas con discapacidad física, deben contar con condiciones particulares.
- g) Puede contar con áreas verdes.

Una vez construido un Establecimiento Penitenciario en cierta zona, queda prohibido la construcción de cualquier infraestructura destinado a la vivencia o comercio.

En el caso de los Establecimientos Penitenciarios existentes, se suspende en lo sucesivo la construcción de nueva infraestructura para vivienda o comercio.

Cada Establecimiento Penitenciario debe ser diseñado con pabellones que alberguen hasta quinientas (500) personas privadas de libertad.

La Autoridad Penitenciaria en cooperación con los gobiernos regionales y locales es encargada de suministrar el agua potable y el manejo de desechos de los Establecimientos Penitenciarios de sus jurisdicciones territoriales.

Artículo 130. Instalaciones de los Establecimientos Penitenciarios

Los Establecimientos Penitenciarios cuentan con las siguientes instalaciones mínimas:

- a) Área de celdas y pabellones;
- b) Área de talleres laborales;
- c) Área educativa;
- d) Área deportiva;

- e) Área de servicios médicos;
- f) Área de visitas regulares;
- g) Área de visitas íntimas;
- h) Comedores;
- i) Área de defensa legal;
- j) Área de gobierno, administración y seguridad;
- k) Área Judicial;
- l) Área de asistencia religiosa;
- m) Áreas complementarias de asistencia penitenciaria.

Artículo 131. Reclusión

Los Establecimientos Penitenciarios cuentan con celdas y pabellones que facilitan la distribución, separación, seguridad y el tratamiento penitenciario, garantizando un espacio de convivencia conforme lo dispone el presente Código.

Los Establecimientos Penitenciarios destinados a las personas con condición de sentenciadas no recluyen personas con condición de procesadas, excepcionalmente, pueden existir pabellones para personas procesadas como sentenciadas en un mismo Establecimiento Penitenciario, cuando se amerite razonablemente, debiéndose encontrar plenamente separados.

No se permite la reclusión en Establecimientos Penitenciarios, a personas que se le haya impuesto medida de seguridad de internamiento por padecer de un cuadro psiquiátrico o de enfermedad mental originaria o sobrevenida, debiendo ser trasladados a Establecimientos Especiales.

Artículo 132. Las celdas y pabellones

Los Establecimientos Penitenciarios pueden tener celdas individuales para alojar a una (1) persona privada de libertad o celdas colectivas para alojar hasta diez (10) personas privadas de libertad.

Las celdas y pabellones de los Establecimientos Penitenciarios cuentan con condiciones que aseguren la habitabilidad de la persona privada de libertad. Estas condiciones mínimas incluyen, al menos:

- a) Cama;
- b) Colchón;
- c) Inodoro;
- d) Luz natural;

CAPITULO SEGUNDO INGRESO

Artículo 133. Ingreso

Toda persona privada de libertad es ingresada a un Establecimiento Penitenciario por la sentencia o auto de prisión preventiva que dicta el juez penal.

La orden es transmitida por el juez penal al director del Establecimiento Penitenciario, remitiéndose, además, copias de la sentencia o auto de prisión preventiva.

Artículo 134. Ingreso a Establecimientos Transitorios

En un primer momento, las personas privadas de libertad ingresan a Establecimientos Transitorios o en los que hagan sus veces. En estos establecimientos funcionará una Junta

Técnica de Clasificación, cuya función es determinar el establecimiento penitenciario de régimen penitenciario que corresponda a la persona privada de libertad en base a los criterios de separación.

La permanencia de la persona privada de libertad en este establecimiento no excede de veinticuatro (48) horas, salvo disposición judicial expresa o por razones de seguridad debidamente motivadas.

Artículo 135. Criterios de separación

Cualquiera que sea el Establecimiento Penitenciario de régimen cerrado u ordinario en el que se tiene lugar a su ingreso, se procede de manera inmediata, a una completa separación de los sentenciados de los procesados.

La persona con condición de procesado y sentenciado, son separados a acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Los varones de las mujeres.
- b) Los que no tengan el mismo grado de clasificación.
- c) Los primarios de los que no lo son.
- d) Los menores de dieciséis de los mayores de edad.
- e) Las mujeres que están gestando y tienen hijos menores de tres años de las que no.
- f) Los que debido al cargo que han desempeñado, les genere un estado de peligro, están separados del resto de las personas privadas de libertad.
- g) Los que cometen delito doloso de los de comisión culposa.

Asimismo, la separación se ajusta a las necesidades y exigencias del tratamiento penitenciario que se ha establecido para cada persona privada de libertad, así como a las condiciones generales de cada Establecimiento Penitenciario.

Artículo 136. Ubicación Jurisdiccional

La persona privada de libertad con mandato de prisión preventiva es internada en un establecimiento penitenciario preventivo que se encuentre ubicado en el ámbito jurisdiccional del juez penal que dictó la medida.

Asimismo, las personas con pena privativa de libertad efectiva son ubicadas en establecimientos penitenciarios de cumplimiento que se encuentren en el ámbito de su arraigo familiar, a excepción de los reincidentes y habituales.

Artículo 137. Evaluación de salud de ingreso

Toda persona privada de libertad recibe atención de salud, con el fin de verificar su estado físico, patologías y demás afecciones, para lo cual se le abre una historia clínica penitenciaria. En situaciones donde se detecte la necesidad de atención médica, esta se proporciona de forma inmediata.

En el caso de que se observen trastornos psíquicos y mentales de personas con pena privativa de libertad que hayan sido enviados a un Establecimiento Penitenciario, se informa de esta situación al juez penal que emitió condena o auto de prisión preventiva, con el propósito de que se emita una orden de traslado a un Establecimiento de internación correspondiente.

Artículo 138. Ingreso a Establecimientos penitenciarios

Una vez realizado la separación y la determinación del establecimiento del régimen que ingresa la persona privada de libertad, el Órgano Técnico de Tratamiento los clasifica en grados, tal como se dispone en los artículos del capítulo sexto del título segundo del presente Código.

Asimismo, al ingresar son informados de sus derechos y obligaciones, entregándoles una cartilla con las normas de vida que rigen en el establecimiento. Si es analfabeto, dicha información le es proporcionada oralmente.

Artículo 139. Comunicación Diplomática y Consular

Cuando la persona privada de libertad es extranjera, la dirección del establecimiento da a conocer de su ingreso a las autoridades diplomáticas o consulares correspondientes.

Artículo 140. Custodia de documentos y pertenencias

La dirección del establecimiento, luego de haber informado a las personas privadas de su libertad, realiza un inventario de todos sus documentos y pertenencias, quedando registrado todo ello en un libro, de conformidad además de lo establecido en el artículo 11 del presente Código.

Artículo 141. Ficha y expediente personal

La dirección del establecimiento o quien haga sus veces, elabora una ficha de identificación y una hoja penitenciaria para cada persona privada de libertad.

Cada persona privada de libertad tiene una ficha de identificación psicológica y un expediente personal respecto a su situación jurídica y tratamiento, teniendo derecho a conocer y ser informado del contenido de dicho expediente.

Es obligación de la dirección del establecimiento formar un expediente y de mantener actualizado su contenido, como también de expedir copias que les sea solicitado por el interesado.

Artículo 142. Contenido del expediente personal para privados de libertad

El contenido del expediente personal para la persona privada de libertad que ingrese a un Establecimiento Penitenciario es el siguiente:

- a) Copia de la resolución que ordena la prisión preventiva.
- b) Copia de la sentencia condenatoria.
- c) La Ficha de Identificación.
- d) La Hoja Penitenciaria.
- e) Historia Clínica Penitenciaria.
- f) Informe de la Junta de Clasificación respecto a la clasificación asignada.
- g) Hoja de seguimiento de diligencias judiciales.
- h) Récord sobre la conducta y sanciones disciplinarias.
- i) Resultados de las evaluaciones efectuadas por los profesionales del Órgano Técnico de Tratamiento.
- j) Resultados de las actividades de tratamiento penitenciario.
- k) Lista de familiares, representantes legales y personas autorizadas para ingresar a la visita, la cual es actualizada cada seis (6) meses.
- l) Nombre de la persona autorizada para la visita íntima, que debe ser actualizada cada seis (6) meses.
- m) Resoluciones de traslado, en caso existan.
- n) Copia de los oficios de libertad.
- o) Quejas sobre malos tratos, en caso de existir.
- p) Copias de libro de inventario que dan cuenta de los documentos y pertenencias de la persona privada de libertad.

En cuanto a las personas inimputables sancionadas con medidas de seguridad privativas de libertad, dicha información debe ser proporcionada y solicitada por su representante legal designado.

Artículo 143. La Ficha de Identificación

Es un documento público carácter penitenciario que engloba información visual, datos personales, sexo, registros biométricos, información odontológica, así como marcas distintivas o características físicas particulares, que posibilitan la individualización de una persona privada de libertad o de medio libre. Asimismo, esta ficha consigna cualquier limitación o discapacidad física que el individuo presente, como también de un informe que contengan datos socioeconómicos, familiares, sobre su profesión u ocupación, grado de instrucción y actividad laboral.

Artículo 144. La Hoja Penitenciaria

Es un documento público de dimensión penitenciaria que compila información referente a los mandatos de detención, sentencias, traslados, beneficios y libertades.

Artículo 145. Historia Clínica Penitenciaria

Es un documento médico legal gratuito de ámbito penitenciario, que registra los datos de identificación y los procesos relacionados con la atención de salud, que reciben las personas privadas de libertad dentro de un establecimiento penitenciario. Tiene carácter confidencial y es accesible únicamente a personal autorizado.

En caso de traslado, la historia clínica se remite al servicio de salud del establecimiento penitenciario de destino.

Artículo 146. Entrega de artículos y productos necesarios para su alojamiento

Al momento del ingreso, a cada persona privada de libertad se le proporciona artículos y productos esenciales para la higiene personal diaria.

Estos artículos son suministrados de forma continua, durante toda su estancia en el Establecimiento Penitenciario, por parte de la Autoridad Penitenciaria.

Artículo 147. Prohibición de dinero en físico

Queda prohibido que las personas privadas de libertad hagan uso de dinero en físico. La autoridad penitenciaria implementa un sistema de adquisición de alimentos y productos de naturaleza complementaria a los ya facilitados, bajo las condiciones establecidas en el Reglamento.

CAPITULO TERCERO EXCARCELACIÓN

Artículo 148. Excarcelación

El director ordena la excarcelación de la persona privada de libertad de un Establecimiento Penitenciario en los siguientes casos:

- a) Por cumplimiento de condena, ya sea con o sin beneficio penitenciario;
- b) Por decisión judicial de cese de la prisión preventiva o por declaración de fundabilidad de habeas corpus; y
- c) Por amnistía, indulto o derecho de gracia.

Artículo 149. Identificación para excarcelación

La dirección del Establecimiento Penitenciario lleva a cabo la identificación de la persona privada de libertad a la que se le ha ordenado su excarcelación, mediante la corroboración de las huellas dactilares y de otros datos obrantes.

Artículo 150. Notificación de conocimiento a autoridades competentes

La dirección del Establecimiento Penitenciario mediante documentación física o virtual debe informar bajo responsabilidad funcional en un término no menor a treinta (30) días naturales al juez penal sentenciador sobre la proximidad del cumplimiento de la pena, para verificar que no registre otro mandato de prisión preventiva o pena privativa de libertad efectiva pendiente de cumplimiento.

Asimismo, en caso de existir orden judicial, indulto o de derecho de gracia que disponga la libertad de una persona privada de libertad, la dirección del Establecimiento Penitenciario debe informar bajo responsabilidad, en un término no menor a veinticuatro (24) horas de conocida dicha causa, a las autoridades pertinentes, según sea el caso.

Artículo 151. Evaluación de salud

Previo a la excarcelación de una persona privada de libertad, se le somete a un examen médico con el fin de verificar su estado físico, patológico y demás afecciones, información que es registrada en su Historia Clínica Penitenciaria.

Artículo 152. Entrega de pertenencias

Al momento que sea puesta en libertad, se le entrega sus pertenencias y documentos puestos en custodia. Asimismo, se le hace entrega de un certificado de libertad.

Artículo 153. Entrega de documentos

En todos los casos, al momento de la excarcelación, la Autoridad Penitenciaria entrega certificados, diplomas y títulos correspondientes a la persona puesta en libertad, que ha cursado programas de formación profesional o para ejercer un oficio, sin hacer referencia que fueron expedidos por Establecimiento Penitenciario.

Asimismo, se le otorga a la persona puesta en libertad, un resumen de su historia clínica penitenciaria.

Artículo 154. Asistencia Postpenitenciaria

La Autoridad Penitenciaria, en colaboración con los Gobiernos Regionales y Locales, implementa programas de asistencia postpenitenciaria para aquellas personas puestas en libertad que deseen vincularse.

CAPÍTULO CUARTO ÓRGANOS

Artículo 155. Órganos del Establecimiento Penitenciario

Son aquellos que se crean formalmente cumpliendo funciones administrativas de decisión, propuesta, asesoramiento, seguimiento o control.

El Establecimiento Penitenciario tiene un Director, un Sub-Director, órgano técnico de tratamiento, consejo técnico penitenciario y demás órganos que se establecen en el reglamento.

Artículo 156. Director del Establecimiento Penitenciario

156.1 El director es la máxima autoridad del Establecimiento Penitenciario y es el responsable de la seguridad y administración, así como de la aplicación de este Código y su Reglamento. En ausencia del director, el sub-director, o quien haga sus veces, asume sus funciones.

156.2 En caso de emergencia, sólo el director, o quien haga sus veces, puede autorizar el ingreso de la Policía Nacional al Establecimiento Penitenciario.

Artículo 157. Órgano Técnico de Tratamiento

El Órgano Técnico de Tratamiento está compuesto por un grupo de diversos profesionales relacionados con el tratamiento penitenciario. Lo preside el profesional con mayores méritos siendo designado por el director del establecimiento.

Artículo 158. Consejo Técnico Penitenciario

El Consejo Técnico Penitenciario está integrado por el Director, que lo preside, el Administrador, el Jefe de Seguridad Penitenciaria, el Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento y los profesionales que determine el Reglamento. Adopta sus decisiones por unanimidad o mayoría.

Artículo 159. Funciones del Consejo Técnico Penitenciario

Son funciones del Consejo Técnico Penitenciario:

1. Asesorar al director del establecimiento en las acciones de administración, tratamiento y seguridad.
2. Investigar y sancionar las faltas disciplinarias y resolver las peticiones de reconsideración.
3. Evaluar los informes de los profesionales de tratamiento y proponer a la persona privada de libertad para los beneficios penitenciarios.
4. En los casos de progresión o regresión en el tratamiento de la persona privada de libertad puede proponer el cambio de régimen o el traslado a otro Establecimiento Penitenciario.
5. Las demás que establece este Código y su Reglamento.

Artículo 160. Ubicación de los Establecimientos Penitenciarios

La Autoridad Penitenciaria determina la ubicación de los Establecimientos Penitenciarios conforme a los parámetros de construcción establecidos en el artículo 129 del presente Código.

CAPÍTULO QUINTO SEGURIDAD

Artículo 161. Seguridad Penitenciaria

El órgano de seguridad del Establecimiento Penitenciario es el encargado de proporcionar las condiciones óptimas para desarrollar las acciones de tratamiento. Aplica las medidas que garantizan la seguridad de las personas, instalaciones y comunicaciones.

Artículo 162. Traslado excepcional de la persona privada de libertad por medidas de seguridad

La persona privada de libertad que pone en riesgo la seguridad penitenciaria o atenta contra la integridad del personal penitenciario o policial, o es encontrado en flagrancia delictiva o esté involucrado en la comisión de un delito, que pongan en riesgo la seguridad ciudadana, es trasladado por la causal de seguridad penitenciaria a otro establecimiento penitenciario que determine el INPE, en un plazo máximo de 48 horas, bajo responsabilidad funcional.

Artículo 163. Conducción de personas privadas de libertad para diligencias o actos análogos realizados fuera de los establecimientos penitenciarios

La conducción de personas privadas de libertad para la realización de diligencias judiciales, hospitalarias u otros actos análogos permitidos por Ley, es realizada por el personal penitenciario. El INPE solicita apoyo a la Policía Nacional del Perú, cuando corresponda.

Artículo 164. Coordinaciones de seguridad

164.1 El INPE, de acuerdo con su Plan de Operaciones de Seguridad, coordina con la Policía Nacional del Perú el apoyo para la ejecución de acciones de conducción y traslado de personas privadas de libertad.

164.2 Asimismo, coordina con la Policía Nacional del Perú, Fuerzas Armadas y Gobiernos Locales, el apoyo y acciones de respuesta en los casos que se produzcan vulneración de la seguridad dentro y fuera de los establecimientos penitenciarios, durante la ejecución de diligencias de conducción, traslado de personas privadas de libertad y otras situaciones de emergencias; con la finalidad de poner en alerta el respectivo Plan de Seguridad Conjunto.

Artículo 165. Seguridad de los Establecimientos Penitenciarios

165.1 La seguridad de los Establecimientos Penitenciarios y dependencias conexas, está a cargo del personal penitenciario de seguridad. Excepcionalmente, la seguridad exterior de los Establecimientos Penitenciarios, a solicitud del Instituto Nacional Penitenciario, está a cargo del Ministerio del Interior. Comprende la vigilancia y control de las zonas externas contiguas al perímetro del Establecimiento. La seguridad exterior de los Establecimientos Penitenciarios de mujeres está a cargo de personal femenino.

165.2 La seguridad brindada al interior y exterior de los establecimientos puede ser entregada al sector privado para su prestación, mediante una asociación pública privada. En estos supuestos, el Instituto Nacional Penitenciario vigila, fiscaliza y supervisa la correcta prestación de dichos servicios.

Artículo 166. Reglamento especial del personal de seguridad

El personal de seguridad se rige por un reglamento especial. Porta armas reglamentarias para el cumplimiento de sus funciones, observándose lo dispuesto por el artículo 175 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 167. Control de visitas y comunicaciones

El personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario es el encargado del control de las visitas y comunicaciones de las personas privadas de libertad.

Artículo 168. Control de ingreso de bienes

La cantidad, tipo y otras condiciones de los bienes que ingresan a los establecimientos penitenciarios, para tratamiento, mantenimiento de infraestructura, administración, salud, seguridad y con motivo de visitas a personas privadas de libertad, se establece en el Reglamento.

Artículo 169. Empleo de la fuerza y de armas

El personal de seguridad puede hacer uso de la fuerza y de las armas, en la medida estrictamente necesaria, para controlar situaciones de violencia o alteraciones del orden generadas por las personas privadas de libertad o que afecten la seguridad del Establecimiento Penitenciario, en estricto cumplimiento de los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, con la obligación de registrar e informar los incidentes al Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo.

Artículo 170. Coordinaciones de la Autoridad Penitenciaria

La Autoridad Penitenciaria mantiene coordinaciones con las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y organismos públicos y privados, para asegurar un eficiente apoyo en los planes y acciones de seguridad.

TÍTULO V EJECUCIÓN DE LAS PENAS RESTRICTIVAS DE LIBERTAD

Artículo 171. Expulsión del país

Cumplida la pena privativa de libertad o concedido un beneficio penitenciario, el extranjero sentenciado a la pena de expulsión del país es puesto por el Director del establecimiento penitenciario a disposición de la autoridad competente, para el cumplimiento de la sentencia.

TÍTULO VI EJECUCIÓN DE LAS PENAS LIMITATIVAS DE DERECHOS

Artículo 172. Prestación de servicios a la comunidad

172.1 La pena de prestación de servicios a la comunidad obliga al sentenciado a cumplir trabajos gratuitos en obras públicas, así como en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos y otras instituciones similares.

172.2 La Autoridad Penitenciaria coordina con las instituciones públicas referidas a efectos de conocer las necesidades de las mismas para asignar la prestación de servicios.

Artículo 173. Aptitudes y lugar de la ejecución

173.1 Para asignar los servicios, se tiene en cuenta las aptitudes, ocupación u oficio, edad y estado de salud del sentenciado.

173.2 La prestación de servicios puede realizarse preferentemente, en el lugar del domicilio del sentenciado.

Artículo 174. Supervisión de la ejecución

La supervisión de la ejecución de la pena de prestación de servicios a la comunidad está a cargo de la Autoridad Penitenciaria, la misma que informa periódicamente al Juez que conoció del proceso y al representante del Ministerio Público.

Artículo 175. Limitación de los días libres

El sentenciado a la pena de limitación de días libres permanece los días sábados, domingos y feriados, por el tiempo que determina la sentencia, en un establecimiento de medio libre a cargo de la Autoridad Penitenciaria.

Artículo 176. Implementación de locales

La Autoridad Penitenciaria gestiona la implementación de locales adecuados para la ejecución de la pena de limitación de días libres. Los establecimientos de medio libre cuentan con los profesionales necesarios para orientar al sentenciado a efectos de su reinserción social.

Artículo 177. Reglamentación

El Reglamento contiene las disposiciones complementarias relativas a este Título.

TÍTULO VII ASISTENCIA POST-PENITENCIARIA

Artículo 178. Finalidad de la Asistencia Postpenitenciaria

La Asistencia Postpenitenciaria tiene como finalidad apoyar al liberado para su reincorporación a la sociedad. Sus actividades complementan las acciones del tratamiento penitenciario.

Artículo 179. Juntas de Asistencia Postpenitenciaria

En cada región penitenciaria funcionan las Juntas de Asistencia Postpenitenciaria que sean necesarias, integradas por un equipo interdisciplinario con participación de las Universidades, Colegios Profesionales, Gobiernos Regionales y Locales y demás entidades que establece el Reglamento.

Artículo 180. Atribuciones de las Juntas de Asistencia Postpenitenciaria

Son atribuciones de las Juntas de Asistencia Postpenitenciaria:

1. Gestionar la anulación de antecedentes judiciales, penales y policiales del liberado.
2. Brindar asistencia social al liberado, a la víctima del delito y a los familiares inmediatos de ambos.
3. Vigilar al liberado condicionalmente y solicitar la revocación del beneficio en el caso de incumplimiento de las reglas de conducta impuestas.
4. Apoyar al liberado en la obtención de trabajo.
5. Las demás que establece este Código y su Reglamento.

Artículo 181. Coordinación de las Juntas de Asistencia

Las Juntas de Asistencia Postpenitenciaria mantienen coordinación con las instituciones y organismos dedicados especialmente a la asistencia de las personas privadas de libertad y de los liberados.

TÍTULO VIII PERSONAL PENITENCIARIO

Artículo 182. Personal de la Autoridad Penitenciaria

La Autoridad Penitenciaria cuenta con el personal necesario de acuerdo a los estándares internacionales y debidamente calificado para el cumplimiento de las disposiciones del presente Código y su Reglamento. Las plazas son cubiertas por estricta línea de carrera, conforme al escalafón.

Artículo 183. La Carrera Penitenciaria

El personal penitenciario es seleccionado, formado y capacitado permanentemente en el Centro Nacional de Estudios Criminológicos y Penitenciarios del Instituto Nacional Penitenciario. La carrera penitenciaria comprende al personal de tratamiento, de administración y de seguridad.

Artículo 184. Derechos y obligaciones del personal penitenciario

Además de los derechos y obligaciones que establece el presente Código y el Reglamento de Organización y Funciones. El personal penitenciario tiene el derecho de contar con una

debida remuneración por las funciones que cumple y es deber de la autoridad penitenciaria de otorgarle un seguro de riesgo de vida.

Artículo 185. Organización y régimen laboral

El personal penitenciario se organiza jerárquicamente y está sujeto a un régimen laboral y de remuneración especiales.

Artículo 186. Centro Nacional de Estudios Criminológicos y Penitenciarios

El Centro Nacional de Estudios Criminológicos y Penitenciarios se encuentra a cargo de la formación y especialización de agentes en Seguridad Penitenciaria. Los egresados que aprueban dichos cursos se encuentran preparados para incorporarse al Instituto Nacional Penitenciario.

El Consejo Nacional Penitenciario asegura el financiamiento para el funcionamiento y mantenimiento del Centro Nacional de Estudios Criminológicos y Penitenciarios.

TÍTULO IX INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Artículo 187. Instituto Nacional Penitenciario

187.1 El Instituto Nacional Penitenciario (INPE) es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía funcional, administrativa, económica y financiera en el ejercicio de sus atribuciones; constituye un pliego presupuestal.

187.2 El INPE es el ente rector del Sistema Penitenciario Nacional. Sus competencias y funciones se regulan en la Ley de la materia.

187.3 Los servicios brindados al interior del penal, a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y del Ministerio del Interior, así como la seguridad brindada al exterior de los penales, pueden ser entregados al sector privado para su prestación. Cuando dicha prestación recaiga sobre los servicios de seguridad, el Instituto Nacional Penitenciario vigila, fiscaliza y supervisa su correcta ejecución.

Artículo 188. Recursos del INPE

Constituyen recursos del Instituto Nacional Penitenciario:

1. La quinta parte de los bienes y el dinero decomisados y de las multas impuestas por la comisión de delitos y faltas.
2. El monto de la reparación civil que no hubiera sido reclamada por su beneficiario dentro de los dos años siguientes a su consignación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia

La presente ley entra en vigencia a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA. Reglamento

El Poder Ejecutivo crea un reglamento para el nuevo Código de Ejecución Penal en un plazo de noventa días hábiles contados a partir de su entrada en vigor.

TERCERA. Normativa Adicional

El Poder Judicial, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, emiten la normativa adicional necesaria, conforme a la creación del nuevo Código de Ejecución Penal, en un plazo de noventa días hábiles contados a partir de su entrada en vigor, con el fin de garantizar su cumplimiento.

CUARTA. Anexos

GLOSARIO DE TÉRMINOS

1. **Aislamiento:** Separación de una persona privada de libertad de los demás reclusos, para ser ubicado en un área de mayor restricción, con fines preventivos o de protección.
2. **Asistencia postpenitenciaria:** Es la modalidad de acompañamiento que se brinda a la persona que ha cumplido la pena impuesta, para continuar con el proceso de reinserción sociolaboral. Es prestada por las entidades públicas o privadas en el marco de sus competencias y finalidades.
3. **Audiencia:** Es un proceso que se desarrolla ante un juzgado o tribunal para la solución de un conflicto, en la que se aportan medio probatorios en el marco de un litigio.
4. **Beneficios Penitenciarios:** Los beneficios penitenciarios son incentivos que coadyuvan al tratamiento y a la reinserción de la persona privada de libertad.
5. **Celda:** Dormitorio o habitación de la persona privada de libertad.
6. **Establecimiento Penitenciario:** Es la instalación administrada por el INPE en donde se desarrolla la ejecución de las medidas y penas privativas de libertad efectivas, donde además se aplican acciones de custodia y tratamiento a fin de lograr la resocialización de la persona privada de libertad.
7. **Establecimientos de medio libre:** Es la instalación administrada por el INPE, destinada a la atención de la población penitenciaria que requieren seguimiento, asistencia, tratamiento y control por gozar de beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional, así como los sentenciados que cumplen medidas alternativas a la pena privativa de libertad y penas limitativas de derechos.
8. **INPE:** El Instituto Nacional Penitenciario (INPE) es un organismo público executor adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía funcional, administrativa, económica y financiera en el ejercicio de sus atribuciones; constituye un pliego presupuestal.
9. **Pabellón:** Área interna del establecimiento penitenciario destinado para la reclusión de las personas privadas de libertad.
10. **Población Penitenciaria:** Está compuesta por las personas procesadas con medidas de detención o prisión preventiva y personas sentenciadas a pena privativa de libertad que se encuentran en los establecimientos penitenciarios o transitorios, asimismo, personas liberadas con beneficio penitenciario de semilibertad o liberación condicional y personas sentenciadas a pena limitativa de derechos, y otras penas alternativas que son atendidas en los establecimientos de medio libre.
11. **Persona Privada de Libertad:** Se entiende por aquellas personas que se encuentran privadas de libertad en un establecimiento penitenciario; pueden ser de dos tipos de acuerdo con su condición jurídica:
 - 5.1 Procesados (en etapa de investigación, intermedia o juzgamiento); o
 - 5.2 Sentenciados (con sentencia judicial firme).
12. **Régimen Penitenciario:** El régimen penitenciario es el conjunto de normas o medidas,

- destinadas a regular una convivencia ordenada y pacífica dentro de un establecimiento penitenciario que haga efectivo el tratamiento penitenciario.
- 13. Revocación:** Es aquella institución que declara la anulación, sustitución o enmienda de un fallo o una orden.
- 14. Sistema de Individualización Científica:** Es un modelo penitenciario español que adapta el cumplimiento de la pena a las características y evolución de cada recluso, con el fin de lograr su reinserción social.
- 15. Sistema Penitenciario Nacional:** Está constituido por instituciones públicas que intervienen en el proceso de la resocialización del penado, en el marco de la Política Nacional Penitenciaria, teniendo como ente rector al Instituto Nacional Penitenciario, conforme al Código de Ejecución Penal.
- 16. Sistema Progresivo:** Es un modelo de ejecución penal que divide el cumplimiento de la pena en diferentes etapas o fases, con el objetivo de lograr la reinserción social de la persona privada de libertad mediante un trato que se va atenuando según su buen comportamiento y participación en programas de tratamiento.
- 17. Tratamiento Penitenciario:** El tratamiento penitenciario es el conjunto de estrategias y actividades que utilizan métodos psicológicos, sociales, educativos, laborales, biológicos, psiquiátricos y todos aquellos dirigidos a la reinserción social efectiva y a la disminución de probabilidades de reincidencia delictiva.
- 18. Visita Íntima:** Es un derecho que tienen las personas privadas de libertad para tener un encuentro íntimo con su pareja.



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/11/2025 20:47:19-0500

Alejandro Muñante Barrios
Congresista de la República
Presidente de la Comisión Especial Revisora del
Código de Ejecución Penal

Lima, 24 de octubre de 2025



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/11/2025 09:19:27-0500



Firmado digitalmente por:
CICCIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20181749126 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/11/2025 15:37:56-0500



Firmado digitalmente por:
JAUREGUI MARTINEZ DE
AGUAYO Maria De Los Milagros
Jackeline FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/11/2025 14:28:08-0500



Firmado digitalmente por:
TRIGOZO REÁTEGUI Cheryl
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/11/2025 12:11:18-0500



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS APONTE Jorge
Arturo FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/11/2025 16:38:37-0500



Firmado digitalmente por:
YARROW LUMBRERAS Norma
Martina FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/11/2025 16:09:01-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Los sistemas penitenciarios han tenido una notable evolución en el tiempo, pasando de las legislaciones europeas a la aplicación en los sistemas americanos, desde un punto de vista histórico, viene a ser la corrección del delincuente como fin primordial de la pena.

Las casas de corrección de Inglaterra y Holanda

Las casas de corrección se establecieron en Inglaterra (Londres 1552), mientras que las *Tuchhuizen* surgen a finales del mismo siglo en los Países Bajos (Amsterdam, 1595). *Tuchhuizen* era conocida también como *Rasphuis*, o casa del raspado, para internos varones, y más adelante, en 1597, se estableció la *Spinhuis*, o la casa del hilado, para la reclusión de mujeres.

Su creación fue el punto de inflexión relacionado al venidero entendimiento de la pena privativa de libertad a ejecutar en prisión. Su función no sería estrictamente la punitiva como de sola retribución, sino que se adicionaba a su cometido algo más, un cometido social: la reforma y la corrección de los internos, teniendo como actividad o herramienta, el trabajo desplegado por los reclusos. En consecuencia, cambia la concepción de la pena, toda vez que el trabajo forzado constituía en la realidad imperial española el núcleo en la pena de las galeras, justificante de las *prisiones* del penado; mientras que, en las casas de corrección del deber de trabajar se deriva del régimen del centro, siendo lo principal el ingreso en un establecimiento. Este sentir se ve reflejado desde fuera, desde la fachada o frontispicio de la *Spinhuis*, como señal de lo que sucedería dentro, que se resume en la siguiente frase: "No temas. No vengo el delito, solo obligo a ser bueno, dura es mi mano, pero piadoso es mi espíritu"¹.

El deber de trabajar como derivación del régimen del centro, premisa que caracteriza a las casas de corrección, fue así producto de una nueva forma de entender el trato penal (hasta entonces generalmente basado en la eliminación propia de la penalidad del Imperio Español), con una marcada influencia protestante, la de Calvino, más no la de Lutero. Por tal razón, su instalación, fue manifestación de reforma, en la que el hombre conseguirá por sí mismo su corrección mediante el trabajo y el esfuerzo. Nada le venía gratis al penado, debía conseguirlo por sí mismo. El trabajo que se realizaba dentro de estas casas era así de carácter forzado, precisamente por la influencia ya señalada.

Por ello, el castigo debería ofrecer la oportunidad para la reforma, ya sea evitando el contagio de los otros internos, así como prepararlos para la vida en libertad, sembrando hábitos e intereses laborales².

1.1.1. El Hospicio de San Miguel

¹ Cfr. Von Hentig, Hans, La pena: *formas primitivas y conexiones histórico-culturales*, traducción por José María Rodríguez Devesa, Madrid: Espasa-Calpe, 1968, p.21.

² Milla V., Diana G., Beneficios Penitenciarios y Otras Instituciones Penitenciaria, Lima-Perú. Pág. 38.
Jirón Azángaro N° 468 oficina 702 Lima - Perú

Siguiendo la idea correccional establecidas en las casas de corrección de Ámsterdam e Inglaterra la casa del Hospicio de San Miguel se ubica en Roma, Italia.

El Hospicio de San Michele fue fundado por el papa Clemente XI mediante *motu proprio* de 14 de noviembre de 1703. Este centro se estableció con la finalidad de corregir a los jóvenes, así como facilitar un asilo para los huérfanos y ancianos inválidos. Los jóvenes estaban sometidos a una "verdadero régimen penitenciario"³. Así durante toda la noche estaban aislados en su celda, mientras que por el día trabajaban en común bajo la regla del silencio. La filosofía de este hospicio vino a constituir una de las raíces del sistema celular en su modalidad auburniana⁴.

Como novedad, el entendimiento de la pena privativa de libertad adquiría un tono distinto. El objetivo de este centro se encaminaba a la reforma de los penados mediante el trabajo. Nótese a continuación cómo se encontraban incentivados los jóvenes, al igual que en las casas de corrección en Ámsterdam, pero no desde la imagen y el significado de su fachada, sino que, desde el interior de sus muros podían leerse las siguientes frases "*Parum est coerce improbos poena nisi probos efficias disciplina*"⁵, "Poco vale castigar a los delincuentes, si no se le mejora con la educación". Frases que sin duda advierten ese cambio en la mentalidad de una época conservadora. El hospicio de San Miguel, de algún modo heredero de las casas de corrección de Ámsterdam, tenía como objetivo la reforma de los penados, más que el castigo en sí.

En suma, los pilares sobre los cuales se asentaba la reforma de los jóvenes, dejaron su impronta en la ejecución penal posterior de los adultos, estaban contenidos por la disciplina, el trabajo, la instrucción, el aislamiento y el silencio⁶. Italia no escapó así de ello.

1.1.2. La prisión de Gante

En la ciudad de Gante se ubicó otra prisión de renombre que caracterizó al siglo XVIII, no solo por el régimen (cuasicelular) que se impartía dentro de ella, sino también porque se consolidaba una vez más la idea primigenia establecida dos centurias atrás en las primeras casas de corrección.

Esta prisión belga fue construida por el burgomaestre Juan Vilain XIV, en 1773. Según expone CUELLO CALÓN y, más recientemente García Valdés o Tellez Aguilera, se trató de una prisión octogonal de edificios distintos, agregado unos a otros y reunidos en un patio central octogonal. Al igual que en el hospicio de San Miguel, el trabajo común⁷ desarrollado durante el día, constituía el cimiento fundamental del sistema correccional establecido en la

³ Cfr. Cuello Calón, *La moderna penología (Recepción del delito y tratamiento de los delincuentes. Penas y medidas. Su ejecución)*, ob. cit., p. 305.

⁴ La construcción de este hospicio ya estaba diseñada con anterioridad por el arquitecto Carlos Fontana, con la finalidad de que en él se cumpla la segregación nocturna y el trabajo común diurno. Vid. Bernaldo de Quirós, Constancio, *Lecciones de derecho penitenciario*, México D.F.: Imprenta Universitaria 1953, p. 180; más recientemente, véase Leganés Gómez, Santiago, *La evolución de la clasificación penitenciaria*, Madrid: Dirección General de Instituciones Penitenciarias, 2004, p. 110

⁵ Cfr. Mapelli Caffarena, Borja, *Las consecuencias jurídicas del delito*, 5ª ed., Navarra: Thomson-Civitas, 2011, p. 49.

⁶ Vid. Téllez Aguilera, *Los sistemas penitenciarios y sus prisiones. Derecho y Realidad*, ob. cit., p. 51. Con respecto al carácter y la instrucción religiosa en lugares de reclusión, en la ejecución penal hispana, por todos, véase Sanz Delgado, Enrique, "La asistencia religiosa en la ejecución penal hasta el siglo XX", en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXV, año 2009, pp. 215-238.

⁷ Los trabajos consistían en hilar, tejer, cardar, labores de zapatería, sastrería, etc. Vid. Cuello Calón, *La moderna penología (Represión del delito y tratamiento de delincuentes. Penas y medidas. Su ejecución)*, ob. cit., p. 306; asimismo, véase Téllez Aguilera, *Los sistemas penitenciarios y sus prisiones. Derecho y realidad*, ob. cit., p. 51.

prisión de Gante. Prueba de ello, serían las inscripciones bíblicas con las que Vilain tituló sus memorias.

Lo destacado en esta prisión, a diferencia de las primeras casas de corrección y del hospicio de San Miguel, la posible clasificación de los responsables de delitos muy graves, los de menor gravedad y los vagabundos. Asimismo, la existencia de un cuartel para mujeres y otro para varones. Este fue su aporte y, desde luego, supondrá un claro antecedente en materia de clasificación penitenciaria, que a su vez consolida paso a paso la tesis individualista y preventivo-especial como fin primordial de la pena.

1.1.3. El modelo español: La Casa de Corrección de San Fernando de Henares

Es la primera casa de corrección creada en 1766, siendo la primera luz que sirvió de base para la doctrina correccional de fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX, que, sin duda, fue el resultado de algunas de las reformas que provocaron las ideas de la Ilustración imbricadas en el Despotismo ilustrado, toda vez que la cárcel no cumplía el fin que la nueva corriente propulsaba: la corrección. Además de contar con otro factor que permitía este estado denigrante: el insuficiente presupuesto.

Nace con "el designio de ejercer una recuperación y utilidad para la sociedad, mediante un régimen moderado, benigno y educador. El posible antecedente y origen de esta casa, fue el Motín de Esquilache, que tuvo lugar el 25 de marzo de 1766. El resultado de aquel levantamiento reunió a pobres, mendigos, vagabundos y prostitutas, todos sometidos a reclusión, y según el catedrático de la Universidad de Alcalá, quién sitúa certero el momento político, devino de "la gran revuelta callejera, de un pueblo marioneta, en Madrid, de cuya explosión se contagian Zaragoza y otras grandes capitales"⁸. Dentro del mencionado motín, también se encontraban delincuentes, quienes, si bien constituían una amenaza para la sociedad, la intención estatal ya no se encaminaba a eliminarlos, sino a acogerlos en el encierro temporal y, por ende, a corregirlos dotándoles de habilidades laborales. Por tal razón se crearon hospicios, casas de misericordia y corrección, entre ellos la Casa de corrección de San Fernando de Jarama, mediante la Real Orden de fecha 1 de junio de 1766. Otra razón secundaria, por la que además se creó fue descongestionar, según Sanz Delgado, el Real Hospicio de Madrid de la gran cantidad de personas apresadas, producto de la revuelta.

Los hospicios y casas de corrección se caracterizaron por la aplicación del principio de indeterminación para aquellos que podrían alcanzar la corrección tras la etapa de reclusión. Era así necesaria la aplicación de una condena sin tiempo. Tiempo necesario, mediante el cual se podría aspirar a la anhelada corrección. Ello, no suponía una condena perpetua, ni mucho menos condenas extensas que implicaran el desánimo de aquellos que las padecían. Esta medida no le fue ajena a la Casa de San Fernando de Henares. No obstante, con motivo de la fortuna incierta de los reclusos, según relata el gran Salillas, surgirían protestas como la evasión de nueve mujeres del Hospicio de San Fernando y la sublevación de quinientas mujeres.

⁸ Cfr. García Valdés, "Una nota acerca del origen de la prisión", art. Cit., p. 402.
Jirón Azángaro N° 468 oficina 702 Lima - Perú

En definitiva, la Casa de Corrección de San Fernando de Henares no escapó del ánimo humanitarista que se vivía en el último tercio del siglo XVIII, pues cumplió una función transformadora⁹ sobre las personas acogidas. Por ello, posee "más que un carácter penal rigurosamente hablando, una finalidad aseguradora y preventiva", ya que estaba destinada a la corrección de vagabundos, mendigos y libertinos, y dentro de los cuales, a quienes era capaces de trabajar y aprender un oficio. Encontramos aquí, otra luz de prevención especial.

1.2. SISTEMAS PENITENCIARIOS NORTEAMERICANOS

Finalizando el siglo XVIII, surge una transformación impulsada por los modelos penitenciarios norteamericanos y sus sistemas (pensilvánico y aurbuniano sustancialmente). Con ello, arriba una reforma en el mundo prisional, acompañada de grandes inversiones en la construcción de prisiones, al tiempo que aparecen las administraciones penitenciarias profesionales, surgiendo un afán de búsqueda de medidas coercitivas científicas y una política de intercambio internacional de la experiencia penal y penitenciaria entre profesores y científicos de todo el mundo¹⁰.

1.2.1. Sistema celular

El sistema celular, denominado también filadélfico, pensilvánico o de la gran ley, nace un contexto histórico en que pecado y delito guardan un similar significado. De allí que mediante la lectura de la Biblia (carácter ético-religioso del sistema), los privados de libertad podrían obtener la redención o el perdón de sus "pecados".

El aislamiento celular tuvo sus primeras manifestaciones en la Edad Media, a través del *detrusio in monasterium* propia del derecho canónico y de algunos regímenes de las prisiones europeas como la prisión San Miguel en Roma y Gante en Bélgica.

William Penn, jefe de una secta cuáquera, quien había estado preso a causa de sus ideas religiosas en las cárceles inglesas, fundó Pensilvania (otro colonia británica) en 1681. Penn, pese a su formación cristiana, debía cumplir el establecimiento de leyes inglesas draconianas encomendadas por el rey Carlos II, esto es, aplicar la pena de muerte para la mayoría de delitos; sin embargo, creó un cuerpo normativo menos severo, en el que se admitía la pena de muerte únicamente para los homicidios premeditados. El rey objetó dicha decisión e impuso el establecimiento de las leyes inglesas en todo el territorio, aplicando la pena de muerte para la mayoría de delitos y los trabajos forzados en las prisiones.

Con el fin de contrarrestar tal dolor humano, en 1779 se creó una sociedad integrada por cuáqueros y los ciudadanos más respetados de Filadelfia para mejorar las condiciones de vida de los privados de libertad, como también reformar el estado deplorable de las prisiones. Así, en 1773 se decidió aplicar la pena de muerte únicamente para los homicidios dolosos (maliciosos y con premeditación)¹¹.

⁹ Vid. Rivacoba y Rivacoba, "La fundación de la Casa de Corrección de San Fernando", art. Cit., p. 205.

¹⁰ Vid. Garrido Guzmán, Manual de ciencia penitenciaria, ob. cit., p. 50.

¹¹ Vid. Bernaldo De Quirós. Lecciones de derecho penitenciario, ob. cit., p.96; NEUMAN, Prisión abierta, una nueva experiencia penológica, ob. cit., pp. 99 y 100.

A la fecha de hoy el sistema celular se encuentra en algunas legislaciones. En el sistema penitenciario peruano aparecen manifestaciones del aislamiento, como régimen y sanción. De acuerdo a nuestra legislación interna tenemos tres regímenes: cerrado, abierto y semiabierto. El primero que se divide en cerrado ordinario y cerrado especial. Este último guarda relación con las características del sistema celular, por cuanto los internos permanecen varias horas en su celda: los que se encuentran clasificados en la etapa A solo tiene 2 horas de patio al día y los que se encuentran en las etapas B y C solo tiene 4 horas de patio al día.

1.2.2. Sistema auburniano o del silencio

Luego de haberse establecido el fracaso del sistema celular, se replantea la opción de fijar un modelo menos dañino para los reclusos, naciendo con ello el sistema auburniano.

El sistema del silencio se caracterizó por incorporar criterios de clasificación, separando a las mujeres de los varones y construyó talleres (carpintería, zapatería y herrería) y patios para paseos. Sin embargo, con el incremento exponencial de la delincuencia, luego de 10 años se consideró la posibilidad de construir nuevos establecimientos penitenciarios.

Por ello, se nombró una comisión encargada para que decida sobre la edificación de las nuevas prisiones, así, se designó a la ciudad de Auburn para la construcción de una prisión en 1816 con un ala de 80 celdas, que se terminó en 1818 pero recién en el año 1821 se podría hablar de un sistema penitenciario definido, bajo la regencia de Elam Lynds, quien se hizo famoso por su particular y fuerte carácter cuando asumió la dirección de la prisión de Sing Sing en 1828. El consideraba que los internos eran salvajes, cobardes e incorregibles, e incitaba al personal a tratarlos de una forma muy severa¹².

El sistema auburniano permitió la vida en común durante el día bajo la regla del silencio absoluto y el aislamiento celular nocturno, prohibió los contactos con el exterior y garantizó una educación elemental y profesional. Hubo castigos corporales con chicote, así como el gato de las nueve colas, que hacía sangrar nueve veces en cada aplicación.

Aquí se consideraba que el aislamiento celular nocturno tenía una doble finalidad, por un lado, permitía descansar a los internos luego de una ardua jornada laboral; y por otro no sufrían la prisionización, esto es, no se contagiaban de la conducta de los demás privados de libertad.

Este sistema fue aplicado de forma generalizada en Estados Unidos, pero no se extendió a Europa debido a la severidad disciplinaria, los duros castigos corporales y el silencio absoluto. En nuestro País a nivel normativo se introdujo recién en el Código Penal de 1924.

1.2.3. Sistema del reformatorio de Elmira, 1876.

Reformar a los reformables. Ese fue el lema a partir del cual surgió un movimiento penitenciario en Norteamérica, cuyo fin era reformar y corregir a los jóvenes delincuentes, bajo el

¹² Vid. Bernaldo De Quirós. *Lecciones de derecho penitenciario*, ob. cit., p.96; NEUMAN, *Prisión abierta, una nueva experiencia penológica*, ob. cit., p. 107.

auspicio de la Asociación de la Prisión de Nueva York, en 1869. Tal sería el principal antecedente para la próxima instauración de los reformatorios.

Seguidamente, la institución del reformatorio surge de las tendencias de la corriente positivista; la misma que combatió los sistemas penitenciarios, tales como el celular o el auburniano. No obstante, toma como referencia el sistema progresivo dotado de matices, al individualizar el tratamiento al caso concreto y añadiendo a este tratamiento aspectos somáticos del delincuente¹³. La sentencia indeterminada encontraba así un terreno donde germinar.

La colaboración eficaz y activa de los reclusos era un elemento fundamental. Dependía exclusivamente de ellos obtener ciertos beneficios como la liberación condicional y, después, absoluta. Para ello, debían trabajar de manera voluntaria y sin obligación. También era necesario que hubieran ganado vales de buena conducta y los de aplicación en la Escuela de Letras, así como disponer de dinero, producto de su trabajo dentro del Reformatorio, lo que le permitiría sostenerse mientras encontraría algún trabajo en la comunidad libre. Estos factores dependían única y exclusivamente de ellos. Estaba en sus manos la suerte de su destino.

1.3. SISTEMAS PENITENCIARIOS EUROPEOS

Los sistemas penitenciarios europeos surgen durante la primera mitad del siglo XIX. Se caracterizaron por introducir criterios individualizadores y humanitarios, y por dividir el tiempo de cumplimiento de condena en diferentes periodos o fases, que de superarse permitían la salida anticipada de los internos.

El sistema progresivo fue aplicado por el coronel Montesinos en España en 1834. Posteriormente, por Alexander Maconochie en Australia en 1840; en Alemania por George Obermayer en 1842; y posteriormente, por Walter Crofton en Irlanda en 1854. Todos buscaban innovación en los métodos de corrección de los internos bajo criterios humanitarios.

1.3.1. Sistema Progresivo (España)

Este sistema desarrolló ciertos principios tales como: la sociabilidad del interno, sentimiento de lenidad y de afición por el trabajo.

Sin duda, estos sirvieron de base para establecer un sistema distinto, cuyo aporte se plasmó en la organización del citado establecimiento penitenciario a través de la Ordenanza General de los Presidios del Reino de 1834.

El sistema progresivo aplicado por el coronel Montesinos consistía en el paso gradual por tres periodos: de hierros, de trabajo y de libertad intermediaria.

Desde luego, su sistema informado por criterios humanizadores anticipa la salida del penado para reincorporarse y facilitar una forma de acercamiento social. Estos elementos humanitarios se reflejan en la siguiente fase de Montesinos, recogida por su biógrafo BOIX:

¹³ Vid. López Barja de Quiroga, Jacobo. Teoría de la pena, Madrid: Akal, 1991, p. 39.
Jirón Azángaro N° 468 oficina 702 Lima - Perú

"La prisión solo recibe al hombre. El delito se queda en la puerta"¹⁴. Estas famosas palabras han quedado para la eternidad y transmite hasta la actualidad, cómo Montesinos disminuyó el rigor y ganó en eficiencia¹⁵, al aplicar a todos los penados por igual la misma disciplina, así como el sistema de los premios y castigos.

1.2. HISTORIA DEL SISTEMA PENITENCIARIO PERUANO

El sistema penitenciario es una institución gubernamental responsable de la ejecución de sanciones penales que implican la restricción o privación de la libertad individual. Esta institución es una estructura organizada que se adapta a una realidad específica, teniendo en cuenta factores como el lugar, época, recursos materiales y culturales del país donde se implementará. En resumen, el sistema penitenciario es una estructura coherente y organizada del Estado que busca implementar penas y medidas de seguridad con el fin principal de resocializar a los internos, a través de la aplicación de ciertas teorías o principios penitenciarios. En este sentido, se analizará la evolución histórica de nuestro sistema penitenciario¹⁶.

Desde sus inicios, el sistema penitenciario peruano ha experimentado una serie de cambios. Es importante destacar la época colonial (1532-1821), donde cada villa contaba con una casa pública o cárcel, cuyo objetivo principal era custodiar y recluir a los delincuentes. Cada preso debía pagar un derecho carcelario que se destinaba a su manutención y al pago del administrador de la prisión. Durante esta época, el régimen penitenciario era predominantemente celular, lo que implicaba que los reclusos permanecían encerrados en una celda durante todo el día, excepto por las horas de trabajo y las actividades de adoctrinamiento religioso diarias. En este contexto, el castigo físico y la tortura eran comunes¹⁷.

En la etapa republicana temprana, se implementó un régimen penitenciario progresista en el sistema penitenciario peruano. El segundo presidente peruano, José Bernardo de Tagle, elaboró en 1822 el primer reglamento de prisiones, que presentó importantes innovaciones para su época, como la clasificación de los internos por edad y sexo y la eliminación del encierro perenne. Aunque se mantuvo el derecho carcelario, en 1832 se eliminó mediante un Decreto Supremo y se estableció como obligación a los Municipios de cubrir la manutención de los reos. El décimo segundo presidente peruano, Ramon Castilla, llevó a cabo otro importante avance al establecer el Reglamento Penitenciario de 1850, que estableció seis criterios fundamentales para la generación del futuro sistema penitenciario. Estos criterios incluyeron la prohibición del trabajo forzado para reos menores de 14 años y mayores de 60 años, un jornal por el trabajo realizado, la clasificación del delito por su gravedad y por el tiempo de duración de la pena, la separación de los reos dependiendo del sexo, nacionalidad, artes y oficios, mejores tratos para el reo y la redención de la pena por buena conducta del reo¹⁸.

¹⁴ Cfr. BOIX, Vicente, *Sistema penitenciario del presidio correccional de Valencia*, Valencia: Imprenta del Presidio, 1850, p. 93; asimismo, véase Barnes, Harry E. y Negley Teeters, *New horizons in criminology*, ob. cit., p. 423.

¹⁵ Vid. Sanz Delgado, *El humanitarismo penitenciario español del s. XIX*, OB. CIT., P. 173.

¹⁶ SOLÍS ESPINOZA, Alejandro. "Política Penal y Política Penitenciaria". Cuaderno de Trabajo, N°8, Lima, setiembre 2008, pp. 4-6.

¹⁷ VEGA SANTA GADEA, Fernando. "La Evolución De La Pena Privativa de La Libertad en el Perú" [en línea]. Lima: *Derecho PUCP*, N°31, pp. 163-194, diciembre de 1973. Obtenido en: <https://doi.org/10.18800/derechopucp.197301.014>.

¹⁸ Ibidem, pp.177-178.

Durante el gobierno del presidente José Rufino Echenique en el período de 1851 a 1855, se reconoció la necesidad de implementar nuevas reformas penitenciarias en el Perú y de conocer los modelos estadounidenses en la materia. Para ello, se designó a Mariano Felipe Paz Soldán para que investigara y llevara a cabo la implementación de dichos modelos en las cárceles peruanas. En 1853, Paz Soldán elaboró un informe que recomendaba la construcción de dos penitenciarías con arquitecturas panópticas de Jeremy Bentham, una en Cuzco y otra en Lima, aunque solo se construyó la última. La construcción de la Penitenciaría Central de Lima se finalizó en 1862, convirtiéndose en la tercera prisión panóptica de Sudamérica, después de Brasil (1850) y Chile (1852). Sin embargo, fue cerrada en 1961, y actualmente en su lugar se encuentran el Hotel Sheraton y el Centro Cívico-Real Plaza de Lima. Es importante destacar que estas prisiones panópticas implementaron un régimen penitenciario auburniano nacionalizado, diferente a los regímenes penitenciarios celular europeo y auburniano-filadélfico. Mariano Felipe Paz Soldán es considerado el máximo exponente del Penitenciarismo Latinoamericano del siglo XIX¹⁹.

En una etapa posterior, se promulgó el Código Penal (CP) de 1863, el cual constaba de 3 libros y 400 artículos. Este código consideraba al delincuente, basándose en el pensamiento de Ferri, como un ser inanimado que esperaba una sentencia por parte del juez²⁰. Respecto al delito, lo definía como toda acción u omisión cometida por voluntad del sujeto y penalizada por la ley, teniendo como base el CP francés de 1810 y el español. En cuanto a las penas, estaban estipuladas con precisión en una tabla de sanciones, y su ejecución penal seguía el modelo penitenciario auburniano nacionalizado, que mantenía el aislamiento individual solo por la noche, suavizaba las normas de silencio durante el trabajo, disminuía los castigos físicos, prohibía las torturas, permitía las visitas, otorgaba a los reclusos la facultad de elegir el centro de detención a menos de 50 leguas del lugar donde cometieron el crimen, y separaba a hombres y mujeres en pabellones distintos. Además, se estableció que el pago por el trabajo realizado sería fraccionado en tres partes: para cubrir los gastos de indemnización civil por los daños que causaran dentro del establecimiento y como fondo de reserva²¹.

Después de varios años y a pesar de las deficiencias que aún persistían, en el año 1924 se redactó un nuevo Código Penal (CP) por parte de Víctor M. Maúrtua. Este código estaba compuesto por 4 libros y 410 artículos²². En sus comienzos, el código tenía un fuerte enfoque en la prevención especial, pero debido a los contextos sociales, fue la teoría de prevención general de la pena la que tuvo más peso. En relación a la ejecución penitenciaria, se mantuvo el régimen auburniano nacionalizado, que aún permitía el trabajo forzado en casos especiales de ayuda al Estado para la construcción de obras de utilidad pública²³. Además, este fue uno de los primeros códigos en tipificar la condena condicional siguiendo el modelo franco-belga de surcis para delincuentes primarios y para penas menores a 6 meses. Es importante destacar que, a partir de este código, se creó el organismo estatal

¹⁹ MICHILOT YALÁN, Marisol. "HETEROTOPÍAS PANÓPTICAS: Análisis tipológico de tres instituciones de encierro de la ciudad de Lima (siglos XIX y XX)". Arquitectura & Investigación. Pontificia Universidad Católica del Perú, 2021, pp. 163-170.

²⁰ G. ABASTOS, Manuel. "El delincuente en el Código Maúrtua", Revista de Derecho y Ciencias Políticas [en línea]. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, N°1, pp. 8 - 43, 1937. Obtenido en: https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080521_01.pdf

²¹ VEGA SANTA GADEA, Fernando. Op. Cit, pp. 180.

²² GARCIA BELAUNDE, Domingo. Op. Cit, pp.6.

²³ PRADO SALDARRIAGA, Víctor. "Las penas de la reforma penal", *Anuario de Derecho Penal* [en línea]. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, N° 1989-1990. Obtenido en: <http://www.cervantesvirtual.com/obra/las-penas-de-la-reforma-penal/>

encargado de la dirección de todos los establecimientos penitenciarios, la Inspección General de Prisiones, que fue el antecesor remoto del INPE²⁴.

Este código tuvo una influencia del anteproyecto suizo de 1915, y es considerado como un documento muy avanzado para su época: al establecer como fundamento de la pena, la defensa social, y que consideraba como delincuente aquella persona que escogía voluntariamente un acto ilícito; también configuró la inimputabilidad de las personas con deficiencias mentales o hereditarias, se estableció como atenuante la pertenencia a un grupo indígena, imponiendo una pena flexible, con agravantes y atenuantes²⁵; se acentuó también el uso por primera vez, de un sistema dual de sanciones, entre penas y medidas de seguridad esta última que no fueron aplicadas- (internamiento, penitenciaría, prisión y relegación), además de proveer algunas consecuencias accesorias a las sociedades o empresas; inserto además la *pena de muerte, como pena ejemplarizadora, donde se sorteaba en casos de una banda criminal, la elección del cabecilla para ser ejecutado, además de esto, también estableció la retroactividad benigna, la tentativa, la legítima defensa, el estado de necesidad exculpante*²⁶, *la inhabilitación absoluta, cabe anotar que no estableció el indubio pro reo, ya que el derecho de la prueba le pertenecía al inculpado y era tratado como culpable hasta que lograrse probar su inocencia*²⁷; se hizo uso de la pena multa, así como su conversión a trabajo comunitario, derogando con esto el uso de la multa tasada que estaba fijada en el CP de 1863 y además doto como sanción, la pena indeterminada²⁸.

En 1928, el organismo estatal encargado de la dirección de los establecimientos penitenciarios, la Inspección General de Prisiones, cambió su denominación a Dirección General de Prisiones bajo la gestión del Dr. Bernardino León y León. Durante su mandato, se creó el Instituto de Criminología y se elaboró el Reglamento de Clasificación de conducta de reclusos. En 1937, se promulgó el Reglamento de la Penitenciaría Central, en el que se estableció que el tratamiento del recluso sería humanitario y científico, con el objetivo de lograr su readaptación, siguiendo el sistema progresivo²⁹.

En 1939, y bajo los mismos planteamientos del reglamento antes mencionado, surgió el Código de Procedimientos Penales, que empezó a tener vigencia en 1940, y *brindó algunos avances en relación a las medidas de seguridad, implemento el uso de pericias psiquiátricas para identificar la inimputabilidad y la peligrosidad existente en un sujeto*³⁰; este mismo cuerpo legal, se guio bajo el modelo procesal inquisitivo, con rasgos acusatorios³¹, teniendo como características:

"(...) el culto a los formalismos, ritualismos, a la escrituralidad, la adopción del secreto de la investigación incluso para las partes involucradas, y la conducción

²⁴ Asociaciones público-privadas en el sistema penitenciario. Una alternativa de solución para la inseguridad en el Perú, por CÁRCAMO, J. Enrique [et al.]. Primera edición, Lima: ESAN ediciones, 2015, 199 pp. ISSN: 2078-7979

²⁵ D. SALVATORE, Ricardo y AGUIRRE, Carlos. "Revisitando El nacimiento de la penitenciaría en América Latina veinte años después". Revista de Historia de las Prisiones, (4): 7-42, 2017. ISSN: 2451-6473

²⁶ Decreto Legislativo N° 635, Código Penal de 1991, Diario oficial El Peruano, Lima, Perú, 8 abril de 1991.

²⁷ GARCIA BELAUNDE, Domingo. Op. Cit, pp.8-12.

²⁸ VAELO ESQUERDO, Esperanza. "Panorama del sistema de penas de los Códigos Penales español y peruano" Anuario de Derecho Penal [en línea]. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, N° 1997-1998. Obtenido en: <http://perso.unifr.ch/derechopenal/anuario/numeros>

²⁹ VEGA SANTA GADEA, Fernando. Op. cit, pp. 183.

³⁰ RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, Julio. "Peligrosidad e Internación en Derecho Penal reflexiones desde el modelo social de la discapacidad", primera edición, Lima: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP), 2016, pp.30. ISBN: 2016-10229

³¹ BURGOS MARIÑOS, Víctor. "Apuntes para la Interpretación Constitucional del Código Procesal Penal", Revista Oficial del Poder Judicial [en línea]. Lima: Órgano De Investigación De La Corte Suprema De Justicia De La República Del Perú, vol.6, N°6 y 7, pp. 97-128, 2010-2011. Obtenido en: <https://doi.org/10.35292/ropj.v6i6/7>. ISSN:1997-6682.

de la investigación por el juez. Por su parte en el tema acusatorio sólo se vislumbra en el acto del Juicio Oral, los principios de la publicidad, contradicción e inmediación, pero con ciertas limitaciones y problemas que por el mismo sistema adoptado no se cumplen a cabalidad (...) [El] noventa por ciento de los delitos del Código Penal se tramitan vía proceso sumario, siendo en la realidad está la generalidad, y la excepción, los procesos ordinarios. De esta forma, la mayoría de los procesos penales, son conocidos y resueltos por el Juez penal que al mismo tiempo investiga y falla en un caso en concreto, contraviniendo el principio de la imparcialidad."³²

En 1951, se creó la Colonia Penal Agrícola del SEPA en Ucayali, tomando consigo un régimen penitenciario semiabierto, de colonias agrícolas³³; esto fue hecho dentro del gobierno de Manuel A. Odría, siendo este un recinto aislado y muy diferente a otros centros penitenciarios, ya que solo era para reclusos reincidentes y para condenados con largas penas privativas de libertad, permitiéndoles vivir con sus familias y trabajar para su subsistencia, estando sometidos además a torturas constantes, y uso finalmente en los últimos tiempos, como prisión para presos políticos, situación por la que fue cerrado definitivamente en 1993³⁴; vale mencionar además que:

*"La experiencia de las Colonias Agrícolas abiertas está centrada más bien en los propósitos de resocialización. En fines de actividad agropecuaria, y cuyo alí aperto italiano de tipo agrícola. Elias NEUMAN parece ser partidario de esta modalidad porque ofrece buenas perspectivas para incentivar la resocialización del interno, porque presenta ventajas desde tres puntos de vista: - Penitenciario: ya que favorece la individualización del tratamiento influyendo en la disciplina y mejora de la conducta del penado. - Sanitario: porque beneficia a la salud de los internos. - Económico: porque da lugar a ingresos económicos que ayudan tanto al recluso como a la institución penitenciaria. También Edmund ROJAS tiene opinión favorable de las colonias penales en su modalidad de colonización interior (...)"*³⁵

Para los periodos de gobierno de Fernando Belaunde Terry de 1963 a 1968 se crearon los centros carcelarios de Lurigancho en Lima, Cachiche en Ica y Quenqoro en Cuzco³⁶; estos recintos estaban regulados bajo el régimen cerrado ordinario de mediana seguridad y posteriormente pasaron a ser establecimientos penitenciarios de régimen cerrado ordinario de máxima seguridad³⁷.

En 1968 en el gobierno de Juan Velasco Alvarado, el organismo de Dirección General de Prisiones paso a denominarse como Dirección General de Establecimientos Penitenciarios,

³² ROSAS YATACO, Jorge. "El Sistema Acusatorio en el Nuevo Código Procesal Penal" [en línea]. Pp. 2 y 3. Obtenido en: https://portal.mpfj.gob.pe/ncpp/files/dfbaaa_articulo%20dr.%20rosas%20yataco.pdf

³³ YARLEQUE OLAYA, Brenda Paola. "Las actividades productivas y necesidades elementales de los internos del Penal de Río Seco de Piura". Tesis para optar el título profesional de Derecho. Piura: Universidad Nacional de Piura, 2018, 44 pp.

³⁴ Asociaciones público-privadas en el sistema penitenciario. Una alternativa de solución para la inseguridad en el Perú, por CÁRCAMO, J. Enrique [et al.]. Op.cit., pp.19.

³⁵ YARLEQUE OLAYA, Brenda Paola. Op.cit, pp. 44.

³⁶ Asociaciones público-privadas en el sistema penitenciario. Una alternativa de solución para la inseguridad en el Perú, por CÁRCAMO, J. Enrique [et al.]. Op.cit., 19.

³⁷ CASTRO VADILLO, Nelly Julia. "Realidad Penitenciaria y Derechos Humanos: Penal de Lurigancho (Perú)". Tesis para optar el título Magister en Derechos Humanos. La Rábida: Universidad Internacional de Andalucía, 2001, 74 pp.

y en 1979, con la nueva Constitución Política peruana (CPP), paso a formar parte del Ministerio de Justicia³⁸; es relevante mencionar que:

*"(...) [bajo su] artículo 234 establece que "El régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, de acuerdo con el Código de Ejecución Penal". Para dar cumplimiento a este mandato constitucional, el Congreso de la República, mediante las leyes 23860 y 24068, delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de dictar, mediante Decreto Legislativo, el Código de Ejecución Penal (...) que fue promulgado por el decreto legislativo 330, de fecha 06 de marzo de 1985"*³⁹

El Código de Ejecución Penal (CEP) de 1985, es el primero que tuvo el Perú, y estaba inspirado en las normativas penitenciarias europeas y especialmente en la Ley General Penitenciaria española de 1979⁴⁰, hubo un último cambio de denominación al organismo que administra las penitenciarias en el país, pasando a ser el INPE, considerándose un organismo público descentralizado, con las siguientes funciones: de tratamiento, de administración y de seguridad de los centros carcelarios⁴¹; este cuerpo legal *"(...) estableció como único régimen penitenciario el denominado sistema progresivo técnico"*⁴².

1.3. EL SISTEMA PENITENCIARIO PERUANO CONFORME AL CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL, DECRETO LEGISLATIVO Nro. 654

En un principio, el ordenamiento jurídico penal carecía de un sistema penitenciario y de un régimen de ejecución de penas de prisión, lo que resultó en una regulación defensiva más que reformadora. Las prisiones eran disciplinarias y las sanciones eran duras, sin mecanismos de recurso para los reclusos y sin funcionarios licenciados en con la experiencia debida. La noción de observación y tratamiento científicos se ignoró en la ejecución de la pena de prisión. La Constitución Peruana de 1979 y la doctrina habían señalado la necesidad de un sistema de ejecución de penas de prisión, que tenga como objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad⁴³.

En 1991, durante la administración de Alberto Fujimori, se implementaron cambios significativos en nuestro sistema penal y penitenciario, los cuales estuvieron influenciados por las corrientes doctrinarias alemanas y españolas. Entre los cambios más relevantes se encontró la creación del segundo Código Penal, el cual reemplazó al Código Penal de Mautua de 1924. Este segundo Código Penal consta de un título preliminar y tres libros. El primero trata sobre la parte general del derecho penal, estableciendo las directrices que el derecho penal peruano seguirá de acuerdo a las figuras delictivas. El segundo libro aborda la parte especial, donde se describen los delitos tipificados, mientras que el tercer libro se enfoca en las faltas específicas. En aquel entonces, este segundo Código Penal estaba compues-

³⁸ Asociaciones público-privadas en el sistema penitenciario. Una alternativa de solución para la inseguridad en el Perú, por CÁRCAMO, J. Enrique [et al.]. Op.cit., pp.19.

³⁹ Decreto Legislativo N°654, Código de Ejecución Penal, Diario oficial El Peruano, Lima, Perú, 02 de agosto de 1991.

⁴⁰ BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio; GÓMEZ RIVERO, María del Carmen y NIETO MARTÍN, Adán. "El sistema penal y penitenciario peruano. Reflexiones político-criminales". América Latina Hoy [en línea]. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, vol.28, pp. 19-47, 11 de noviembre de 2001. Obtenido en: <https://doi.org/10.14201/alh.2764>. ISSN online: 2340-4396

⁴¹ Asociaciones público-privadas en el sistema penitenciario. Una alternativa de solución para la inseguridad en el Perú, por CÁRCAMO, J. Enrique [et al.]. Op.cit., pp.20.

⁴² PRADO SALDARRIAGA, Víctor. Op.Cit.

⁴³ CASTRO VADILLO, Nelly Julia. Op.cit. pp. 29-33.

Jirón Azángaro N° 468 oficina 702 Lima - Perú

to por 466 artículos⁴⁴. Asimismo, se creó el Código Procesal Penal, el cual adoptó el modelo inquisitivo del proceso penal sumario. Posteriormente, en el año 2004, se implementó el Nuevo Código Procesal Penal, el cual entró en vigencia en el año 2006 y adoptó un modelo acusatorio garantista, en contraposición al modelo inquisitivo anteriormente utilizado⁴⁵.

En ese mismo año, también entro en vigencia un Nuevo Código de ejecución Penal mediante el Decreto Legislativo 654, promulgado el 31 de julio de 1991 y publicado el 2 de agosto de 1991. Este código se evocó a un tratamiento progresivo resocializador del interno que consignaba como regímenes penitenciarios: abiertos, semiabiertos y cerrados (ordinarios- para internos sentenciados y procesados-: máxima seguridad, mediana seguridad, y mínima seguridad; y especiales- solo para internos sentenciados: etapa A, B y C); para la separación de los internos, será: por sexo, entre procesados y sentenciados, entre reincidentes y primarios, entre menores de 21 años y mayores de edad, los que están vinculados a organizaciones criminales y lo que se establezca según la prognosis de la conducta del interno⁴⁶. Como último gran cambio, que se dieron en los 90, es que se creó la Constitución Política de 1993, que seguía la tendencia de su antecesora del 79, manteniendo al INPE, y estableciendo como fin del sistema penitenciario, la resocialización del interno⁴⁷.

El Código de Ejecución Penal ha mantenido la estructura y contenido del anterior, pero ha introducido nuevas normas y suprimido otras para hacer más eficiente el Sistema Penitenciario. El Código ahora regula la ejecución de todas las penas contenidas en el Código Penal, incluyendo las penas restrictivas de libertad y limitativas de derechos. El objetivo de la Ejecución Penal es la resocialización del interno, lo que implica su reeducación, rehabilitación y reincorporación a la sociedad. Se ha eliminado la figura del Juez de Ejecución Penal y se ha atribuido el control de la ejecución de las penas al Juez Penal. Además, el Sistema Penitenciario puede acoger las disposiciones, recomendaciones y conclusiones de las Naciones Unidas para la prevención del delito y tratamiento del delincuente, incluyendo las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas en Ginebra en 1955.

En la aplicación de las normas del Sistema Penitenciario, es esencial contar con personal capacitado para llevar a cabo los objetivos establecidos. El Código de Ejecución Penal reconoce la falta de personal especializado en la mayoría de los países y establece que la administración penitenciaria debe contar con el personal necesario y debidamente calificado, que será seleccionado, formado y capacitado permanentemente. La carrera penitenciaria comprende al personal de tratamiento, administración y seguridad, y las plazas serán cubiertas por estricta línea de carrera. Se establece un régimen laboral y de remuneración especial debido al carácter especial de la carrera penitenciaria. El Instituto Nacional Penitenciario (INPE) es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ente rector del Sistema Penitenciario Nacional y será dirigido por un Consejo Nacional Penitenciario integrado por tres especialistas en asuntos criminológicos y penitenciarios, cuyo presidente tendrá funciones ejecutivas. El Consejo tendrá como función principal elaborar la política de prevención del delito y tratamiento del delincuente, y se

⁴⁴ Decreto Legislativo N° 635, Código Penal de 1991, Diario oficial El Peruano, Lima, Perú, 8 abril de 1991.

⁴⁵ ROSAS YATACO, Jorge. Op.cit, pp.2.

⁴⁶ Decreto Legislativo N° 654, Código de Ejecución Penal de 1991, Diario oficial El Peruano, Lima, Perú, 2 de agosto de 1991.

⁴⁷ SOLÍS ESPINOZA, Alejandro. Op. Cit, pp. 9 y 10.

ha diseñado una estructura orgánica funcional para cumplir con los objetivos y fines del proyecto, determinada en su Reglamento.

El INPE es el encargado de ejecutar las penas privativas de libertad impuestas por los jueces y tribunales. Después de que una persona es condenada a una pena privativa de libertad, el INPE debe asignarla a un establecimiento penitenciario y garantizar el respeto a sus derechos humanos, así como brindar atención médica y psicológica, y ofrecer programas de rehabilitación y reinserción social.

En cuanto a las penas de expulsión, la Administración Penitenciaria tiene la responsabilidad de poner a disposición del país de origen del condenado al interno que ha cumplido la pena privativa de libertad. En el caso de penas limitativas de derechos, como la prestación de servicios a la comunidad o la limitación de días libres, se designará una entidad cercana al domicilio del penado para realizar trabajos gratuitos adecuados y se establecerán instituciones educativas con profesionales capacitados para orientar al penado en su rehabilitación. La Administración supervisará el cumplimiento y proporcionará informes periódicos al juez del caso.

Es importante mencionar, que la pena privativa de libertad históricamente ha generado el mayor inconveniente de marginación social del delincuente, tanto durante como después del cumplimiento de la condena, así como afecta también a sus familiares. La solución para mitigar estos efectos negativos es fortalecer los vínculos del delincuente con su familia y amigos para evitar el aislamiento y ayudarlo a reintegrarse a la sociedad.

En este sentido, el Código en mención, ha establecido las Juntas de Asistencia Postpenitenciaria, que operarán en las regiones penitenciarias y estarán compuestas por un equipo interdisciplinario con la participación de varios representantes de instituciones sociales, serán las responsables de realizar esta tarea. La labor principal recae en los asistentes sociales, quienes están mejor capacitados para realizar las funciones que indica el proyecto, junto con otros profesionales que se determinarán en su reglamento.

Por otro lado, en cuanto a la estructura del Código de Ejecución Penal de 1991, su Título I, establece los derechos y deberes fundamentales del interno durante su permanencia en el establecimiento penitenciario para cumplir su pena o la medida privativa de libertad. El objetivo de la ejecución penal es la resocialización del interno, quien continúa siendo un miembro activo de la sociedad con los mismos derechos que un ciudadano en libertad, sujetos a las limitaciones impuestas por la ley y la sentencia. El interno tiene derecho a un ambiente adecuado para el tratamiento penitenciario, el derecho de sufragio en el caso del procesado, y otros derechos establecidos en la Constitución. El interno debe cumplir con las disposiciones sobre el régimen penitenciario, incluyendo el orden, aseo y disciplina. Al ingresar al establecimiento, el servicio de salud examinará al interno para proteger su integridad física, y si se encuentran huellas de maltrato, se iniciará una investigación correspondiente.

En el Título II determina el régimen penitenciario que regula la convivencia y el orden dentro de los establecimientos penitenciarios, así como los derechos y beneficios penitenciarios del interno. El primer contacto del interno con el Sistema Penitenciario se produce cuando ingresa al establecimiento penitenciario. El interno es informado de sus derechos y

obligaciones, entregándosele una cartilla con las normas de vida del establecimiento. El Reglamento deberá contemplar los casos del interno analfabeto y del interno extranjero que no conoce el idioma castellano. La disciplina penitenciaria no se conceptúa como un fin sino como un medio para hacer posible el tratamiento del interno. Se establecen faltas disciplinarias, clasificadas en graves y leves, y la sanción más severa es el aislamiento, solo aplicable en casos de agresividad y violencia. Se reconoce el derecho del interno a comunicarse periódicamente en forma oral o escrita con sus familiares y otras personas. Los beneficios penitenciarios están contemplados en el Capítulo IV del Régimen Penitenciario, destinándose una sección para cada uno de ellos, entre ellos permiso de salida, redención de la pena por el trabajo y la educación, semilibertad, liberación condicional, visita íntima y otros beneficios. El permiso de salida se concede por el director del establecimiento, dando cuenta al representante del Ministerio Público y, en el caso del procesado, al juez de la causa. La redención de la pena por el trabajo y la educación fomenta el interés del interno por el trabajo y la educación, actividades que son factores importantes en el proceso de tratamiento. El beneficio de la semilibertad se amplía para efectos de la educación y el beneficiado ya no pernoctará en el establecimiento sino en su domicilio, sujeto al control e inspección de la autoridad penitenciaria.

En el Título III aborda las normas sobre el tratamiento penitenciario, que se divide en ocho capítulos referentes a disposiciones generales, trabajo, educación, salud, asistencia social, asistencia legal y asistencia religiosa. El objetivo del tratamiento es la reeducación, rehabilitación y reincorporación del interno a la sociedad, y se rige por principios científicos que establecen que debe ser individualizado y grupal, utilizando toda clase de métodos médicos, biológicos, psicológicos, psiquiátricos, pedagógicos, sociales y laborales. La efectividad del tratamiento depende tanto del personal capacitado como de la participación del interno en su planificación y ejecución.

El trabajo y la educación son elementos fundamentales del tratamiento, y se reconoce que el trabajo es un derecho y deber del interno. En su reglamento regula la organización del trabajo y sus métodos, y las condiciones deben ser similares al trabajo en libertad. Por otro lado, se concede especial importancia a la educación, donde se propicia la formación profesional o capacitación ocupacional y se garantiza la educación primaria para adultos y el aprendizaje técnico para aquellos que no tienen profesión u oficio.

Las demás normas de este título están dirigidas a proteger y velar por la vida y la salud del interno, así como brindarle apoyo a través de la asistencia social, legal y psicológica y permitirle ejercer su derecho a la libertad de culto. El tratamiento penitenciario es un proceso complejo, programado y dinámico que debe evolucionar de acuerdo con las diversas facetas por las que atraviesa la personalidad del interno. Para individualizar el tratamiento se realiza un estudio integral del interno mediante exámenes criminológicos correspondientes y se determina el programa de tratamiento individualizado en grupos homogéneos diferenciados. La administración penitenciaria debe fomentar la participación del interno en su tratamiento, evitando la imposición coactiva.

Es, por tanto, que el Sistema Penitenciario no permite la discriminación entre los internos, siguiendo el artículo 187 de la Constitución Política. Todos los reclusos deben permanecer en los establecimientos penitenciarios, y se clasifican en grupos homogéneos diferenciados. Los establecimientos de procesados contarán con Centros de Observación y Clasifi-

cación, y los establecimientos de sentenciados se clasifican en régimen cerrado, semiaabierto y abierto. Se desarrollará un programa a largo plazo para dotar al Sistema Penitenciario de la infraestructura adecuada que permita cumplir los objetivos de la ejecución penal, incluyendo la creación de colonias o pueblos agrícolas o industriales en las zonas de frontera y selva. Los establecimientos de mujeres estarán exclusivamente a cargo de personal femenino, y los menores que conviven con sus madres deberán ser atendidos en una guardería infantil hasta los tres años de edad. Se protegerá los intereses del menor sin restricción del ejercicio de la patria potestad ni la jurisdicción del Juez de Menores. El director es la máxima autoridad en el establecimiento, y habrá órganos técnicos y administrativos y el personal necesario.

Es por ello, que el objetivo de la seguridad de los establecimientos penitenciarios será de proporcionar las condiciones adecuadas para llevar a cabo el tratamiento de los internos. Desde el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, se ha recomendado que la seguridad de los establecimientos sea responsabilidad del personal civil. Sin embargo, en nuestro país se han presentado conflictos debido a la seguridad compartida entre personal civil y policial en algunos establecimientos importantes, lo que ha afectado el funcionamiento efectivo del sistema penitenciario. Sin embargo, este Código establece como regla general que la seguridad integral de los establecimientos estará a cargo del personal penitenciario, mientras que la seguridad exterior será responsabilidad del Ministerio del Interior solo en casos excepcionales y a solicitud de la Administración Penitenciaria. Se aclara que esta responsabilidad solo se extenderá a la vigilancia y control de las áreas exteriores cercanas al perímetro del establecimiento.

1.4. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS QUE AFRONTA EL SISTEMA PENITENCIARIO PERUANO

El Código de Ejecución Penal, fue creado de igual manera en los años 90, siendo el segundo cuerpo normativo de su tipo, y que acogía un fundamento constitucional humanizador, teniendo como objetivos la reeducación, rehabilitación y reincorporación de la persona privada de libertad, ya sea en calidad de procesado o sentenciado, según se estipula en su artículo II del título preliminar; en cuanto al Reglamento del CEP, fue dado bajo el *Decreto Supremo N° 015-2003-JUS*, durante el gobierno de Alejandro Toledo, de esta manera complementando el cuerpo normativo de ejecutoriedad penal.

Nuestro sistema penal y penitenciario, tiene que ir guiado en concordancia al fin que se quiere llegar a conseguir, es decir el fin preventivo resocializador del condenado, donde el organismo penitenciario encargado, el INPE y los organismos judiciales, deben tomar las medidas correspondientes para llegar a materializar este fin.

Por tanto, en este capítulo, haremos un listado de los problemas transversales que aqueja a nuestro sistema penitenciario y en base a esto, se puedan asumir medidas apropiadas para su reforma.

1.4.1. Sobrepopulación Penitenciaria y Hacinamiento Intramuros

El crecimiento demográfico y de las ciudades ha venido marcado por un mayor actuar violento y delictivo. A medida que el crimen se agudiza, las sanciones más severas son el remedio más común. Según el informe del *Institute for Criminal Policy Research (ICPR)* de octubre del 2021, proporciona detalles sobre el número de prisioneros en 223 sistemas penitenciarios en diferentes países del mundo, proporcionando data que, cerca de 10,77 millones de personas se encuentran reclusas en cárceles, donde los Estados Unidos (629 por cada 100.000), seguidos de Ruanda (580), Turkmenistán (576), El Salvador (564), Cuba (510), Palau (478), Islas Vírgenes Británicas (447), Panamá (436), San Cristóbal y Nieves (423), Granada (413), Tailandia (412), Islas Vírgenes de los Estados Unidos (394), Bahamas (392), Uruguay (383) y Brasil (381) presentan la mayor tasa de encarcelamiento por cada 100 mil habitantes, respectivamente. El Perú contiene el índice de 259 persona privada de libertad por cada 100 mil peruanos⁴⁸.

Según el Informe Estadístico de julio del 2025 del INPE, señala que los Establecimientos penitenciarios (intramuros), diseñada para la población privada de libertad; cuenta con 69 establecimientos penitenciarios habilitados y activados en todo el país, conteniendo a una población penitenciaria de 103 mil 112 personas privadas de libertad a nivel nacional, entre procesados y sentenciados, cantidad superior a la capacidad de albergue, de 41 mil 764; en razón a esto, es que 49 centros penitenciarios, tienen graves problemas de sobrepoblación equivalente a 61 mil 348, y un hacinamiento al 127%⁴⁹. De esta manera, las personas privadas de libertad que viven en estas circunstancias sus derechos fundamentales son transgredidos, siendo necesaria y urgente, la implementación de medidas alternativas al uso de la pena privativa a la libertad, despoblacionarias en razón a beneficios penitenciarios y otros; en el siguiente grafico se ve reflejado la exponencial cifra de reos intramuros que han ido crecentados, al igual que el de hacinamiento en el país:

INPE INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO					
INFORME ESTADÍSTICO Julio 2025					
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"					
SITUACIÓN ACTUAL DE LA CAPACIDAD DE ALBERGUE, SOBREPOBLACIÓN Y HACINAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS					
Total	Capacidad de Albergue (c)	Población Penitenciaria (POPE)	Sobrepoblación (s=POPE-c)	% Sobrepoblación	% Hacinamiento (%H)
69 Establecimientos Penitenciarios	41,764	103,112	61,348	147%	127%

Fuente: Oficina General de Infraestructura
Elaboración: INPE/Unidad de Estadística

En el grafico anterior, podemos apreciar que las cifras fluctúan de forma irregular cada año, pero con una margen que se inclina en el crecimiento numérico de la población penitenciaria, siendo notorio, la vulnerabilidad y lesión a los derechos fundamentales de los persona privada de libertad; ante esto, es que el 2020, en época de la pandemia de la COVID-19, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha recomendado al Estado

⁴⁸ FAIR, Helen y WALMSLEY, Roy. "World Prison Population List". Institute for Criminal Policy Research, 2021, pp.1-18.

⁴⁹ Instituto Nacional Penitenciario. "INFORME ESTADÍSTICO: julio 2025". 2025. Obtenido en: https://siep.inpe.gob.pe/Archivos/2025/Informes%20estadisticos/informe_estadistico_julio_2025.pdf
Jirón Azángaro N° 468 oficina 702 Lima - Perú
Teléfono: (511) 311- 7154

peruano, la adopción de medidas urgentes para garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y la salud de las personas bajo custodia⁵⁰.

Durante los últimos cinco años, la población carcelaria en Perú ha incrementado en cerca de 30,000 personas, lo que implica que se deben alojar aproximadamente 6,000 reclusos adicionales cada año en el sistema penitenciario peruano. Para mantener una tasa de sobrepoblación estable, se hubiera necesitado construir un nuevo centro penitenciario con una capacidad de 500 plazas mensuales, lo cual no es sostenible financieramente. El proceso de expansión de las unidades de alojamiento se enfrenta a un obstáculo económico básico conocido como costo marginal, que se refiere al costo de producir una unidad adicional de un bien. Si existe un exceso de infraestructura, el costo marginal no es importante, pero en instalaciones saturadas se torna más complejo. A corto plazo, esto significa sobrecargar las edificaciones, lo que resulta en condiciones de reclusión inadecuadas que no solo afectan a las personas privadas de libertad, sino también a todas las personas relacionadas con el sistema penitenciario, como los funcionarios, familiares, abogados, proveedores de servicios, entre otros. A largo plazo, asumir el costo marginal implica reducir la sobrepoblación mediante la ampliación de plazas en las prisiones existentes o la construcción de nuevas instalaciones penitenciarias. No obstante, el proceso de construcción de nuevos centros penitenciarios puede prolongarse por varios años, desde el inicio de las obras hasta la puesta en marcha de la infraestructura⁵¹.

En este sentido, la ex presidenta del Tribunal Constitucional, Marianella Ledesma Narváez, ha anunciado que se ha constatado una situación inconstitucional en todo el país en relación con la sobrepoblación, las deficiencias en la infraestructura y los servicios básicos de los centros penitenciarios. Según el expediente N° 05436-2014-PHC/TC, el tribunal ha dictaminado que, si para el año 2025 no se resuelve esta situación inconstitucional, se cerrarán seis centros penitenciarios con los mayores niveles de hacinamiento, incluyendo Chanchamayo (553%), Jaén (522%), Callao (471%), Camaná (453%), Abancay (398%) y Miguel Castro Castro (375%), o aquellos que presenten los niveles de hacinamiento más altos en ese momento⁵².

El informe de Adjuntía N° 006-2018- DP/ADHPD de la Defensoría del Pueblo revela que el hacinamiento y la sobrepoblación en las cárceles son los principales factores que afectan los derechos humanos de los presos. La falta de capacidad en las cárceles genera violencia cotidiana y contribuye a la falta de seguridad y control. Además, el hacinamiento viola el derecho a la integridad personal y otros derechos humanos reconocidos internacionalmente, lo que afecta la dignidad de las personas encarceladas y dificulta el cumplimiento de los fines preventivos y resocializadores del sistema penitenciario. La construcción de más cárceles no es una solución a largo plazo, ya que se requiere coordinación entre las entidades que conforman el sistema de justicia, el poder ejecutivo y legislativo. Si no se implementan medidas concretas, la población penitenciaria podría superar la capacidad de las cárceles

⁵⁰ CIDH condena hechos de violencia en cárceles peruanas. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). 8 de mayo de 2020. Obtenido en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/107.asp>

⁵¹ MAGÁN ZEVALLOS, Julio César. "La sobrepoblación en el sistema penitenciario peruano". International Review of the Red Cross, N° 903, 2017, pp.1-7.

⁵² Tribunal Constitucional del Perú. TC declara estado de cosas inconstitucional en situación penitenciaria. 2020. Obtenido en: <https://www.tc.gob.pe/institucional/notas-de-prensa/tc-declara-estado-de-cosas-inconstitucional-en-situacion-penitencia-ria/#:~:text=El%20Tribunal%20Constitucional%20declar%C3%B3%20la,esta%20instituci%C3%B3n%20Marianella%20Ledesma%20Narv%C3%A1ez.>

en el futuro. Desafortunadamente, el Plan Nacional de Política Penitenciaria no se cumple debido a la falta de recursos y difusión⁵³.

1.4.2. Sobrepoblación Penitenciaria Extramuros

La Constitución Política del Perú en su numeral 22 del artículo 139 menciona el principio de resocialización, que busca la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, y el INPE proporciona tratamiento penitenciario progresivo, que inicia dentro de los penales y continúa en los establecimientos de medio libre. En este sentido, para realizar lo dispuesto en la constitución, se aprobó el DL N° 1296 que concede beneficios penitenciarios a personas privadas de libertad de etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario, lo que incentiva a las personas privadas de libertad a progresar en su tratamiento y asegura una continuidad en su rehabilitación. Por otro lado, el DL N° 1191, que afecta a más de 10,858 personas sentenciadas a prestación de servicios comunitarios, ha sido una herramienta legal importante para el medio libre, estableciendo un procedimiento desde la presentación del sentenciado hasta el control de las jornadas de trabajo. Se han organizado jornadas de limpieza en calles y mercados con cuadrillas de sentenciados en los todos los Establecimientos de Medios Libres del país, lo que ha sido bien recibido por las autoridades judiciales y la comunidad⁵⁴.

Actualmente, existen 38 (+1 de Moquegua) establecimientos de medio libre extramuros destinados a la población penitenciaria que cumple medidas alternativas a la pena privativa de libertad y penas limitativas de derechos, así como a aquellos liberados que tienen beneficios penitenciarios de semi libertad y liberación condicional. Estos establecimientos son utilizados para supervisar a los delincuentes fuera de la prisión, lo que permite que puedan cumplir sus condenas de manera más flexible y en un entorno menos restrictivo⁵⁵.

La Dirección de Medio Libre brinda asistencia post penitenciaria a los que egresan de las cárceles y controla el cumplimiento de las reglas de conducta de quienes egresaron con beneficios penitenciarios o medidas alternativas; además se compone de profesionales psicólogos, quienes se encuentran comprometidos a la reinserción social de dicha población y han desarrollado cinco programas especializados con el objetivo de atender a la población penitenciaria extramuros registrada en los establecimientos de medio libre (EML). Estos programas se enmarcan en el plan nacional de seguridad ciudadana, el Plan Estratégico Sectorial Multianual (PESEM), la política del Perú al 2021 y la visión del Perú al 2030.

Los programas se han diseñado de manera específica para atender a diferentes tipos de delitos y necesidades de los sentenciados. *El Programa Asumiendo Responsabilidades, Educando Emociones (AREE)* está dirigido a sentenciados por delitos de agresión y violencia sexual, mientras que el *Programa Capacidades personales para afrontar situaciones de riesgo con Éxito (Capas)* se enfoca en sentenciados por delitos menores. *El Programa Fortalecimiento de competencias sociales para la no reincidencia (Focos)* está dirigido a

⁵³ Defensoría del Pueblo. *Informe de Adjuntía N° 006-2018- DP/ADHPD: Retos del Sistema Penitenciario Peruano: Un diagnóstico de la realidad carcelaria de mujeres y varones*. Primera edición, Lima, 2019, pp.19-23.

⁵⁴ ATÚNCAR IRRIBARI, Delia. ATENCIÓN PSICOLÓGICA, SOCIAL Y LEGAL EN LIBERTAD:

El medio libre. Suplemento Jurídica. Obtenido en: <https://elperuano.pe/suplementosflipping/juridica/694/web/pagina05.html>

⁵⁵ Instituto Nacional Penitenciario. INFORME ESTADÍSTICO octubre 2023. 2023. Obtenido en: <https://www.inpe.gob.pe/estad%C3%ADstica1.html>

Jirón Azángaro N° 468 oficina 702 Lima - Perú

Teléfono: (511) 311- 7154

sentenciados por delitos patrimoniales o de micro comercialización de drogas, y el *Programa de intervención Recuperando eficacia, tomando oportunidades (RETO)* se enfoca en los sentenciados con problemas de consumo de drogas. Finalmente, el *Programa No más problemas* que está dirigido a sentenciados por agredir a otra persona.

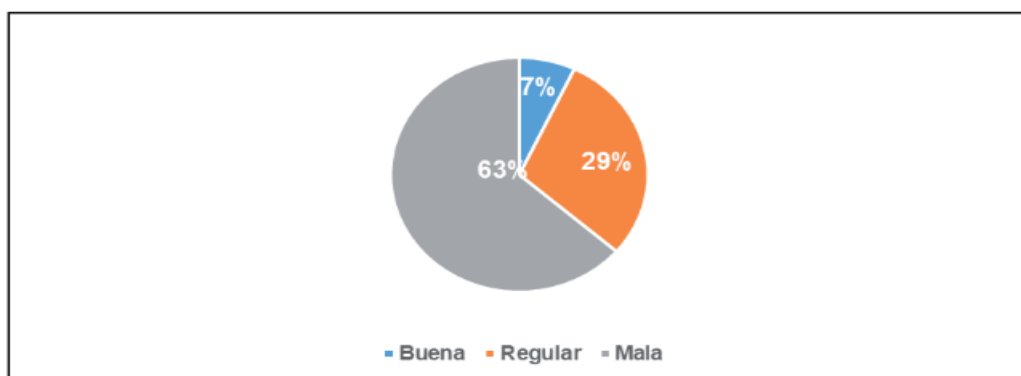
Los programas especializados ofrecidos por la Dirección de Medio Libre son esenciales para lograr la reinserción social efectiva de los sentenciados, ya que se enfocan en las necesidades individuales de cada persona y les brindan herramientas para prevenir la reincidencia del delito. Sin embargo, estos programas también enfrentan el desafío de la sobrepoblación, un problema que también afecta a los centros penitenciarios intramuros. A medida que la población extramuros aumenta, se dificulta la atención individualizada y la eficacia de los programas, lo que pone en peligro la reinserción social y aumenta el riesgo de reincidencia. Por lo tanto, se requiere una acción urgente para abordar el problema de la sobrepoblación y garantizar que los programas de medio libre sean efectivos para la reinserción social de los sentenciados.

1.4.3. El mal estado de la infraestructura de los Centros Penitenciarios y sus servicios

El INPE tuvo un presupuesto para el 2019 de S/ 820,5 millones, de los cuales solo S/170,6 millones se destinarán a infraestructura. Este monto es insuficiente para abordar los altos niveles de hacinamiento en las cárceles y la baja probabilidad de reinserción social de los presos. Por lo tanto, se requieren recursos financieros para mejorar y modernizar la infraestructura penitenciaria. Se han propuesto algunas alternativas, como la concesión de cárceles a través de un modelo que involucre la participación del sector privado en la construcción y equipamiento de las cárceles, mientras que el sector público mantendría la responsabilidad operativa; y lo otro es la tercerización de algunas operaciones dentro de los centros penitenciarios o incluso dejar la totalidad del establecimiento en manos privadas; situaciones no bien vistas por la Defensoría del Pueblo⁵⁶.

En el DS. N°011-2020-JUS, se aprobó la Política Nacional Penitenciaria al 2030 que establece la importancia de la calidad de la infraestructura penitenciaria y su relación con el tratamiento, la seguridad, habitabilidad y salud de las personas privadas de libertad y personal del INPE. Una interrupción o falta en el acceso a los servicios básicos puede generar malestar en la población penal y ocasionar amotinamientos o problemas que afecten la seguridad del establecimiento penitenciario. Además, el agua, el desagüe y la infraestructura eléctrica presentan problemas graves en la mayoría de los establecimientos penitenciarios. En cuanto a las instalaciones para alojamiento de las personas privadas de libertad, llamadas cuerdas, sufren deterioro y hacinamiento debido a su antigüedad. Un diagnóstico del INPE revela que solo el 7% de los establecimientos penitenciarios tienen buenas condiciones de alojamiento, mientras que el 63% tienen condiciones regulares y el 23% malas. La alimentación en los establecimientos penitenciarios es problemática, ya que la provisión de alimentos no siempre alcanza para toda la población o son de mala calidad. El 60% de las personas privadas de libertad percibe la calidad de la alimentación como mala o muy mala según el Censo Penitenciario de 2016. Estos problemas generan riesgos sanitarios,

⁵⁶ PEÑARANDA CASTAÑEDA, Cesar. "Cárceles Peruanas: Peor, Imposible". La Cámara, N°866, febrero de 2019, pp. 6-8. Obtenido en: <https://apps.camara.lima.org.pe/repositorioaps/0/0/par/iedep-revista/la%20camara-18-02-19.pdf>



Fuente: MINJUSDH. OIP - INPE/ Plan de Infraestructura Penitenciaria 2019-2024

de seguridad interna y externa, limitación de programas de tratamiento y afectan la percepción del país en materia de derechos humanos⁵⁷.

En el siguiente grafico se analizan el estado de infraestructura del servicio de internamiento:

Existe una relación determinante entre la calidad de la infraestructura de los establecimientos penales, algunos de los cuales tienen más de 50 años de antigüedad, y la efectividad del proceso de resocialización y reincorporación de las personas privadas de libertad en la sociedad. Esta relación se puede fundamentar en el hecho de que las malas condiciones de habitabilidad y de atención médica y psicológica en las que se encuentran los reclusos pueden tener un impacto negativo en su salud mental y emocional, lo que dificulta su reintegración a la sociedad. Además, una infraestructura adecuada puede contribuir a la implementación de programas de educación, trabajo y capacitación para las personas privadas de libertad, lo que les brinda las herramientas necesarias para su reinserción en la sociedad. Es en este sentido que, en el grafico siguiente estableceremos la antigüedad de los 698 establecimientos penales intramuros que existen a nivel nacional:

ANTIGÜEDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS EN EL PERU				
N°	Nombre del Establecimiento	Año de construcción	Años de antigüedad al 2023	Hacinamiento %
1.	E.P. de Callao	1994	29	501%
2.	E.P. de Chanchamayo	1995	28	433%
3.	E.P Miguel Castro Castro	1985	38	347%
4.	E.P. de Camaná	1995	28	367%
5.	E.P. de Quillabamba			416%
6.	E.P. de Abancay			392%
7.	E.P. de Pucallpa			336%
8.	E.P. de Tacna			300%
9.	E.P. de Ayacucho	1997	26	286%
10.	E.P. de Jaén	1958	65	244%
11.	E.P. de Lampa	(1954 -1995) 2003	20	245%
12.	E.P. de Chiclayo	1987	36	196%
13.	E.P. de Huancavelica			373%

⁵⁷ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Decreto Supremo N° 011-2020-JUS que aprueba la Política Nacional Penitenciaria AL 2030. Obtenido en: <https://elperuano.pe/NormasElperuano/2020/09/25/1887412-1/1887412-1.htm>

14.	E.P. de Trujillo			252%
15.	E.P. de Huanta	1951	72	305%
16.	E.P. de Chimbote	1994	29	159%
17.	E.P. de Juliaca	1997	26	237%
18.	E.P. de Huacho			203%
19.	E.P. de Huancayo			194%
20.	E.P. de Arequipa			202%
21.	E.P. de Huaral	1997/ 2000	26	196%
22.	E.P. de Lurigancho			183%
23.	E.P. de Piura			182%
24.	E.P. de Río Negro	2017	6	263%
25.	E.P. de Cañete	1998	25	179%
26.	E.P. de Chíncha	2014	9	153%
27.	E.P. de Ica			131%
28.	E.P. de Huánuco			123%
29.	E.P. de Mujeres de Tacna			150%
30.	E.P. de Tarma	1934	89	96%
31.	E.P. de Huaraz	1994	29	96%
32.	E.P. de Andahuaylas			105%
33.	E.P. de Mujeres de Arequipa			146%
34.	E.P. de Tumbes			106%
35.	E.P. de Bagua Grande			130%
36.	E.P. de Tarapoto	2012	11	94%
37.	E.P. de Sicuani			116%
38.	E.P. de Cusco	1966 / 1976	57	75%
39.	E.P. de Mujeres de Chorrillos			47%
40.	E.P. de Puerto Maldonado			98%
41.	E.P. de Ancón			27%
42.	E.P. Anexo de Mujeres de Chorrillos			47%
43.	E.P. de Moquegua			46%
44.	E.P. de Mujeres de Trujillo			53%
45.	E.P. de Moyobamba			30%
46.	E.P. de Chota			29%
47.	E.P. de Chachapoyas	1999	24	-2%
48.	E.P. de Cajamarca			42%
49.	E.P. de Iquitos			-10%
50.	E.P. de Yurimaguas	2012	11	-11%
51.	E.P. de Puno	1994	29	0%
52.	E.P. de Juanjui	2013	10	3%
53.	E.P. de Sananguillo	2012	11	-16%
54.	E.P. de Mujeres de Cusco			-17%
55.	E.P. Mujeres de Iquitos	1997	26	-47%
56.	CEREC - Base Naval			-25%
57.	E.P. de Challapalca	1997	26	-3%
58.	E.P. de la Oroya			58%
59.	E.P. de San Ignacio	1972	51	-53%
60.	E.P. Virgen de Fátima	2008	15	-43%
61.	E.P. de Ancon I y II (ex Piedras Gordas)	2004 / 2010	19	27% -32%

62.	E.P. de Sullana			-20%
63.	E.P. de Cochamarca			-24%
64.	E.P. de Barbadillo			0%
65.	E.P. Virgen de la Merced			-29%
66.	E.P. Mujeres de Concepción / Cuzco			-17%
67.	E.P. de Jauja			-62%
68.	E.P. de Cerro de Pasco			-83%

Elaboración propia, en base a informes del INPE.

1.4.4. El uso excesivo de la prisión preventiva

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha concluido en su Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas que el uso excesivo y no excepcional de esta medida es uno de los problemas más graves y generalizados que enfrentan los Estados Miembros de la OEA, no haciendo excepción al Perú, en cuanto al respeto y garantía de los derechos de las personas privadas de libertad. La CIDH ha señalado que este uso excesivo o abusivo de la prisión preventiva constituye un signo evidente del fracaso del sistema de administración de justicia y que tiene un impacto directo en el aumento de la población penal, lo que a su vez genera consecuencias negativas como el hacinamiento. Además, las personas en prisión preventiva sufren tensiones personales, impactos psicológicos y emocionales, y se ven expuestas a un entorno de violencia, corrupción, insalubridad y condiciones inhumanas en las cárceles de la región. Asimismo, las personas en prisión preventiva se encuentran en desventaja procesal y tienen mayor riesgo de desvinculación con la comunidad y de reincidencia mientras más se prolongue su detención preventiva. En este sentido, el uso racional y excepcional de la prisión preventiva se convierte en una obligación para el Estado peruano en la garantía del derecho a la presunción de inocencia y el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad⁵⁸.

En este sentido, como lo establece la Comisión IDH y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), la prisión preventiva deberá ser:

"6. La prisión preventiva como último recurso

*6.1 En el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima"*⁵⁹.

Por tanto, la Comisión Interamericana ha presentado recomendaciones específicas a los Estados con el fin de solucionar el atraso procesal y fortalecer los sistemas de justicia; establecer la aplicación de medidas cautelares distintas al encarcelamiento preventivo; garantizar que las autoridades judiciales justifiquen la detención preventiva dentro del plazo máximo legal, y de acuerdo con los estándares internacionales, y que se revise periódicamente la vigencia de las razones que la motivaron; proporcionar recursos judiciales efecti-

⁵⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "OEA/Ser.L/V/II.163: Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas", 2017, pp. 21.

⁵⁹ Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio). Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 14 de diciembre de 1990. [Fecha de consulta: 05 de enero de 2021]. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TokyoRules.aspx>
Jirón Azángaro N° 468 oficina 702 Lima - Perú

vos para impugnar la aplicación de la prisión preventiva; establecer sistemas de defensa pública eficaces y accesibles; realizar reformas legales para limitar el uso de esta medida, especialmente en el caso de delitos no violentos y menos graves; promover una auténtica transformación en la concepción de la necesidad y pertinencia de la prisión preventiva; y adoptar medidas para garantizar la independencia del poder judicial y la independencia y autonomía de las defensas públicas. Estas recomendaciones buscan asegurar que los Estados Miembros de la OEA respeten y protejan los derechos de las personas privadas de libertad y fomenten una sociedad democrática que respete la presunción de inocencia y el debido proceso legal⁶⁰.

En vista de estas estadísticas, se evidencia que el uso desmedido de la prisión preventiva en años anteriores fue irrazonable, dado que la cantidad de detenidos sin condena superó ampliamente a los que sí tenían una sentencia condenatoria, lo que provocó una sobrepoblación carcelaria, principalmente entre el 2011 y el 2015. Sin embargo, gracias a las recomendaciones emitidas por la Comisión IDH en 2013, se ha producido un cambio legislativo y de aplicación en la prisión preventiva. Desde 2016 se ha observado una clara diferencia entre las personas privadas de libertad con sentencia y aquellos que se encontraban en prisión preventiva, logrando un uso más racional de esta medida cautelar.

En el marco del derecho procesal, la prisión preventiva debe ser considerada como una medida extrema y de último recurso, ya que su uso excesivo y desmedido puede llevar a una distorsión de su finalidad esencial y generar una especie de pena anticipada, contravieniendo así los principios fundamentales del derecho penal. Además, esto acarrea un alto costo para el Estado, tal como lo demostró un estudio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en 2013, que estableció que el costo diario para el Estado de mantener a un recluso en prisión preventiva sería de 20 soles, con lo cual mantener una población de 33 mil 995 personas procesadas tendría un costo diario para el Estado de s/.679,900 soles; el costo social es de s/36 por visita semanal a 90 días (tiempo estándar de la prisión preventiva), equivaliendo al gasto familiar que incurre cada procesado será de s/.14,685,840 soles, costo que incluye tanto para los detenidos y sus familiares que será en pasajes, comida, para contar con una cama, protección física, y pago de los taitas. Por lo tanto, el uso racional y responsable de la prisión preventiva es fundamental para garantizar su adecuada aplicación y evitar un uso excesivo que pueda generar consecuencias negativas tanto en el ámbito procesal como social y económico⁶¹.

En este sentido, diferentes organismos internacionales de protección de derechos humanos han instado a los Estados a tomar medidas inmediatas para disminuir la sobrepoblación en las cárceles. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su resolución sobre "Pandemia y Derechos Humanos en las Américas", emitida en abril de 2021, exhortó a los Estados a implementar medidas para enfrentar la sobrepoblación en las cárceles, como la revisión de casos de prisión preventiva para identificar aquellos que puedan ser convertidos en medidas alternativas a la privación de la libertad, y priorizar a las poblaciones más vulnerables al contagio de COVID-19, como los ancianos, las mujeres

⁶⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "OEA/Ser.L/V/II. Doc.46/13: Informe sobre el uso de la Prisión Preventiva en las Américas", 2013, pp. 121-132.

⁶¹ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Centro para el Desarrollo de la Justicia y Seguridad Ciudadana. "Estudio de línea base para la implementación de una Oficina de Servicios Previos al juicio en el marco del Código Procesal Penal - Análisis de la aplicación de las medidas de coerción procesal y salidas alternativas en el distrito judicial de Huaura, Perú". Lima, 2013, pp. 121-123.

embarazadas o en período de lactancia. Asimismo, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet, en sus Directrices Esenciales para Incorporar la Perspectiva de DD. HH en la atención a la pandemia por COVID-19, solicitó a los Estados que liberen a los individuos más vulnerables a la enfermedad, incluyendo a los presos mayores y enfermos, así como a los detenidos menos peligrosos. También recomendó la revisión de los casos de prisión preventiva, la reducción de la población carcelaria mediante la liberación temprana o provisional de infractores de baja peligrosidad y la disminución de la detención de migrantes y campos cerrados para refugiados⁶².

1.4.5. Mala praxis al aplicar los beneficios penitenciarios

Los beneficios penitenciarios son herramientas utilizadas para fomentar la resocialización del recluso a través de su participación en diversas actividades dentro del establecimiento penitenciario, tal como lo refiere el inciso 22 del artículo 139 de la Constitución Política. Además, estos beneficios permiten reducir la duración de la condena impuesta y mejorar las condiciones de detención del recluso. La implementación de estos beneficios también tiene un impacto positivo en la gobernabilidad del establecimiento, al generar espacios productivos y terapéuticos que disminuyen la violencia y fomentan la convivencia ordenada y pacífica. Aunque no son derechos fundamentales, los beneficios penitenciarios están basados en los principios de resocialización y reinserción social, y su otorgamiento, revocación o restricción debe estar justificado por motivos objetivos y razonables. Esto se debe a que, a diferencia de los derechos fundamentales, los beneficios penitenciarios son garantías que persiguen el aseguramiento de ciertas instituciones jurídicas en pos de la resocialización del recluso. El Tribunal Constitucional ha aclarado que, aunque no son derechos fundamentales, la denegación, revocación o restricción de los beneficios penitenciarios deben estar basados en criterios objetivos y razonables. (Fundamento jurídico 3 de la sentencia 0842-2003-HC/TC)⁶³.

El artículo 42 del Código de Ejecución Penal establece los diferentes beneficios que se pueden conceder a un sentenciado, como el permiso de salida, la redención de la pena por trabajo y educación, la semilibertad, la liberación condicional, la visita íntima y otros beneficios. Además, este artículo detalla los requisitos para cada uno de ellos y los beneficios adicionales que pueden otorgarse a las personas privadas de libertad que muestren un comportamiento ejemplar y una actitud responsable en el establecimiento penitenciario. Estos beneficios están diseñados para motivar la readaptación social de las personas privadas de libertad y fomentar su reintegración en la sociedad. Sin embargo, según la sentencia del Expediente 01161- 2006-PHC/TC, para conceder estos beneficios no es suficiente cumplir con los requisitos formales, sino que el juez debe estimar que la pena ha cumplido su efecto resocializador, dando muestras razonables de la rehabilitación del penado y comprobando que su comportamiento y personalidad no presentan riesgos de reincidencia⁶⁴.

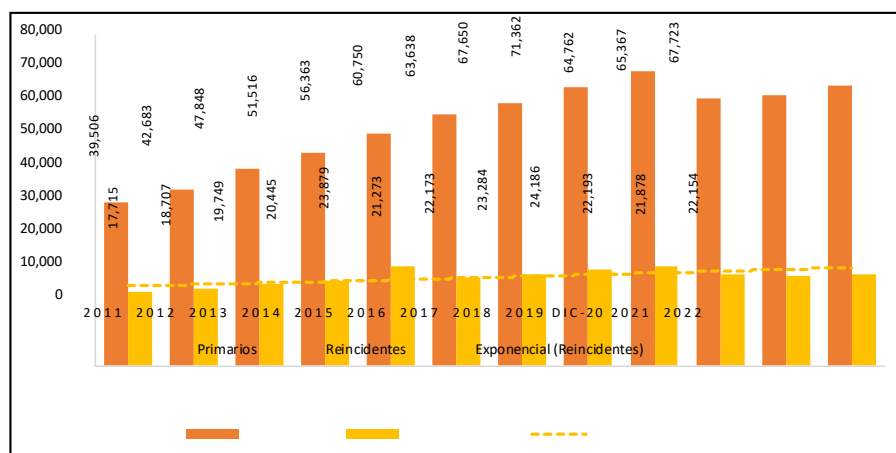
⁶² Defensoría del Pueblo. Serie Informes Especiales N° 08-2020-DP: Situación de las personas privadas de libertad a propósito de la declaratoria de emergencia sanitaria. 2020. Obtenido en: <https://www.defensoria.gob.pe/informes/serie-informes-especiales-n-008-2020-dp/>

⁶³ LP Pasión por el Derecho. "¿Qué son los beneficios penitenciarios?". 2020. Obtenido en: <https://lpderecho.pe/beneficios-penitenciarios-derecho-penitenciario/>

⁶⁴ YAYA ZUMAETA, Ulises A. "Los beneficios penitenciarios y la motivación de las resoluciones en la actividad jurisdiccional". Gaceta de la OCMA, segunda edición, 2012, pp.22-25. Obtenido en: https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/93e234804cc1961b9488bf1ce115cb25/D_Gaceta_Ocma_Yaya_Zumaeta_170912.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=93e234804cc1961b9488bf1ce115cb25

En este contexto, utilizaremos datos estadísticos para mostrar que la resocialización y la reinserción no se están llevando a cabo de manera efectiva, lo que se refleja en las elevadas tasas de reingresantes, que llegan en algunos casos de hasta más de 12 veces que han ingresan a un establecimiento penitenciario. Esto se ilustrará mediante la siguiente tabla:

A través del análisis estadístico presentado, se puede observar que la cantidad de internos primarios es considerablemente elevada, lo que plantea interrogantes acerca de la efectividad del sistema preventivo socio educacional. Sin embargo, estos datos representan solo la punta del iceberg, ya que la tabla refleja que un 34% de los internos en los centros penitenciarios son reingresantes, lo que equivale a una cifra que fluctúa entre 1000 reingresos anuales. Ante este panorama, surge el debate sobre si el sistema penitenciario está cum-



Elaboración propia, en base a los informes estadísticos del INPE.

pliendo con su objetivo resocializador, o si se trata solo de un fraude de etiquetas en el que se estipula como fin la prevención especial positiva, la resocialización y reinserción del reo en la sociedad, o si se busca exclusivamente un fin retribucionista para compensar el delito cometido.

1.4.6. La Neocriminalización y la Sobrecriminalización de ciertos tipos penales

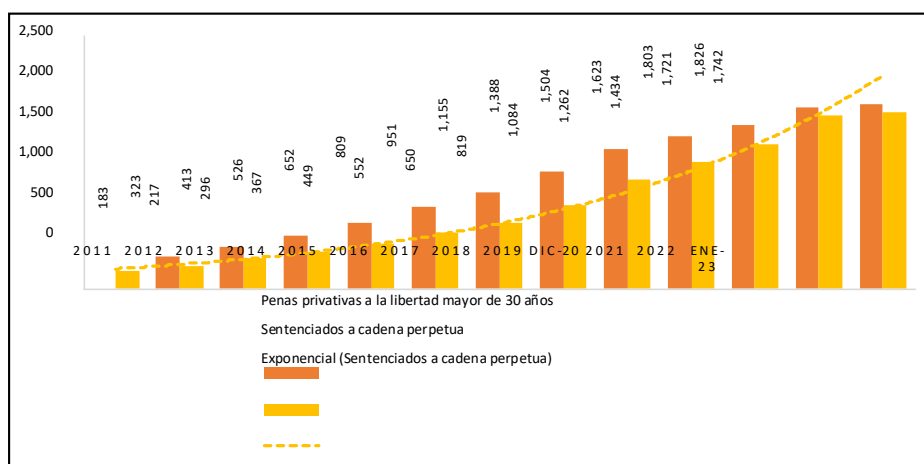
La neocriminalización y la sobrecriminalización son políticas criminales punitivas impulsadas a menudo por el populismo y el poder mediático para combatir males que aquejan a la sociedad, lo que puede derivar en la creación de nuevos tipos penales para conductas que ya estaban protegidas o en la aplicación de sanciones excesivas a la gravedad del delito. Estas políticas pueden generar efectos negativos, como el aumento de la sobrepoblación en los centros penitenciarios, dado que se amplía el número de conductas punibles y se establecen sanciones desproporcionadas al bien jurídico afectado.

La neo criminalización se refiere a la creación de nuevos delitos por parte del Estado, lo que puede provocar la administrativización del derecho penal y la disminución de su carácter de última ratio. Esta figura suele ser utilizada por el Estado en situaciones de conflictos sociopolíticos que no han podido ser resueltos mediante el diálogo. Sin embargo, estas

nuevas medidas punitivas no suelen dar los resultados esperados y pueden tener consecuencias negativas, como la introducción de nuevos tipos penales, el agravamiento de los ya existentes, penas desproporcionadamente altas, la eliminación de garantías y el aumento poblacional dentro de los penales. Además, la proporcionalidad entre penas y delitos es un principio esencial del derecho penal que no puede ser ignorado. La pena debe ser equivalente al acto cometido y debe ser medida en función de la finalidad de protección de la norma y de otros fines legítimos que se pretenden alcanzar⁶⁵.

La sobrecriminalización se refiere a la adopción de políticas judiciales que aumentan las sanciones establecidas para ciertas conductas delictivas o incorporan circunstancias agravantes para delitos específicos. Esto puede resultar en una mayor represión de los delitos, pero también puede tener consecuencias negativas para el sistema de justicia penal y la sociedad en general. Algunas manifestaciones de sobrecriminalización incluyen la incorporación de penas como la cadena perpetua y la vigilancia electrónica, la elevación del máximo legal de duración de las penas privativas de libertad, la modificación de los delitos continuados y la adopción de nuevas reglas para la determinación de la pena en los casos de concurso ideal y real de delitos. Todo ello puede generar una mayor rigidez del régimen de ejecución penal, lo que puede afectar los derechos de los internos y sus familias⁶⁶.

En el presente escenario se utilizará una representación gráfica con el fin de establecer una comparativa entre ciertos delitos y la normativa vigente en otros países, con el propósito de identificar las sanciones que resultan desproporcionadas y que son impuestas por los mismos hechos delictivos. De esta forma, se busca poner de manifiesto las diferencias en la aplicación del derecho penal y evidenciar posibles desviaciones en la imposición de penas privativas de libertad:



⁶⁵ RÍOS PATIO, Gino. "El CENIT de la Criminalidad: El inaplazable desafío de adoptar un cambio cultural para la cuestión criminal". Universidad de San Martín de Porres, 2018, pp.10-12.

⁶⁶ PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. "Las consecuencias jurídicas del delito en el Anteproyecto de reforma del Código Penal 2009". Edición digital a partir de *Anuario de Derecho Penal*, núm. 2009, 2015, pp. 127-130.

NORMATIVA COMPARADA			
DELITOS	PERU	ESPAÑA	ARGENTINA
ROBO AGRAVADO	Artículo 189. Robo agravado La pena será no menor de doce (12) ni mayor de veinte (20) años	Artículo 242 será castigado con la pena de prisión de dos (2) a cinco (5) años	Art. 166. – Se aplicará reclusión o prisión de cinco (5) a quince (15) años
VIOLACION SEXUAL	Artículo 170.- Violación sexual será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce (14) ni mayor de veinte (20) años.	Artículo 179. será castigado como reo de violación con la pena de prisión de cuatro (4) a doce (12) años.	Art. 119. – Será reprimido con reclusión o prisión de seis (6) meses a (15) quince años
TRAFICO ILICITO DE DROGA	Artículo 296.- Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas y otros será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho (8) ni mayor de quince (15) años	Artículo 368. serán castigados con las penas de prisión de tres (3) a seis (6) años	Art. 7º — Será reprimido con prisión de ocho (8) a veinte (20) años
HOMICIDIO CALIFICADO	Artículo 108.- Homicidio calificado Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince (15) años	Artículo 139. Será castigado con la pena de prisión de quince (15) a veinticinco (25) años	Art. 79. – Se aplicará reclusión o prisión de ocho (8) a veinticinco (25) años
HURTO AGRAVADO	Artículo 186.- Hurto agravado El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres (3) ni mayor de seis (6) años	Artículo 235. será castigado con la pena de prisión de uno (1) a tres (3) años	Art. 163. – Se aplicará prisión de uno (1) a seis (6) años

Elaboración propia, en base a los códigos penales de cada país.

En adición, haré uso de otro gráfico para analizar detalladamente la cantidad de reclusos que cumplen penas de más de 30 años y cadena perpetua, con el objetivo de destacar el uso de las políticas criminales de neocriminalización y sobrecriminalización en el Perú. Esto permitirá observar de manera más precisa la magnitud del problema y la necesidad de revisar las penas impuestas en relación con la gravedad del delito cometido, con el fin de garantizar la proporcionalidad de las sanciones y respetar los derechos fundamentales de los reclusos.

Las políticas criminales de neocriminalización y sobrecriminalización han llevado a que se registren cerca de 200 personas anualmente con condenas a penas privativas de libertad superiores a los 30 años o a cadena perpetua, lo que evidencia una situación preocupante

que debe ser abordada. Es necesario tomar medidas para evitar que esta tendencia continúe y se sigan imponiendo sanciones desproporcionadas que afectan al derecho penal, al sistema penitenciario y a los derechos humanos en razón a los múltiples acuerdos ratificados por el Estado peruano, en razón al trato que se debe brindar a las personas sentenciadas a penas privativas a la libertad.

I. MODIFICACIONES LEGISLATIVAS REALIZADAS AL VIGENTE CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL

A través del tiempo de aplicación del Decreto Legislativo Nro. 654, que dio aprobación al Código de Ejecución Penal, se han realizado cambios en su contenido y alcance. Estas modificaciones han sido necesarias para adecuar la normativa a las nuevas necesidades y realidades sociales, y para corregir posibles deficiencias que pudieran afectar su efectividad en el proceso de la resocialización y reinserción de la persona privada de libertad.

Se ha clasificado las modificaciones encontradas en base a los cambios ocurridos durante el tiempo, así como aquellas propuestas que solo se han mantenido como proyectos de ley. Entre ellas se han identificado las siguientes:

A. Modificaciones realizadas al Código de Ejecución Penal

N°	ARTICULO AFECTADO	AFECTACION JURIDICA	FECHA DE PUBLICACION
1	Art. VII del Título Preliminar	MODIFICADO por el Artículo Único de la Ley Nro. 27090	22-04-1999
2	Art. 11	MODIFICADO por el Artículo 1 del Decreto Legislativo Nro. 984	22-07-2007
3	Art. 11	MODIFICADO por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1239	26-09-2015
4	Art. 11 -A	INCORPORADO por el Artículo 2 del Decreto Legislativo Nro. 984	22-07-2007
5	Art. 11 -B	INCORPORADO por el Artículo 2 del Decreto Legislativo Nro. 984	22-07-2007
6	Art. 11 -B	MODIFICADO por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1239	26-09-2015
7	Art. 11 -C	INCORPORADO por el Artículo 2 del Decreto Legislativo Nro. 984	22-07-2007
8	Art. 11 -C	MODIFICADO por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1239	26-09-2015
9	Art. 12	MODIFICADO por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1239	26-09-2015
10	Art. 16	MODIFICADO por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1328	06-01-2017
11	Art. 25, num. 5	DEROGADO por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 29867, vigente a los 60 días calendario de su publicación en el diario oficial El Peruano.	22-05-2012
12	Art. 39	MODIFICADO por la Tercera Disposi-	06-01-2017

		ción Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1325	
13	Art. 39-A	INCORPORADO por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1239	26-09-2015
14	Art. 39-B	INCORPORADO por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1239	26-09-2015
15	Art. 44	MODIFICADO por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296	30-12-2016
16	Art. 45	MODIFICADO por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296	30-12-2016
17	Art. 46	MODIFICADO por el Artículo 2 de la Ley Nro. 27507	13-07-2001
18	Art. 46	MODIFICADO por el Artículo 2 de la Ley Nro. 29570	25-08-2010
19	Art. 46	MODIFICADO por el Artículo 2 de la Ley Nro. 29604	22-10-2010
20	Art. 46	MODIFICADO por el Artículo 4 de la Ley Nro. 30068	18-07-2013
21	Art. 46	MODIFICADO por el Artículo 5 de la Ley Nro. 30076	19-08-2013
22	Art. 46	MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 30262	06-11-2014
23	Art. 46	MODIFICADO por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296	30-12-2016
24	Art. 46, primer y segundo párrafo	MODIFICADOS por el Artículo 1 de la Ley N° 30609	19-07-2017
25	Art. 46	MODIFICADO por el Artículo 3 de la Ley N° 30838	04-08-2018
26	Art. 46, primer párrafo	MODIFICADO por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30963	18-06-2019
27	Art. 47	MODIFICADO por el Artículo 3 de la Ley Nro. 30054	30-06-2013
28	Art. 47	MODIFICADO por el Artículo 5 de la Ley Nro. 30076	19-08-2013
29	Art. 47	MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 30262	06-11-2014
30	Art. 47	MODIFICADO por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296	30-12-2016
31	Art. 47-A	INCORPORADO por el Artículo 6 de la Ley Nro. 30076	19-08-2013
32	Art. 47-A	DEROGADO por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1296	30-12-2016
33	Sección III, denominación	MODIFICADA por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296	30-12-2016
34	Art. 48	MODIFICADO por el Artículo 3 de la Ley Nro. 30054	30-06-2013
35	Art. 48	MODIFICADO por el Artículo 5 de la Ley Nro. 30076	19-08-2013
36	Art. 48	MODIFICADO por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296	30-12-2016

37	Art. 49	MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26861	06-10-1997
38	Art. 49	MODIFICADO por el Artículo Único de la Ley Nro. 29881	07-06-2012
39	Art. 49	MODIFICADO por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296	30-12-2016
40	Art. 50	MODIFICADO por el Artículo Único de la Ley N° 27835	22-09-2002
41	Art. 50	MODIFICADO por el Artículo 7 de la Ley Nro. 29499, vigencia progresiva	19-01-2010
42	Art. 50	MODIFICADO por el Artículo Único de la Ley Nro. 29881	07-06-2012
43	Art. 50	MODIFICADO por el Artículo 5 de la Ley Nro. 30076	19-08-2013
44	Art. 50	MODIFICADO por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296	30-12-2016
45	Art. 50, segundo párrafo	MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 30609	19-07-2017
46	Art. 50	MODIFICADO por el Artículo 3 de la Ley N° 30838	04-08-2018
47	Art. 50, segundo párrafo	MODIFICADO por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30963	18-06-2019
48	Art. 50-A	INCORPORADO por el Artículo 6 de la Ley Nro. 30076	19-08-2013
49	Art. 50-A	DEROGADO por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1296	30-12-2016
50	Art. 51	MODIFICADO por el Artículo Único de la Ley Nro. 29881	07-06-2012
51	Art. 51	MODIFICADO por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296	30-12-2016
52	Sección IV, denominación	MODIFICADA por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296	30-12-2016
53	Art. 52	MODIFICADO por el Artículo 7 de la Ley Nro. 29499, vigencia progresiva	19-01-2010
54	Art. 52	MODIFICADO por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296	30-12-2016
55	Art. 53	MODIFICADO por el Artículo 3 de la Ley Nro. 30054	30-06-2013
56	Art. 53	MODIFICADO por el Artículo 5 de la Ley N° 30076	19-08-2013
57	Art. 53	MODIFICADO por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296	30-12-2016
58	Art. 54	MODIFICADO por el Artículo Único de la Ley N° 29881	07-06-2012
59	Art. 54	MODIFICADO por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296	30-12-2016
60	Art. 55	MODIFICADO por el Artículo Único de la Ley N° 27835	22-09-2002
61	Art. 55	MODIFICADO por el Artículo 7 de la Ley Nro. 29499, vigencia progresiva	19-01-2010

62	Art. 55	MODIFICADO por el Artículo Único de la Ley N° 29881	07-06-2012
63	Art. 55	MODIFICADO por el Artículo 5 de la Ley N° 30076	19-08-2013
64	Art. 55	MODIFICADO por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296	30-12-2016
65	Art. 55-A	INCORPORADO por el Artículo 6 de la Ley N° 30076	19-08-2013
66	Art. 55-A	DEROGADO por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1296	30-12-2016
67	Art. 56	MODIFICADO por el Artículo 7 de la Ley N° 29499, vigencia progresiva	19-01-2010
68	Art. 56	MODIFICADO por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296	30-12-2016
69	Art. 57	MODIFICADO por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296	30-12-2016
70	Sección IV-A	INCORPORADA por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1296	30-12-2016
71	Art. 57-A	INCORPORADO por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1296	30-12-2016
72	Art. 58	MODIFICADO por el Artículo Único de la Ley N° 29881	07-06-2012
73	Art. 58	MODIFICADO por el Artículo 2 de la Ley N° 30253	24-10-2014
74	Capítulo V del Título II	INCORPORADO por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 921	18-01-2003
75	Capítulo Sexto	INCORPORADO por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1243	22-10-2016
76	Art. 65	MODIFICADO por el Artículo Único de la Ley N° 27187	23-10-1999
77	Art. 67	MODIFICADO por el Artículo Único de la Ley N° 27875	14-12-2002
78	Art. 71-A	INCORPORADO por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1239	26-09-2015
79	Art. 76	MODIFICADO por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1239	26-09-2015
80	Art. 77	MODIFICADO por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1239	26-09-2015
81	Art. 78	MODIFICADO por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1239	26-09-2015
82	Art. 79	MODIFICADO por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1239	26-09-2015
83	Art. 82-A	INCORPORADO por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1325	06-01-2017
84	Art. 105	MODIFICADO por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1239	26-09-2015
85	Capítulo Tercero del Título IV	DEJADO EN SUSPENSO por el Artículo 4 del Decreto Ley Nro. 25421	08-04-1992
86	Capítulo Tercero del Título IV	DEJADO EN SUSPENSO por el Artículo 4 del Decreto Legislativo Nro.	08-05-1996

		826	
87	Art. 112-A	INCORPORADO por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1325	06-01-2017
88	Art. 112-B	INCORPORADO por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1325	06-01-2017
89	Art. 112-C	INCORPORADO por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1325	06-01-2017
90	Art. 113	MODIFICADO por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1229	25-09-2015
91	Art. 115-A	INCORPORADO por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1325	06-01-2017
92	Art. 118	MODIFICADO por el Artículo 3 de la Ley N° 29460	27-11-2009
93	Art. 118	MODIFICADO por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30219	08-07-2014
94	Título VIII	DEJADO EN SUSPENSO por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 826	08-05-1996
95	Art. 133	MODIFICADO por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1229	25-09-2015
96	Art. 133	MODIFICADO por la Segunda Disposición Complementaria 97Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1328	06-01-2017
97	Art. 134	DEROGADO por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1328	06-01-2017
98	Art. 135	DEROGADO por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1328	06-01-2017
99	Art. 136	DEROGADO por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1328	06-01-2017
100	Art. 137	DEJADO EN SUSPENSO por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 826	08-05-1996
101	Art. 137	DEROGADO por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1328	06-01-2017
102	Art. 138	DEROGADO por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1328	06-01-2017
103	Art. 139	DEROGADO por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1328	06-01-2017
104	Art. 140, numerales 1, 4, 5 y	DEROGADOS por la Única Disposi-	06-01-2017

	6	ción Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1328	
		Fuente: Sistema Peruano de Información Jurídica – SPIJ	

B. Proyectos de ley para modificar al Código de Ejecución Penal

N°	PROYECTO N°	OBJETO	FECHA DE PRESENTACION	ESTADO
1	03997/2022-CR	La presente Ley, tiene por objeto restablecer Juzgados de Ejecución Penal.	16/01/2023	En Comisión
2	02559/2021-PE	La presente Ley tiene por objeto realizar modificaciones al Código de Ejecución Penal, a efectos de contar con un marco legal que regule el régimen de vida excepcional para internos e internas con perfil criminológico de difícil readaptación, de extrema seguridad y que representen riesgos para la seguridad nacional.	11/07/2022	En Comisión
3	02419/2021-PE	Créase el beneficio penitenciario de libertad vigilada humanitaria de la pena para personas adultas mayores y/o en condiciones crónicas y/o críticas de salud sentenciadas, que cumplen pena privativa de libertad por condenas menores de doce años en cualquier establecimiento penitenciario del territorio nacional y que no representen peligro alguno para la seguridad penitenciaria y/o ciudadana, con el propósito de salvaguardar la dignidad, integridad física y mental.	23/06/2022	En Comisión
4	00130/2021-CR	La presente ley tiene por objeto modificar el Código Penal y el Código de Ejecución Penal, a fin de establecer la pena de cadena perpetua para los delitos contra la Administración Pública	03/09/2021	Al Archivo
5	04433/2018-CR	La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 654, del Código de Ejecución Penal	07/06/2019	Al Archivo

		incorporando un criterio básico en la separación de los internos, respecto a los miembros de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas, de los que no lo son, asimismo incorpora el artículo 11-D, Clasificación de internos miembros de la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas armadas		
6	05347/2015-CR	La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 58 del Código de Ejecución Penal, que reforma las reglas de la visita íntima.	09/06/2016	En comisión
7	04668/2014-CR	La presente ley tiene por objeto eliminar los beneficios penitenciarios de redención de pena por el trabajo y educación, semilibertad y liberación condicional a los condenados por los delitos tipificados en los artículos 170 inciso 6, 173, 173-A, 176-A, 177, 179 inciso 1, 179-A, 181-A, 183-A del Código Penal, cuando la víctima sea menor de edad.	10/07/2015	En comisión
8	04323/2014-CR	La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 65°, 67° y 105°, planteando que se establezcan programas laborales de formación continua y un pago del 25% será para mejorar la calidad de vida de los internos	19/03/2015	En comisión
9	04149/2014-CR	La propuesta legislativa plantea la modificación de los artículos 50° y 55° del Código de Ejecución Penal, a fin de complementar la norma dotándola de mayores herramientas de comprensión en el ámbito jurídico.	26/01/2015	En comisión
10	03995/2014-CR	La propuesta legislativa plantea que la asistencia postpenitenciaria comienza 60 días antes del egreso y termina 36 meses después de su liberación. En la fase anterior al egreso la	14/11/2014	En comisión

		Administración Penitenciaria evaluará las necesidades sociales y clínicas de los internos, así como los riesgos de seguridad pública, planificará el tratamiento y los servicios requeridos para establecer y señalar las necesidades del interno en los ámbitos de salud, vivienda, salud mental, manutención y trabajo, así como desarrollará programas desadictivos del alcohol y la droga. Asimismo, identificará los programas penitenciarios y extra penitenciarios complementarios que sean requeridos para el tratamiento del interno luego de su egreso, y coordinará el plan de transición para asegurar su implementación y evitar vacíos en la atención de los servicios extra penitenciarios.		
11	03540/2013-CR	Propone modificar el artículo 46 e incorpora el artículo 53-A a la Ley Orgánica del Poder Judicial, referente a la creación de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria al Sistema de Ejecución Penal.	02/06/2014	Presentado
12	02364/2012-CR	Propone modificar los artículos 25, 65 y 66; donde se estableció como falta grave el negarse a trabajar o a asistir a las actividades educativas, se establece al trabajo penitenciario como obligatorio con una duración de 8 horas al día y 24 horas a la semana, además se incorpora un artículo donde se establece que el interno que reincida en cinco faltas graves, luego de haber cumplido, en todo o en parte, con la sanción que se le impuso por una falta grave, tendrá la condición de reincidente y genera que el interno sentenciado no pueda acceder a la semilibertad, la liberación	14/06/2013	En comisión

		condicional, la visita íntima y/o el beneficio del permiso de salida		
12	00865/2011-CR	Propone incorporar el artículo 64-A al Código de Ejecución Penal, establece mecanismos de regresión en el tratamiento penitenciario por posesión de armas de fuego, municiones, explosivos, teléfonos o sus accesorios en los establecimientos penitenciarios.	08/03/2012	En comisión
13	00680/2011-CR	Propone modificar los artículos II, IV, V y X del Título Preliminar y otros artículos del Código de Ejecución Penal; establecimiento algo importante, en que la remuneración del trabajo se establece un 10% servirá obligatoriamente para costear los gastos que genera la actividad laboral del interno; otro 10% para los gastos de mantenimiento y funcionamiento del Establecimiento Penitenciario, y un 80% de los ingresos obtenidos por el interno será depositado mensualmente en la cuenta que éste apertura en el Banco de la Nación. El incumplimiento de esta obligación por la autoridad penitenciaria es judicializable en los fueros y por las normas respectivas; por otro lado, plantea la realización de estudios en todos sus niveles; también establece que la asistencia postpenitenciaria debe de comenzar a los 60 días antes del egreso y termina 36 meses después de su liberación. En la fase anterior al egreso la Administración Penitenciaria evaluará las necesidades sociales y clínicas de los internos, así como los riesgos de seguridad pública; planificará el tratamiento y los servicios requeridos para establecer y señalar las necesidades del interno en los ámbitos de sa-	04/01/2012	En comisión

		lud, vivienda, salud mental, manutención y trabajo, así como desarrollará programas desadictivos del alcohol y la droga. Además, establece que el servidor penitenciario deberá capacitarse en el Centro Nacional de Estudios Criminológicos y Penitenciarios - CENECP por lo menos seis meses continuos y seis meses durante los fines de semana, debiendo tener un conocimiento básico de la Constitución, Derechos Humanos, Criminología, Sistemas de Seguridad, Psicología y Pedagogía.		
14	00168/2011-CR	Propone constituir una comisión especial encargada de revisar el texto del Código de Ejecución Penal, normas modificatorias y conexas, a fin de elaborar un "Anteproyecto de Ley de Reforma del Código de Ejecución penal".	08/09/2011	Al Archivo
15	04407/2010-PE	Propone modificar los artículos 46-B y 46-C del Código Penal y el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, sobre los supuestos en los que reincidencia y la habitualidad del que incurre en nuevo delito doloso, supone un aumento de la pena; así como los casos especiales de redención, donde los reincidentes y habituales en el delito redimen la pena mediante el trabajo y la educación a razón de un día de pena por seis días de labor efectiva o de estudio, según el caso.	28/10/2010	En comisión
16	04254/2010-PE	Propone modificar los artículos 46°-B, 46°-C y 46 del Código de Ejecución Penal, Reincidencia, Habitualidad y Casos especiales de redención, respectivamente.	25/08/2010	Al Archivo
17	03928/2009-CR	Propone modificar el artículo	19/03/2010	En comisión

		137° del Código de Ejecución Penal, referente a establecer que, para ser miembro del Consejo Nacional Penitenciario, se deberá acreditar estudios en asuntos criminológicos y penitenciarios, expedidos por la universidad respectiva, ya sea en el Perú o el extranjero.		
18	14362/2005-CR	Propone crear la Superintendencia Nacional de Ejecución Penal y de Tutela sobre la base del Instituto Nacional Penitenciario.	02/02/2006	En comisión

Elaboración propia, en base a los informes estadísticos del INPE.

ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LA SITUACIÓN FÁCTICA O JURÍDICA QUE SE PRETENDE REGULAR O MODIFICAR Y LA PRECISIÓN DEL NUEVO ESTADO QUE GENERA LA PROPUESTA.

3.1. HACIA LA CREACIÓN DE UN NUEVO CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL

Mediante Ley 31588 de fecha 22 de octubre de 2022, se creó la Comisión Especial Revisora del Código de Ejecución Penal, a fin de elaborar un Anteproyecto del Nuevo Código de Ejecución Penal dentro de los preceptos señalados en los numerales 21 y 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú de 1993 y su adecuación a los estándares internacionales sobre el tratamiento penitenciario.

La Comisión Especial fue multisectorial y estuvo integrada por dos congresistas, elegidos por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, uno de los cuales la presidió, un representante del Poder Judicial, un representante del Ministerio Público, un representante de la Defensoría del Pueblo, un representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, un representante del Ministerio del Interior y un representante del Instituto Nacional Penitenciario. Esta Comisión Especial, tuvo como plazo dos (2) años inicialmente para cumplir con la labor encomendada, el cual fue prorrogado por un año más.

Sobre el particular, algunos temas que permitieron impulsar la creación de esta Comisión Especial fueron la necesidad de actualizar el vigente Código de Ejecución Penal que data del 1991; así como, dar cumplimiento con lo establecido en la sentencia Nro. 05436-2014-PHC/TC, emitida por el Tribunal Constitucional sobre las obligaciones pendientes en materia penitenciaria.

Este Nuevo Código de Ejecución Penal parte desde una óptica pro homine, en principio por variar la denominación de interno a persona privada de libertad, recogiendo las disposiciones establecidas en la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales y las reglas mínimas de las naciones unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Nelson Mandela).

En este instrumento legal se consideran principios fundamentales que contribuyen al tratamiento penitenciario, tales como el principio de legalidad, humanidad, no discriminación, mínima privación de derechos, seguridad penitenciaria, accesoriedad y otros.

Asimismo, otorga una definición a la persona privada de libertad y se establecen de manera clara y precisa sus derechos fundamentales, así como sus derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales.

En esa línea, señala taxativamente que la persona privada de libertad tiene el derecho a sufragio siempre y cuando mantenga la condición jurídica de procesado. De la misma forma incorpora a la visita íntima como un derecho de la persona privada de libertad que busca el fortalecimiento de su vínculo familiar y la resocialización, fundamentándose en derechos como la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad y la vida familiar.

Por otro lado, establece de forma literal las obligaciones y prohibiciones que tienen que acatar la persona privada de libertad frente a la autoridad penitenciaria dentro del establecimiento penitenciario.

Se establece la definición del régimen penitenciario como el conjunto de normas o medidas, destinadas a regular una convivencia ordenada y pacífica dentro de un establecimiento penitenciario que haga efectivo el tratamiento penitenciario, la cual no se señalaba en la normativa penitenciaria vigente.

Regula también, las normas de trato dentro del régimen penitenciario nacional las cuales deben ser cumplidas por las autoridades penitenciarias y las personas privadas de libertad; además, establece los plazos en el ejercicio del derecho de petición y queja y fija estándares para el debido cumplimiento de la liberación de la persona privada de libertad.

Respecto a las comunicaciones que constituyan flagrante delito se establece su suspensión por el director del establecimiento penitenciario, dando cuenta al Ministerio Público. Asimismo, señala que mensualmente los datos y registros de llamadas que realizan las personas privadas de libertad serán entregados por el director del establecimiento penitenciario y a las autoridades competentes.

Otorga una definición al régimen cerrado indicando que constituye una forma de vida excepcional, dirigida a las personas privadas de libertad calificados con extrema peligrosidad o que no se adaptan a los otros regímenes, cambia la denominación de régimen ordinario a régimen regular que se cumple en establecimientos penitenciarios con celdas individuales como colectivas.

Innova la figura de clasificación de grados dividiéndola en Primer grado: cuando la persona privada de libertad presenta una involución en su comportamiento, inadaptación manifiesta o extrema peligrosidad. Segundo grado: cuando el comportamiento de la persona privada de libertad responde favorablemente a las acciones de tratamiento penitenciario y no pertenezcan a organizaciones ni bandas criminales. Tercer grado: cuando la condena de la persona privada de libertad no superó los cuatro años, cumple con la pena limitativa de derechos, es primario y están capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en medio libre.

Establece en lo referente a los beneficios penitenciarios de redención de pena por estudio o trabajo, que quien lo otorga será el juez penal, en el código vigente quien otorga dicho beneficio es el director del penal.

Por otra parte, incorpora el incremento en cuanto al porcentaje de la reparación civil en los beneficios de semilibertad y libertad condicional de 10% a 25% como un requisito para acceder a dicho beneficio.

Se incorpora el Servicio Civil de Graduandos para el Sistema Penitenciario (SECIPEN), el cual será prestado por estudiantes de las facultades de universidades públicas y privadas del país, a partir del penúltimo año de estudios profesionales de Derecho teniendo carácter facultativo y su prestación se efectúa en los establecimientos penitenciarios que determine el INPE por el periodo de un año.

Por último, se crea el Centro Nacional de Estudios Criminológicos y Penitenciarios, a cargo de la formación y especialización de agentes en seguridad penitenciaria. Los egresados que aprueban dichos cursos se encuentran preparados para incorporarse al Instituto Nacional Penitenciario.

Cabe agregar, que el presidente de la Comisión Especial Revisora del Código de Ejecución Penal congresista Alejandro Muñante Barrios, cumple con presentar este proyecto de ley, el cual fue discutido y aprobado por unanimidad en el seno de esta Comisión Especial, en su vigésima cuarta sesión ordinaria de fecha 21 de octubre de 2025.

3.2. ANTEPROYECTO DEL NUEVO CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL

La estructura recaída en el anteproyecto del nuevo código de ejecución penal se divide en un título preliminar que establece el objeto, objetivos, finalidad y los principios fundamentales de la ejecución penal. En su título I establece una definición de persona privada de libertad, conteniendo en su capítulo I sus derechos, en el capítulo II sus obligaciones y en el capítulo tercero las prohibiciones a la persona privada de libertad. Seguidamente incorpora el título II dándole un concepto al Régimen Penitenciario, dividiéndolo en nueve (9) capítulos de las que destacan las disposiciones generales, normas de trato, disciplina, comunicaciones, clases de regímenes penitenciarios, clasificación de grado, beneficios penitenciarios, revisión de cadena perpetua y revisión de inhabilitación. En su tercer título otorga una definición al tratamiento penitenciario, el cual se divide en ocho (8) capítulos como son las disposiciones generales, trabajo, educación, salud, asistencia social, asistencia legal, asistencia psicológica y asistencia espiritual. En esa línea en su título IV les otorga un concepto a los establecimientos penitenciarios, constando de cinco (5) capítulos, entre ellos las disposiciones generales, ingreso, excarcelación, órganos y seguridad. En su título V mantiene la institución de la pena restrictiva de libertad. En el título VI a la ejecución de las penas limitativas de derechos. En el título VII a la asistencia post penitenciaria. Título VIII al personal penitenciario y por último en el título IX al Instituto Nacional Penitenciario.

a) Instituciones penitenciarias en el Nuevo Código de Ejecución penal.

El anteproyecto materializado en el nuevo código de ejecución penal regula nuevas instituciones penitenciarias y fortalece las vigentes.

A diferencia del Código de Ejecución Penal de 1991, el nuevo texto legal señala que su objeto es regular el marco normativo, reuniendo todas las normas y disposiciones relacionadas con la ejecución de la pena privativa de libertad, pena restrictiva de libertad, pena limitativa de derechos y vigilancia electrónica personal. Comprende también las medidas de seguridad.

Establece objetivos como el de constituir un marco legal destinado a regular la situación de las personas privadas de libertad que se encuentran en situación de prisión preventiva con la finalidad de proporcionar condiciones humanas adecuadas durante este período, salvaguardando sus derechos fundamentales y garantizando que su permanencia no sea equiparable al de una pena; promover la resocialización de las personas privadas de libertad, con el propósito de reducir la reincidencia y habitualidad delictiva; fomentar condiciones adecuadas y mínimas de salubridad, habitabilidad y seguridad de las personas privadas de libertad, (...) y optimizar el Sistema Penitenciario Nacional con la finalidad de cumplir los objetivos de este Código.

Contempla una finalidad resocializadora al promover programas y recursos que fomenten la educación, la reeducación, la salud, la capacitación laboral, la asistencia psicológica, social, espiritual, psicosocial y la participación en actividades de rehabilitación, proporcionando a las personas privadas de libertad condiciones favorables para su desarrollo personal, que le permitan su reincorporación a la sociedad.

Incorporar doce (12) nuevos principios fundamentales de la ejecución penal, de las cuales tenemos al principio de legalidad, humanidad y respeto a la dignidad, de no discriminación, de mínima privación de derechos, de resocialización, de participación comunitaria, de la seguridad penitenciaria, del debido proceso, de publicidad y transparencia, de retroactividad e interpretación benigna, de reconocimiento de méritos y de accesoriedad.

Otorga una definición a la persona privada de libertad refiriendo que es aquella que se encuentra recluida en un Establecimiento penitenciario por mandato judicial, precisando que existen dos categorías de personas privadas de libertad, procesado y sentenciado. La importancia recae en la fijación de manera clara y precisa los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad a la luz del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, además de sus derechos civiles, culturales, políticos y sociales. De la misma forma regula expresamente sus obligaciones y prohibiciones. Estipula categorías en los derechos de las mujeres privadas de libertad, y de las otras personas en situación de vulnerabilidad. Incorpora a la visita íntima en la categoría de derechos de la persona privada de libertad, a diferencia del Código vigente que le da una categoría de beneficio penitenciario.

En el anteproyecto del nuevo código de ejecución penal el régimen penitenciario encuentra una definición como aquel conjunto de normas o medidas, destinadas a regular una convivencia ordenada y pacífica dentro de un establecimiento penitenciario que haga efectivo el tratamiento penitenciario. Fortalece el concepto del sistema progresivo por el cual se rige nuestro país. Referente a las normas de trato le otorga una tutela urgente al

derecho de petición y reclamo fijando un plazo de tres días para responder la solicitud o reclamo de la persona privada de libertad, caso contrario su omisión constituye una falta grave. Regula de forma expresa a la higiene, indicando que el aseo de la persona privada de libertad es obligatorio. En cuanto a la liberación de la persona privada de libertad se debe cumplir de inmediato, bajo responsabilidad funcional. Se detallan con precisión las faltas disciplinarias graves y leves, además de señalar las infracciones y sanciones que corresponden, y remite el inicio, instrucción, conclusión u otras instituciones al reglamento. Las comunicaciones en el nuevo texto penitenciario son suspendidas por el director del establecimiento dando cuenta al Ministerio Público cuando constituyan flagrante delito. Además, como un tema de seguridad nacional los datos y registros de llamadas que realizan las personas privadas de libertad son entregados por el director del Establecimiento Penitenciario a las autoridades del Ministerio del Interior y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, así como a las autoridades competentes. Las autoridades como el presidente de la República, los Congresistas, ministros de Estado, los integrantes de la Defensoría del Pueblo, así como los jueces y fiscales, en el ejercicio de sus funciones, pueden ingresar a los establecimientos penitenciarios, previa identificación, en cualquier día y hora.

El nuevo texto elaborado clarifica los tipos de regímenes penitenciarios otorgando una definición a cada una, en cuanto al régimen cerrado indica que constituye una forma de vida excepcional, dirigida a las personas privadas de libertad clasificados en primer grado y calificados con extrema peligrosidad o que no se adaptan a los otros regímenes, este régimen se subdivide en régimen cerrado ordinario y régimen cerrado especial en la cual se crea una nueva etapa A, B, C y D; en el régimen regular las personas privadas de libertad son clasificadas en segundo grado, abarcando a aquellos que no pertenecen a bandas ni organizaciones criminales y a los que tengan la condición de procesados; y por último el régimen abierto aplicado a personas privadas de libertad clasificados en tercer grado debido a su progresión y que pueden continuar su tratamiento en medio libre, implica un control de mínima seguridad, orden y disciplina para una convivencia normal en la sociedad, estimulando la responsabilidad de la persona privada de libertad en medio libre. Comprendiendo también a aquellos que cumplen penas limitativas de derechos y que han obtenido beneficios penitenciarios de liberación condicional, redención de pena y semilibertad, bajo las condiciones establecidas en el reglamento. Regula la figura penitenciaria de la clasificación de grados señalando que existen las de primer grado (cuando la persona privada de libertad presenta una involución en su comportamiento, inadaptación manifiesta o extrema peligrosidad), segundo (cuando el comportamiento de la persona privada de libertad responde favorablemente a las acciones de tratamiento penitenciario y no pertenezcan a organizaciones ni bandas criminales, y tercer grado (cuando la condena de la persona privada de libertad no superó los cuatro años, cumple con la pena limitativa de derechos, es primario y están capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en medio libre).

Respecto a los beneficios penitenciarios otorga una definición recaída en las diversas sentencias del Tribunal Constitucional peruano señalando que son incentivos que coadyuvan al tratamiento y a la reinserción de la persona privada de libertad. Suprime el beneficio de la visita íntima, la cual fue colocada como una categoría en la lista de derechos de la persona privada de libertad. Se reduce el tiempo de permiso de salida hasta un máximo de 48 horas, a diferencia del código vigente que lo regula hasta un máximo de 72

horas, agrega condiciones para su concesión, indicando que se debe ponderar la naturaleza del delito cometido, la trascendencia social del hecho punible y no debe registrar sanciones disciplinarias, pudiendo ser concedido por el director del Establecimiento Penitenciario, adoptando las medidas necesarias de custodia y seguridad, bajo responsabilidad.

El beneficio penitenciario de redención de la pena adquiere mayor protagonismo, ya que el mismo puede ser concedido mediante estudio o trabajo, el código actual pide que ambos deben acumularse para dar cumplimiento al mismo. Establece la denegatoria de redención de pena para los delitos cometidos por funcionario públicos. No hay redención de pena para los reincidentes y habituales. Siendo lo principal que el beneficio de redención de pena por estudio o trabajo lo otorga el juez penal que ejecutó la sentencia y no el director del establecimiento penitenciario, tal como lo aborda el actual código.

En los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional se establece que el monto del pago inicial de la reparación civil debe ser menor al 25% del monto total, agrega que, ante la existencia de un monto pendiente de pago, el sentenciado que va acceder a este beneficio garantiza su cumplimiento mediante compromiso programado de pago aprobado por el juez y establecido como regla de conducta, cuyo incumplimiento determina su revocatoria. Para acceder a estos beneficios penitenciarios se debe pagar la pena de multa y el íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil. En la etapa de audiencias de estos beneficios penitenciarios se determina el cronograma y fechas de pago de la reparación civil para efectos de su cancelación, de conformidad al beneficio concedido. La novedad es que la apelación contra la concesión del beneficio penitenciario suspende su ejecución, contrario sensu el código vigente concede la apelación sin efecto suspensivo.

La gestación del nuevo texto define al tratamiento penitenciario como el conjunto de estrategias y actividades que utilizan métodos psicológicos, sociales, educativos, laborales, biológicos, psiquiátricos y todos aquellos dirigidos a la reinserción social efectiva y a la disminución de probabilidades de reincidencia delictiva. También comprende el desarrollo de programas de resocialización en forma individualizada y grupal, según las necesidades criminógenas identificadas, considerando la situación jurídica de las personas privadas de libertad y su carácter voluntario, salvo excepciones, bajo un enfoque progresivo y acorde a las necesidades y características de la persona privada de libertad. Individualiza el tratamiento identificando las características propias de cada persona privada de libertad, para lo cual se toman en cuenta criterios como su situación jurídica, sexo, tipología delictiva, edad, nivel educativo y todos aquellos que permitan establecer un diagnóstico y pronóstico criminológico. Para su desarrollo, los profesionales de asistencia penitenciaria hacen uso de la observación, entrevista e instrumentos especializados que permitan formular un plan de tratamiento individualizado. Para la aplicación del tratamiento penitenciario no es necesario, contar con el consentimiento de las personas privadas de libertad en condición de sentenciadas. La negativa a aceptar dicho tratamiento, es criterio para reconsiderar su clasificación dentro del primer grado del régimen penitenciario.

El trabajo es un derecho y un deber de la persona privada de libertad, constituyéndose obligatoriamente como parte del tratamiento penitenciario que contribuye a su resocialización. Se organiza y planifica atendiendo a su aptitud y calificación laboral compatible con

el régimen donde se encuentre y con la seguridad del establecimiento penitenciario. En cuanto a la educación constituye un componente obligatorio e integral del tratamiento penitenciario para toda persona privada de libertad en establecimientos penitenciarios. La jornada formativa que realicen las personas privadas de libertad es de cuatro (4) horas diarias y de veinte (20) horas semanales. La novedad es que las personas privadas de libertad que ingresen a los establecimientos penitenciarios con título universitario o técnico, según las actividades educativas requeridas, pueden contribuir en la enseñanza de dichas actividades dentro del establecimiento, previa selección y evaluación del Órgano Técnico de Tratamiento. En el área de salud la persona privada de libertad tiene derecho a alcanzar, mantener o recuperar el bienestar físico y mental. Se prioriza la salud mental, sexual y reproductiva creándose una historia clínica penitenciaria y de manera automática la persona privada de libertad es afiliada al seguro integral de salud, además de acondicionarse un ambiente para la atención de mujeres y niños, y por último se implementa la telemedicina.

Respecto a la institución de la asistencia legal y su conformación incorpora a los bachilleres en derecho otorgándoles un certificado que acredita su práctica profesional. Se incorpora al Servicio Civil de Graduandos para el Sistema Penitenciario (SECIPEN) señalando que es el prestado por los estudiantes de todas las facultades de derecho de las universidades públicas y privadas del país, a partir del penúltimo año de estudios profesionales. Tiene carácter facultativo y su prestación se efectúa en las oficinas administrativas o regionales de los establecimientos penitenciarios que determine el INPE o en su sede central por el periodo de un año. En la asistencia espiritual y religiosa señala que la libertad de religión es un derecho y constituye parte del tratamiento penitenciario de la persona privada de libertad en un establecimiento penitenciario. La libertad de conciencia y de religión de las personas privadas de libertad deben ser garantizadas y respetadas por la autoridad penitenciaria. Ello incluye el derecho a profesar, manifestar, practicar, conservar y cambiar de religión según sus creencias, el derecho a participar de actividades religiosas y espirituales, ejercer sus prácticas tradicionales, poseer libros relacionados con su credo. Se permite la atención espiritual que necesite y el oportuno contacto personal y por otros medios autorizados con un representante del credo que profese, reconocido e inscrito en el registro nacional de cultos. Por ningún motivo una sanción disciplinaria puede suspender el ejercicio de este derecho, siendo la novedad del anteproyecto, ya que el vigente no lo contempla. Incorpora la figura de ambientes para ejercer la libertad religiosa señalando que los establecimientos penitenciarios deben contar con un ambiente para celebraciones espirituales, reuniones y otros actos religiosos de los diferentes cultos reconocidos. Agregando que en todos los establecimientos penitenciarios se celebran el culto católico y evangélico, que es llevado de una forma apropiada a las posibilidades edilicias de las cuales se disponga. La asistencia a estos actos es voluntaria. Precisa que los capellanes de los establecimientos tienen a su cargo la instrucción religiosa, moral y orientación espiritual de las personas privadas de libertad, inclusive de aquellas personas privadas de libertad que no profesen ninguna religión o que lo acepten.

El anteproyecto define a los Establecimientos Penitenciarios como aquellas estructuras administrativas y funcionales donde se ejecuta la condena y la prisión preventiva. Los Establecimientos Penitenciarios se encuentran bajo la dirección de la Autoridad Penitenciaria, excepcionalmente en los establecimientos concesionados al Sector Privado la dirección está a cargo del concesionario, con las limitaciones que determine el reglamento.

Los Establecimientos Penitenciarios pueden ser denominados de acuerdo con la zona geográfica en la que se ubiquen. Incorporar la clasificación de establecimientos penitenciarios para procesados y condenados. En cuanto a la edificación de los establecimientos penitenciarios cuenta con las características propias del sistema tradicional peruano, agregando el uso de técnicas modernas de construcción industrializada y modular en proyectos penitenciarios, siguiendo estándares internacionales reconocidos, con el fin de que las personas privadas de libertad reciban un tratamiento penitenciario. Señala que las construcciones se realizan en zonas rurales, a una distancia máxima de 25 km de las capitales de cada provincia, considerando adicionalmente una cercanía que no sobrepase los 5 km con respecto a la red vial más próxima que conecte con la capital provincial correspondiente. Fija que cada Establecimiento Penitenciario debe ser diseñado con pabellones que alberguen hasta quinientas (500) personas privadas de libertad. Siendo que la Autoridad Penitenciaria en cooperación con los gobiernos regionales y locales es encargada de suministrar el agua potable y el manejo de desechos de los Establecimientos Penitenciarios de sus jurisdicciones territoriales. En el ingreso de las personas privadas de libertad al establecimiento penitenciario con mandato de prisión preventiva es interna-da en el ámbito jurisdiccional del juez penal que dictó la medida. Asimismo, las personas con pena privativa de libertad efectiva son ubicadas en establecimientos penitenciarios de cumplimiento que se encuentren en el ámbito de su arraigo familiar, a excepción de los reincidentes y habituales. Se crea una ficha y expediente personal para la persona privada de libertad que contiene copia de la resolución que ordena la prisión preventiva, copia de la sentencia condenatoria, la ficha de identificación, la hoja penitenciaria, la historia clínica penitenciaria, el informe de la Junta de Clasificación respecto a la clasificación asignada, la hoja de seguimiento de diligencias judiciales, el récord sobre la conducta y sanciones disciplinarias, los resultados de las evaluaciones efectuadas por los profesionales del Órgano Técnico de Tratamiento, los resultados de las actividades de tratamiento penitenciario, la lista de familiares, representantes legales y personas autorizadas para ingresar a la visita, la cual es actualizada cada seis (6) meses, el nombre de la persona autorizada para la visita íntima, que debe ser actualizada cada seis (6) meses, las resoluciones de traslado, en caso existan, la copia de los oficios de libertad, las quejas sobre malos tratos, en caso de existir y las copias de libro de inventario que dan cuenta de los documentos y pertenencias de la persona privada de libertad. Se prohíbe el uso de dinero en físico por parte de las personas privadas de libertad, la autoridad penitenciaria implementa un sistema de adquisición de alimentos y productos de naturaleza complementaria a los ya facilitados, bajo las condiciones establecidas en el Reglamento.

Se otorga una definición a los órganos del establecimiento penitenciario, señalando que son aquellos que se crean formalmente cumpliendo funciones administrativas de decisión, propuesta, asesoramiento, seguimiento o control. Siendo que el Establecimiento Penitenciario tiene un Director, un Sub-Director, órgano técnico de tratamiento, consejo técnico penitenciario y demás órganos que se establecen en el reglamento. Una novedad que trae el anteproyecto está referido a la seguridad penitenciaria indicando que la seguridad brindada al interior y exterior de los establecimientos puede ser entregada al sector privado para su prestación, mediante una asociación pública privada. En estos supuestos, el Instituto Nacional Penitenciario vigila, fiscaliza y supervisa la correcta prestación de dichos servicios. En cuanto al empleo la fuerza y armas agrega que pueden ejecutarse en estricto cumplimiento de los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, con la

obligación de registrar e informar los incidentes al Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo.

Por último, respecto al personal penitenciario contempla que se debe contar de acuerdo a los estándares internacionales, además de contar con una debida remuneración por las funciones que cumple al interior del establecimiento penitenciario y es deber de la autoridad penitenciaria de otorgarles un seguro de riesgo de vida. Incorpora al Centro Nacional de Estudios Criminológicos y Penitenciarios como la institución que se encuentra a cargo de la formación y especialización de agentes en Seguridad Penitenciaria. Los egresados que aprueban dichos cursos se encuentran preparados para incorporarse al Instituto Nacional Penitenciario. Agregando que el Consejo Nacional Penitenciario asegura el financiamiento para el funcionamiento y mantenimiento del Centro Nacional de Estudios Criminológicos y Penitenciarios.

3.3. ANÁLISIS SOBRE LA NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA LEY.

El anteproyecto del nuevo código de ejecución penal es una herramienta legal y constitucional que va a contribuir con una política penitenciaria que ayude a disminuir la sobrepoblación y hacinamiento penitenciario, permitiendo a la autoridad penitenciaria ejecutar los dispositivos legales creados. Es un sistema penitenciario que ha sido creado para perdurar en el tiempo, pues mientras más avanza y se desarrolla la sociedad, también lo hacen los delitos. Por ello estamos plenamente seguros que la ardua labor multidisciplinaria ejecutada por los miembros de la Comisión Revisora del Código de Ejecución Penal coadyuvara en la lucha contra el crimen organizado, la corrupción y delitos conexos que se cometen al interior de establecimientos penitenciarios.

La necesidad de crear un nuevo código de ejecución penal por los principales problemas expuestos que llegó a comprometer al máximo órgano que imparte justicia en materia constitucional como lo es el Tribunal Constitucional que en su sentencia expedida en el año 2020 decretó el estado de cosas inconstitucionales ante el evidente hacinamiento y sobrepoblación de las personas privadas de libertad. El consenso legal abordado radicó en aplicación de las reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Nelson Mandela), teniendo en cuenta que han sido reglas mínimas universalmente reconocidas para la reclusión de presos y han tenido un gran valor e influencia, como guía, en la elaboración de leyes, políticas y prácticas penitenciarias desde su aprobación por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y su Tratamiento del Delincuente, celebrado en 1955⁶⁷.

La viabilidad de un nuevo código de ejecución penal es resultado de un análisis y diagnóstico ejecutado por los diversos representantes que conformaron la Comisión Especial Revisora del Código de Ejecución Penal tales como el Congreso de la República, Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Economía y Finanzas, Defensoría del Pueblo e Instituto Nacional Penitenciario, los cuáles en un consenso unánime aprobaron el texto del anteproyecto del nuevo código de ejecución penal.

⁶⁷ CONSOLIDADO DE NORMAS INTERNACIONALES. SOBRE LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD.
Jirón Azángaro N° 468 oficina 702 Lima - Perú

Y por último resulta oportuno derogar el vigente código y establecer el anteproyecto del nuevo código de ejecución penal, el cual contempla novísimas instituciones, regula dispositivos legales exigidos por el máximo intérprete de la Constitución Política del Estado, regula expresamente los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, flexibiliza el camino para la configuración de beneficios penitenciarios, otorga un adecuado tratamiento penitenciario para alcanzar la resocialización, y brinda la oportunidad a las personas privadas de libertad de estar reclusos en establecimientos penitenciarios de medio libre, dando una segunda oportunidad para que puedan demostrar un cambio al momento de reincorporarse a la Sociedad.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación del nuevo Código de Ejecución Penal implicará la derogación expresa del actual Decreto Legislativo N.º 654 – Código de Ejecución Penal, así como de todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a su contenido.

La entrada en vigencia de la presente propuesta legislativa permitirá armonizar el sistema penitenciario con la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado. Con ello, se moderniza el marco jurídico de la ejecución penal, promoviendo la reinserción social y respeto a la dignidad humana.

Durante el proceso de implementación, el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH) elaborarán los reglamentos necesarios para la aplicación progresiva del nuevo Código, dentro de los seis (6) meses siguientes a su publicación.

Asimismo, las normas reglamentarias y administrativas actualmente vigentes continuarán aplicándose, hasta la aprobación de los nuevos instrumentos normativos.

El nuevo Código producirá efectos inmediatos sobre los procedimientos en curso, salvo en aquellos casos en los que el régimen anterior resulte más favorable al interno, conforme al principio de aplicación de la norma penal más benigna.

Los beneficios penitenciarios, la progresión de régimen y la redención de la pena se registrarán por las disposiciones contenidas en este nuevo cuerpo normativo, garantizando la seguridad jurídica y la continuidad de los procesos.

En consecuencia, la vigencia del nuevo Código de Ejecución Penal generará una reorganización integral de la ejecución de las penas privativas de libertad y medidas de seguridad, contribuyendo al fortalecimiento institucional del sistema penitenciario y al cumplimiento efectivo de los fines de la pena: reeducación, rehabilitación y reincorporación del condenado a la sociedad.

III. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA PROPUESTA

4.1. Fundamento constitucional

La propuesta se sustenta en:

Artículo 1 de la Constitución: la defensa de la dignidad de la persona como fin supremo del Estado.

Artículo 44: deber del Estado de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y proteger a la población.

Artículo 55: los tratados ratificados por el Perú forman parte del derecho interno.

Artículo 139 inciso 22: el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del condenado a la sociedad, proscribiendo tratos inhumanos o degradantes.

4.2. Estándares internacionales aplicables

Conforme a los artículos 55 de la Constitución y a la jurisprudencia nacional, la propuesta se adecua a:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 10.3: el régimen penitenciario debe tender a la reforma y readaptación social.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 5: derecho a la integridad personal y finalidad resocializadora de las penas.

4.3. Marco legal interno conexo

Código de Ejecución Penal vigente (Decreto Legislativo N.º 654 / TUO aprobado por D.S. N.º 003-2021-JUS): reconoce objetivos de reeducación, rehabilitación y reinserción, y estructura el tratamiento, beneficios penitenciarios, clasificación, salud, educación y asistencia postpenitenciaria.

Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MIN-JUSDH): rectoría en materia penitenciaria y potestad reglamentaria-sectorial.

Normativa del INPE y su ROF: organización y competencias operativas del sistema penitenciario.

4.4. Competencia y reserva de ley

De conformidad con el artículo 102 inciso 1 de la Constitución, el Congreso de la República tiene competencia para dictar leyes que regulen la ejecución penal. La reforma propuesta no invade competencias de otros poderes ni materias reservadas a ley orgánica distinta; se trata de una ley ordinaria de desarrollo que organiza la ejecución de penas y medidas de seguridad, en armonía con el Código Penal y el Código Procesal Penal.

4.5. Principios rectores incorporados

La propuesta incorpora y desarrolla los principios de legalidad, humanidad, proporcionalidad, individualización del tratamiento, igualdad y no discriminación, finalidad resocializadora, así como el control judicial y la seguridad jurídica en la ejecución.

4.6. Conclusión de encaje normativo

El nuevo Código de Ejecución Penal resulta constitucionalmente legítimo y necesario: alinea el régimen penitenciario con los mandatos constitucionales y los estándares internacionales, fortalece la protección de derechos durante la ejecución de la pena, y contribuye a la seguridad ciudadana mediante la reducción de la reincidencia y la efectiva reinserción social.

IV. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Para la aplicación del nuevo Código de Ejecución Penal se necesitará de capacitación, infraestructura y adecuación normativa, cuyos beneficios sociales, institucionales y económicos superan ampliamente los costos.

Relación costo–beneficio general

Aspecto	Valoración global
Costo financiero	Medio: A asumirse con presupuesto institucional vigente del MINJUSDH y el IN-PE.
Beneficio social	Muy alto: reducción de reincidencia, mejora de la seguridad ciudadana y reinserción efectiva.
Beneficio institucional	Alto: modernización, eficiencia administrativa y fortalecimiento de la autoridad penitenciaria.
Balance final	Positivo. Los beneficios superan ampliamente los costos.

V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

El nuevo Código de Ejecución Penal guarda estrecha relación con los principios y políticas de Estado del Acuerdo Nacional, en particular con aquellas orientadas al fortalecimiento del Estado de Derecho, la gobernabilidad democrática, la seguridad ciudadana y el respeto de los derechos humanos.

6.1. Política de Estado N.º 1: Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de Derecho

La reforma penitenciaria contribuye al fortalecimiento institucional del Estado mediante un marco legal actualizado, transparente y coherente con la Constitución. El nuevo Código consolida la autoridad del Estado en la ejecución de las penas, garantizando el respeto de los derechos fundamentales y el control judicial efectivo.

6.2. Política de Estado N.º 3: Afirmación de la identidad nacional y respeto de los derechos humanos

El proyecto reafirma el compromiso del Estado peruano con los valores de dignidad, libertad y justicia. Promueve un sistema penitenciario que favorece a la reinserción social y la reducción de la violencia.

6.3. Política de Estado N.º 14: Acceso universal a la justicia e independencia judicial

La propuesta fomenta la participación activa del Poder Judicial y del Ministerio Público en el control y fiscalización de la ejecución penal, garantizando un acceso equitativo a la justicia para las personas privadas de libertad, y fortaleciendo el principio de legalidad y transparencia en las decisiones penitenciarias.

6.4. Política de Estado N.º 15: Erradicación de la violencia y fortalecimiento de la seguridad ciudadana

El nuevo Código contribuye directamente a la seguridad ciudadana al reducir la reincidencia y promover la reinserción social efectiva. Su enfoque preventivo y educativo disminuye los factores de riesgo criminal y fomenta la convivencia pacífica.

6.5. Política de Estado N.º 26: Política exterior para la paz, la democracia, el desarrollo y la integración

La actualización normativa en materia de ejecución penal reafirma la posición del Perú como Estado comprometido con el respeto a los derechos humanos y la cooperación en la justicia penal, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales.

5.6. Síntesis de la vinculación

En suma, la propuesta del nuevo Código de Ejecución Penal se alinea con los objetivos estratégicos del Acuerdo Nacional al:

- Reforzar el Estado de Derecho.
- Promover la seguridad ciudadana desde la prevención.
- Respetar los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.
- Garantizar la gobernabilidad democrática y la confianza institucional.

Por tanto, la presente iniciativa se enmarca plenamente en los compromisos asumidos por el Estado peruano en el Acuerdo Nacional, contribuyendo a fortalecer el sistema de justicia y fomentar una sociedad más justa, segura y solidaria.